

15
28j



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPUS ACATLAN



"ANALISIS LOGICO JURIDICO DE LOS CUERPOS DE DEFENSA RURALES"

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
JOSE CARLOS BELTRAN BENITES

ASESOR: LICENCIADO EDUARDO BECERRIL VEGA.



ACATLAN, ESTADO DE MEXICO.

272663

1999.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A Dios:

*Por permitirme una oportunidad para
aportar algo en esta vida.*

*A mis padres:
Leobardo Beltrán Trujillo y María Benítez Puga.*

Como una muestra de reciprocidad por haberme dado mi hogar, educación, estudios y principalmente la vida, con todo mi amor y cariño. Les dedico este trabajo.

*A mis hijos:
Carlos Adrián, Carlos Alejandro y José Carlos.*

Como agradecimiento al tiempo que me permitieron para lograr este trabajo, esperando que sea un pequeño ejemplo y motivación para su próxima formación profesional.

*A mi esposa:
Blanca Nidia Ruelas Villavicencio.*

*Por su gran comprensión, amor y apoyo
brindado en todos los actos de mi vida,
esperando siempre no defraudarla.*

*A mi hermana:
María Angélica Beltrán Benítez.*

*Como agradecimiento a su ejemplo y
sabiduría con la que contribuyó a mi
educación y por su gran cariño.*

*Al General:
M. Rafael Macedo de la Concha.*

Quien con su ejemplo de militar, abogado y caballero, contribuyó a mi formación profesional, permitiéndome el incalculable valor de su confianza.

*A mi asesor:
Lic. Eduardo Becerril Vega.*

*Como agradecimiento a su gran conocimiento
del Derecho y calidad humana, que me
permitió hacer posible este trabajo.*

A los integrantes del Honorable Jurado:

Lic. Eduardo Villareal Moro.

Lic. Eduardo Becerril Vega.

Lic. Federico Valle González.

Lic. Roberto Rosales Barrientos.

Lic. Abel Huitrón Rangel.

*Como agradecimiento por las atenciones,
apoyo y facilidades que me permitieron para
materializar este trabajo, aun bajo la
situación mas adversa para nuestra
Universidad Nacional Autónoma de
México.*

INDICE GENERAL

	PAGINA.
INDICE	I.
INTRODUCCION	IV.

CAPITULO UNO

RESEÑA HISTÓRICA DE LAS FUERZAS PARAMILITARES EN MÉXICO.

1 1 PERIODO 1824 - 1836.	2.
1.1.1 IMPORTANCIA CONSTITUCIONAL DE LAS FUERZAS ARMADAS EN 1824.	3.
1.1.2. REGLAMENTO DE LA MILICIA CIVICA DE 1822, (UN ANTECEDENTE IMPORTANTE). ...	5.
1 1.3. FACULTADES ORIGINARIAS DEL CONGRESO GENERAL EN LA CONSTITUCION DE 1824.	8.
1 1 4 FACULTAD ESTATAL DE CONTAR CON FUERZAS PARAMILITARES.	11.
1 2 ESTRUCTURA DE LAS FUERZAS ARMADAS, PERIODO 1833 - 1917.	16.
1 2 1. INFLUENCIA EUROPEA EN LA ORGANIZACION DE LAS FUERZAS ARMADAS.	16.
1 2 2 CRISIS E INTEGRACION DE LAS FUERZAS ARMADAS.	19.
1 3. FUERZAS PARAMILITARES AUXILIARES DEL EJERCITO FEDERAL.	45.
1 4. REGLAMENTACION DE LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DE LOS DEFENSAS RURALES (1929).	60.

CAPITULO DOS

LA REGULACIÓN JURÍDICA VIGENTE DE LOS INTEGRANTES DE LOS CUERPOS DE DEFENSA RURALES.

2 1 BASES CONSTITUCIONALES.	66.
2 1.1 EL FUERO DE GUERRA.	72.
2 1.1.1 LA DISCIPLINA MILITAR	74.
2.1.1 2 DELITO MILITAR	77.
2 1 1 3 FALTA MILITAR	78.
2.1 1 4 LOS CONSEJOS DE HONOR EN EL EJERCITO.	79.

II

2 1.1 5	LA PROCURACIÓN DE LA JUSTICIA MILITAR	80.
2 1.1 6	LOS JUZGADOS MILITARES.	81.
2 1.1 7	CONSEJOS DE GUERRA	82.
2 1.1 8	SUPREMO TRIBUNAL MILITAR	82.
2 1 2	EL SERVICIO MILITAR.	83.
2 1 3	LA GUARDIA NACIONAL.	88.
2 1 4	FACULTADES DEL CONGRESO DE LA UNION SOBRE LAS FUERZAS ARMADAS.	98.
2 1 5	FACULTADES DE LA CAMARA DE SENADORES SOBRE LAS FUERZAS ARMADAS	102.
2 1 6	FACULTADES DEL EJECUTIVO FEDERAL SOBRE LAS FUERZAS ARMADAS.	105.
2 1 7	ENTIDADES FEDERATIVAS DE LA FEDERACION.	110.
2 2	LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL.	113.
2 3	LEY ORGANICA DEL EJERCITO Y FUERZA AEREA NACIONALES.	119.
2 4	LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS.	124.
2 5	CODIGO DE JUSTICIA MILITAR	130.
2 6	REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL.	139.
2 7	INSTRUCTIVO PARA LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CUERPOS DE DEFENSAS RURALES.	147.
2 8	TESIS EMITIDAS POR LA HONORABLE SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, RESPECTO DE LA PARTICIPACION DE LAS FUERZAS ARMADAS EN MATERIA DE SEGURIDAD PUBLICA.	161.

CAPITULO TRES

MODIFICACIONES Y ADICIONES NECESARIAS A LA NORMATIVIDAD VIGENTE DE LOS CUERPOS DE DEFENSA RURALES.

3 1	DEFINICION JURIDICA ACTUAL DE LA PERSONALIDAD MILITAR.	174.
3 2	DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS DEFENSAS RURALES Y SU SUJECION AL FUERO DE GUERRA	178.

III

3.3	ASPECTOS NORMATIVOS CONTRADICTORIOS RESPECTO DE LA PERSONALIDAD MILITAR DE LOS INTEGRANTES DE LOS CUERPOS DE DEFENSAS RURALES ...	188.
3.4	PROPUESTA DE MODIFICACIONES Y ADICIONES A LOS DISPOSITIVOS LEGALES QUE INCIDEN EN LOS DEFENSAS RURALES.	195.

CAPITULO CUATRO

NECESIDAD DE UN ORDENAMIENTO LEGAL QUE REGULE A LOS CUERPOS DE DEFENSAS RURALES.

4.1	JUSTIFICACIÓN JURÍDICA DE LA EXISTENCIA DE LOS CUERPOS DE DEFENSA RURALES.	211
4.2	PROYECTO DE REGLAMENTACIÓN DE LA INTEGRACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CUERPOS DE DEFENSA RURALES.	217.
	CONCLUSIONES.	236.
	BIBLIOGRAFIA	241.

INTRODUCCION.

Ante la entrada de un siglo y de un nuevo milenio para la humanidad en el que se marca una referencia de su existencia, reflejándose en todos los campos que la componen, como lo son el científico, el arte, la técnica, y principalmente las relaciones humanas en todos sus aspectos: religiosos, políticos, económicos, civiles, militares, medio ambiente, familiares, salud, etcétera. Los últimos años de cada siglo son épocas extraordinariamente creativas, en las que suelen ocurrir acontecimientos transcendentales para la sociedad en general que permiten afirmar una evolución del hombre que ha marcado su paso en cada década, como resultado de su anhelo de cambio y de creación de un mundo mejor como ideal colectivo de la humanidad.

Coincidentemente con ello, el Derecho busca los objetivos que la propia humanidad demanda en la sociedad y que se materializa a través de la actividad de una organización política con el único objeto de lograr la convivencia humana. Así tenemos que en el caso particular del estado mexicano, dicho objeto se materializa a través de la Constitución Política, de la que emanan las normas elementales de su organización, seguridad y defensa, garantías, derechos y obligaciones de las personas.

Dentro de los textos de la carta magna, emana la existencia de las fuerzas armadas, entendida como una organización del pueblo hecha para defender la

integridad territorial, la independencia, la soberanía y la seguridad interior del país, así como para mantener la vigencia de las libertades públicas, las cuales no escapan de la dinámica evolutiva que vive la sociedad, ya que en dicho ordenamiento supremo se establecen los principios básicos y fundamentales que habrán de regular a las instituciones militares.

En este contexto, la regulación pormenorizada de las instituciones que establece la Carta Magna, como sucede con el Ejército, se lleva a cabo a través de ordenamientos legales secundarios, los cuales deben de ser lo más contundentes, precisos y concretos, dejando a los dispositivos reglamentarios la señalización pormenorizada de los aspectos que se regulen, apoyandose en manuales e instructivos, logrando de esta manera mantener la efectividad de la actuación castrense bajo un orden de legalidad que lo encuadre como valuarte de la existencia del estado mexicano.

En la actualidad la estructura orgánico funcional del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, se basa principalmente en su Ley Orgánica, Ley de Disciplina y Ley del Servicio Militar Nacional; Reglamentos General de Deberes Militares, Interior de la Secretaria de la Defensa Nacional, del Servicio Interior de los Cuerpos de Tropa, de las Comandancias de Guarnición y General de Regiones y Zonas Militares; además de una serie de lineamientos de actuación y organización que se plasman en manuales, instructivos, guías, procedimientos sistemáticos de operar, circulares, directivas y disposiciones.

VI

Este sistema normativo a criterio personal, no se encuentra constituido de una manera perfecta, tal y como sucede con los cuerpos de defensa rurales que son parte integrante del Ejército Mexicano, regulados de manera exigua en su Ley Orgánica, rigiéndose por un Instructivo de Organización, Funcionamiento y Empleo, el que contiene ordenamientos que escapan de la esfera de competencia del propio Ejército, sin precisar con toda claridad el carácter de militar que debe tener todo integrante de un cuerpo de defensa rural.

Por las razones mencionadas, nace la inquietud de realizar un análisis lógico-jurídico de la referida normatividad, que permita aportar los elementos que motiven su perfeccionamiento mediante la debida reglamentación para que su organización y funcionamiento sea congruente con las funciones que lleva a cabo el Instituto Armado en el cumplimiento de las misiones que se le encomiendan, dentro de un marco de absoluta legalidad, con lo cual las unidades de defensa rurales, alcancen el mismo nivel de desarrollo legislativo que el propio Ejército Mexicano, regido por disposiciones precisas, exactas y congruentes con las leyes y reglamentos militares a fin de que no continúe la saga de sus instrumentos legales que actualmente lo regulan y se logre el lugar que reclama la entrada del nuevo milenio en las organizaciones sociales de la humanidad.

CAPITULO UNO

RESEÑA HISTORICA DE LAS FUERZAS PARAMILITARES EN MÉXICO.

SUMARIO

1.1. Período 1824-1836, 1.1.1. La importancia constitucional de las Fuerzas Armadas en 1824, 1.1.2 El Reglamento de la Milicia Cívica de 1822 (Un antecedente importante), 1.1.3. Facultades originarias del Congreso General en la Constitución de 1824, 1.1.4. Facultad Estatal de contar con fuerzas paramilitares; 1.2. Estructura de las Fuerzas Armadas, período 1833-1917, 1.2.1. Influencia Europea en la organización de las Fuerzas Armadas, 1.2.2. Crisis e Integración de las Fuerzas Armadas; 1.3. Fuerzas Paramilitares Auxiliares del Ejército Federal, 1.4. Reglamentación de la organización y funcionamiento de los Defensas Rurales (1929).

1.1. PERÍODO 1824-1836.

Al consumarse la Independencia de México por medio del Plan de Iguala y los Tratados de Córdoba, se estableció que en México debería de existir una Nación independiente, la cual se organizaría políticamente; así tenemos que en el mes abril de 1824, el Congreso Constituyente puso a discusión el proyecto de una Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, la cual fue promulgada el 4 de octubre de ese año, destacándose en principio la forma de gobierno, tal y como está vigente, es decir "...una República Representativa Democrática y Federal..."¹ sobre la base de la División de Poderes ² con un Poder Ejecutivo (matizado en la figura de la Presidencia); un Poder Legislativo (Cámara de Diputados y Senadores) y el Poder Judicial (Suprema Corte de Justicia.)

De esta manera México empezó a dar sus primeros pasos de autodeterminación en el plano de lo normativo (Estado de Derecho), lo cual trasminó hasta los contingentes armados que todavía existían, ya que fueron organizados de manera tal que su empleo fue en beneficio del propio Gobierno Federal e incluso a entidades federativas de la naciente República, como fue el caso de la original Guardia Nacional.

¹Según lo preceptuado por el artículo 40 Constitucional Federal.

²Idem, artículo 41

Importa resaltar que para nuestro objeto de estudio, la organización en comento se materializó a través de la reglamentación de las agrupaciones armadas que con motivo de los movimientos libertarios aún existían, lográndose con dicha normatividad, integrar verdaderas fuerzas armadas controladas por el gobierno al servicio del pueblo.

Así las cosas, con el presente trabajo se pretende señalar de manera sucinta algunos aspectos jurídicos que sirvieron de base para la organización y control de las referidas fuerzas paramilitares, ya que como se menciona a continuación, su estructura orgánica y funcionamiento era muy semejante a la milicia permanente, sin embargo, no llegaban a constituirse como tales, toda vez, que en algunos casos formaron parte de las reservas del ejército profesional.

1.1.1. LA IMPORTANCIA CONSTITUCIONAL DE LAS FUERZAS ARMADAS EN 1824.

Para tal efecto han sido incluidos para su estructura, funcionamiento y facultades en un ordenamiento jurídico, en este caso, lo es la Constitución Política Mexicana de 1824, tal y como lo señala el maestro **BURGOA** al mencionar que: "La principal preocupación de los autores de la Constitución de 1824, organizar políticamente a México y establecer las bases del funcionamiento de los órganos gubernamentales..."³.

³BURGOA ORIHUELA, Ignacio, El juicio de amparo, Edit Porrúa, S A , 5a. ed., México, 1962, p 184.

La Constitución de 1824, después de concretar las ideas e inquietudes de la Independencia de México, trata de formar un gobierno y orientar a sus instituciones, bajo el marco de no depender de ningún otro país para desarrollarse como República, ello se refleja en lo preceptuado en su primer artículo, al señalar que la Nación Mexicana, es para siempre libre e independiente del Gobierno español y de cualquier otra potencia.

En materia de organizaciones armadas la Constitución General de 1824, estableció:

Para el Congreso General, designar y organizar a la fuerza armada de tierra y mar, fijando el cupo a cada entidad federativa; organizar, armar y disciplinar la milicia de los Estados; declarar la guerra cuando la información del Ejecutivo así lo indicara; autorizar la entrada a nuestro país de fuerzas armadas extranjeras.

Como resultado de este ordenamiento surgieron diversos compendios normativos, que regularon de manera más precisa a las agrupaciones militares y paramilitares, ya que todavía se tenía un gran influencia de las ordenanzas españolas de 1768, por lo que se vio la necesidad de crear un dispositivo legal que aglutinando los aspectos constitucionales, rompiera con la anarquía legislativa en el ramo militar existente en la época, editándose de esta manera la "Ordenanza de Militar para el Régimen, Disciplina, Subordinación y Servicio del Ejército", como un dato histórico relevante es conveniente mencionar que fue con base en esta ordenanza como se llevó a cabo el proceso de Maximiliano de Habsburgo, quien pretendió erigirse en Emperador con apoyo de las tropas francesas, siendo derrotado en Querétaro y finalmente condenado a la pena capital⁴.

⁴Cfr. BERMÚDEZ, Renato de J , Compendio de Derecho Militar Mexicano, Edit. Porrúa, S.A., 1996, p 18

1.1.2. EL REGLAMENTO DE LA MILICIA CÍVICA DE 1822. (UN ANTECEDENTE IMPORTANTE).

Respecto de los cuerpos paramilitares que reguló la Constitución Política del 4 de octubre de 1824, cabe hacer mención que los contingentes de milicia cívica fueron creados por decreto del 3 de agosto de 1822, los cuales se integraban por todos los ciudadanos de 18 a 50 años de edad, excepto los eclesiásticos, marinos, jornaleros, así como aquellos individuos que tenían un impedimento físico para el manejo de las armas; sin embargo, éstos últimos no quedaban del todo exentos, ya que si era su voluntad formar parte de la milicia cívica podían ingresar a ésta, no así a los eclesiásticos.

Empero, las obligaciones de la milicia cívica o cuerpos paramilitares, estaban contemplados ya desde 1822, reglamentadas de la siguiente manera y a **grosso modo**:

- Hacer patrullas para la seguridad pública y concurrir a las funciones de regocijo, cuando no hubiere fuerza de milicia permanente.
- Perseguir y aprehender a los desertores y malhechores, cuando no hubiere fuerza de milicia permanente que pudiera hacerlo.
- Escoltar en defecto de otra tropa, a los presos y caudales nacionales que se conducían desde su pueblo hasta el inmediato superior donde haya milicia.

- Defender los hogares de su pueblo, contra cualquier enemigo interior y exterior.
- Los milicianos que seguían carrera literaria, sólo eran obligados al servicio en tiempo de vacaciones.
- La milicia no daba guardia de honor a persona alguna, por elevada que sea, excepto a la majestad divina.

Del Reglamento en cita se desprende que por las funciones que realizaba la milicia cívica en aquella época (1822), tendía a ser muy similar a la milicia permanente, así como a su estructura orgánica, ya que se integraba en compañías y batallones, e incluso la instrucción que recibían para el manejo de sus armas era impartida por oficiales retirados, y a falta de éstos, del activo de los del Ejército permanente que nombrara el jefe militar a solicitud del Ayuntamiento.

No obstante lo anterior, los milicianos no perdieran su carácter civil, ya que se colocaban en la clase común de ciudadanos, empero, cuando se encontraban en el servicio para el que fueran llamados; es decir, para actos del servicio, eran sujetos a las leyes de subordinación, como se apunta en el capítulo de subordinación de penas correccionales del mismo reglamento, las cuales se parafrasean de la manera siguiente:

- Los jefes de la milicia se conducirán como ciudadanos que mandan a ciudadanos.

- Todo miliciano, acabado el servicio a que fue llamado, queda en la clase común de ciudadano, y por tanto en sólo aquel acto estará sujeto a las leyes de subordinación.
- Ningún jefe reunirá el todo o parte de esta milicia, sin anuencia de la primera autoridad civil, o para instrucción en los días señalados.
- Si la injuria es grave, el arresto será por ocho días, o la prisión por cuatro.
- El miliciano que hallándose de centinela, abandonare el punto, sufrirá ocho días de prisión.
- El que comete delito común por el cual incurra al mismo tiempo en alguna de las faltas expresadas, será castigado en cuanto a ésta con la pena correccional que le toque por los anteriores artículos; y en cuanto al delito común sufrirá la pena que las leyes tengan señalada.
- La imposición de las penas correccionales, corresponden al comandante de la fuerza empleada en el acto del servicio en que fue cometida la falta.
- La resolución sobre las reclamaciones por la penas correccionales, corresponde a un consejo que ha de titularse de subordinación y disciplina.

- Las penas señaladas se aplicarán en el caso en que la milicia cívica no salga formada de su providencia, o dentro de ella no se reúna contra los enemigos de la libertad civil, o de la independencia nacional, pues en los casos contrarios las penas serán las de la ordenanza de la milicia permanente.

- El miliciano que encargado de la custodia de un reo, o de caudales públicos, o con comisión de igual gravedad dejare de cumplir, sufrirá la pena que imponen las leyes de los individuos de la milicia permanente.

- Si algún miembro de la milicia cívica en sus faltas de la prevenidas en este reglamento en cita, perjudicare a un tercero, será responsable con la pena que la ley civil señala según las circunstancias.

1.1.3. FACULTADES ORIGINARIAS DEL CONGRESO GENERAL EN LA CONSTITUCIÓN DE 1824.

Como se puede observar de los aspectos invocados y reiterando sobre lo expuesto, la fuerza civil se encontraba organizada y regulada de manera semejante al ejército permanente, marcándose con esto la importancia que dicha fuerza revestía para el gobierno del país, lo cual trascendió a la Constitución Política de 1824, quedando instituido en ésta de la manera siguiente:

"Art. 50.- Las facultades exclusivas del congreso general son las siguientes:...

XVIII. Designar la fuerza armada de mar y tierra, fijar el contingente de nombres respectivos a cada Estado, y dar ordenanzas y reglamentos para su organización y servicio.

XIX. Formar reglamentos para organizar, armar y disciplinar la milicia local de los Estados; y la facultad de instruirla conforme la disciplina prescrita por dichos reglamentos...

Art. 110.- Las atribuciones del Presidente son las que siguen:...

VI. Nombrar los Jefes de las Oficinas General de Hacienda, los de las Comisarías Generales, los enviados diplomáticos y consulares, los Coroneles y demás oficiales superiores del ejército permanente, milicia activa y armada, con aprobación del Senado, y en sus recesos, del Consejo de Gobierno.

VII. Nombrar los demás empleados del ejército permanente, armada y milicia, y de las oficinas de la federación, arreglándose a lo que dispongan las leyes...

X. Disponer de la fuerza armada permanente de mar y tierra, y de la milicia activa, para la seguridad y defensa exterior de la federación.

XI. Disponer de la milicia local para los mismos objetos, aunque para usar de ella fuera de sus respectivos Estados o Territorios, obtendrá previamente consentimiento del Congreso

General, quien calificará la fuerza necesaria; y no estando este reunido, el Consejo de Gobierno prestará el consentimiento y hará la expresada calificación...

Art 116 - Las atribuciones de este Consejo son las que siguen:...

IV. Prestar su consentimiento para el uso de la milicia local en los casos de que habla el artículo 110, atribución II."⁵.

Al referirnos a los aspectos jurídico-históricos de estas fuerzas, se destaca la facultad del Congreso General para regular su funcionamiento y organización, así como al Poder Ejecutivo la facultad de disponer de la fuerza miliciana, previo consentimiento de la representación popular.

Esta regulación se deriva de la necesidad de agrupar y controlar, y aún más, subordinar aquellos núcleos de personas armadas que se encontraban dispersas en toda la República, después de haber participado activamente en la Independencia de México.

La manera en que fueron organizados fue la más acertada y a la vez la más práctica para el país, en virtud de que su integración, como fue señalada en párrafos anteriores tendía en un momento dado a fusionarse a las milicias permanentes como reservas, logrando con esto, reforzar al ejército y controlar a los contingentes armados dispersos en todo el territorio

⁵TENA RAMÍREZ, Felipe, Leyes Fundamentales de México 1808-1992, Edit , Porrúa, 17a. ed., México, p. 50.

mexicano, sometiéndolos a leyes especiales, ya que de lo contrario se favorecería el levantamiento de aquellos militares de alta jerarquía que en su ambición de poder y ante las circunstancias políticas que prevalecían en ese entonces, encontraban condiciones propicias para tomar por las armas la dirección de la República.

Esta regulación se deriva, como ya fue señalado en párrafos precedentes, de la necesidad de agrupar y controlar, e inclusive, subordinar aquellos núcleos de personas armadas que se encontraban dispersas en toda la República, después de haber participado activamente en la autonomía de México.

1.1.4. FACULTAD ESTATAL DE CONTAR CON FUERZAS PARAMILITARES.

Es de destacar que el contar con una fuerza paramilitar, no fue facultad exclusiva del gobierno federal, toda vez que los pequeños brotes armados que todavía se venían dando en algunos estados, generó la necesidad de que en cada entidad federativa se creara un cuerpo de milicia nacional, lo cual, como puede apreciarse en algunos numerales del Decreto del 29 de diciembre de 1827, se dan disposiciones sobre el arreglo a la milicia local, las cuales en concreto consistían en las que a continuación se citan:

- La milicia nacional local estaba sujeta a los Gobernadores de los estados y Presidente de la República.

- La milicia local estaba obligada a sostener la independencia nacional y la Constitución de la República, escoltar los reos y los caudales públicos de la Federación, en donde no había tropa permanente o activa sobre las armas, hasta el punto inmediato donde hubiere guarnición.

Con respecto a los Estados, al Distrito y los Territorios, la milicia cívica desempeñará las obligaciones que le prescriban sus respectivas legislaturas, siendo las más destacadas las que a continuación se mencionan:

- Cada Legislatura regulaba la fuerza que debía haber en el Estado de cada una de las tres armas.
- La infantería se organizaba en batallones y la caballería por escuadrones y regimientos, conforme los reglamentos de la milicia permanente.
- La infantería y caballería usaban las insignias militares en todo conformes a la milicia permanente, con el lema de tal batallón o regimiento de milicia local de tal Estado, Distrito o Territorio de la Federación.
- La instrucción era en todo conforme a la táctica que se observa en la milicia permanente, al igual que el armamento.
- Las divisas que usarán todas las clases eran iguales a las del ejército permanente.

- Cada Estado expedía su código penal a que debía sujetarse la milicia local al servicio de su Estado.
- Las Legislaturas reglamentaban la milicia local en sus respectivos territorios, con arreglo a las bases establecidas; señalando igualmente el uniforme que debían usar.
- Los Gobernadores de los Estados daban anualmente al Congreso General noticia de la fuerza, armamento y progresos de la milicia cívica⁶.

No obstante lo anterior, el Gobierno federal no delegó a los Estados todo el control que tenía sobre las fuerzas paramilitares, ya que se reservó la facultad de poder disponer de ellas, en los casos que juzgara conveniente, al publicarse el 14 de mayo de 1828 un decreto⁷ por el que el gobierno podía poner sobre las armas toda la milicia local o parte de ella según lo requiriera, inclusive sacarla de sus respectivos Estados.

Acorde con lo escrito, para marzo de 1834 en el Distrito Federal se publica la ley que forma su milicia local, la cual tenía como disposiciones más importantes, en resumen las siguientes:

⁶Cfr DUBLAN Manuel y LOZANO José María, Colección completa de las Disposiciones Legislativas expedidas desde la Independencia de la República, Edit. Dublán y Lozano, t. II, México, 1876 pp 49, 50, 51.

⁷Idem, p 73

- La milicia cívica del Distrito Federal se integraba en cada lugar de los vecinos que hayan cumplido la edad de dieciocho años y no pasaran de los cincuenta, exceptuando a los eclesiásticos, que gozaban del privilegio del fuero; los profesores de medicina, los de cirugía y los de farmacia encargados de alguna oficina pública; los funcionarios públicos con nombramiento popular o del gobierno, por tiempo que durara su encargo, comisión o empleo; los militares retirados, si no es que quisieran servir voluntariamente y los catedráticos y estudiantes que pertenecían a los establecimientos públicos de *instrucción, entre otros.*

- Los individuos de la milicia cívica del Distrito estarán sujetos a la ordenanza general de la milicia permanente en todos los actos del servicio, ya sea en guarnición o en campaña, comenzando dichos actos desde que se haga la citación para ellos.

- Las penas con que eran castigados los milicianos por no asistir a los ejercicios doctrinales, u otras faltas leves cometidas en servicio, se reducirán a las de arresto, calabozo, limpieza de armas o de cuartel y siempre a la de pagar el servicio que corresponda al culpado, con parte de su haber, por un tiempo no menor de cuatro días ni mayor de los quince.

- La milicia cívica tendría un fondo particular, compuesto de las contribuciones que pagaban los exceptuados y los que sin tener excepción legal pretendían no prestar el servicio personalmente, así como de las multas establecidas. Los religiosos

mendicantes, los estudiantes, los mozos demandados, cocheros y los simples jornaleros de profesión, no pagaban contribución alguna para la milicia cívica.

- El que no pagaba con puntualidad la cuota que se le designaba, era ejecutado por cualquier autoridad judicial, civil, ordinaria del lugar, en bienes equivalentes que pudieran venderse fácilmente y si el moroso percibía sueldo o pensión del erario, se le descontará cada mes en la respectiva oficina, de toda preferencia e íntegramente, el monto de la contribución que adeudaba⁸.

Aunque el citado ordenamiento de manera genérica reguló el funcionamiento de la milicia cívica del Distrito Federal, no toda su regulación emanó de esta ley, sino que su principal sostén siguió siendo las ordenanzas de la milicia permanente. Asimismo, tal y como sucedió con esta fuerza capitalina, también los contingentes armados del resto de los Estados, no contaban con una autonomía absoluta en su regulación, ya que tanto su estructura orgánica como su gobierno interior era similar o idéntico en algunos casos a la del ejército permanente.

⁸Idem, pp. 684, 685, 686

1.2 ESTRUCTURA DE LAS FUERZAS ARMADAS, PERÍODO 1833 - 1917.

En párrafos precedentes se han establecido los parámetros generales de la importancia de nuestro primer texto constitucional, en la regulación de las fuerzas paramilitares, así como de algunas normas que las regularon de manera más específica; sin embargo, ahora se considera necesario hacer mención de aquellos hechos sociales, políticos y militares que junto con diversos ordenamientos legales emitidos en aquella época, contribuyeron a marcar la historia de México, a través del desenvolvimiento de los contingentes armados al servicio del Estado, junto con los cambios evolutivos que sufrió el Ejército Mexicano.

1.2.1. INFLUENCIA EUROPEA EN LA ORGANIZACIÓN DE LAS FUERZAS ARMADAS.

Como referencia histórica, es pertinente señalar que a principios de 1821 el Gobierno Virreinal envió a México en contra del General Vicente Guerrero, al Coronel Agustín de Iturbide, quien al poco tiempo de encontrarse en el sur del país proclamó el Plan de Iguala o de Tres Garantías (religión, independencia y unión), el cual estaba integrado con un sólo instituto armado, compuesto por las unidades del Ejército Realista y las de insurgencia que juraron o se adhirieron al referido plan.

Ese Ejército Trigarante compuesto de aproximadamente 16,000 hombres el 27 de septiembre de 1821 hizo su entrada triunfal en la Ciudad de México, convirtiéndose en el primer Ejército Mexicano⁹.

Bajo el gobierno iturbidista, el recién formado Ejército Nacional Mexicano, se organizó de manera similar a los ejércitos de Europa, ya que su composición y organización se basó principalmente en las leyes españolas y los puestos importantes (a pesar de que teóricamente eran accesibles para todos los mexicanos según fue plasmado en el Plan de Iguala), se les asignaron a los jefes españoles y criollos más destacados que pertenecieron al Ejército Virreinal, en tanto que a los independientes se les concedieron sólo cargos de segunda importancia y principalmente subordinados a los primeros. En este contexto, fue puesto en vigor la Ordenanza General del Ejército Español de 1803 ¹⁰, concretándose solamente a adaptar su texto a la forma del nuevo gobierno.

Es de hacer notar que el primer Ministro de Guerra y Marina fue un español, el antiguo marino Antonio de **Medina**; que entre los ascensos acordados se nombró al español Pedro Celestino **Negrete**, Teniente General del ejército, único en ese empleo; que entre los cinco nuevos Mariscales de Campo, sólo Vicente **Guerrero** fue de extracción insurgente; asimismo entre los nueve Brigadieres promovidos, lo fue también Nicolás **Bravo**. De las cinco capitanías generales, sólo la del sur quedó en manos de un independiente, así pues el mando de los

⁹ Ibid, p 254

¹⁰ Ibid, p 266.

cuerpos de tropa se otorgó en su gran mayoría a jefes del antiguo Ejército Virreinal; por otra parte, al formarse las nuevas corporaciones militares en algunas de ellas se incluyeron a tropas insurgentes, quedando así encuadradas junto con tropas virreinales. Esta preeminencia de españoles en altos cargos militares, así como en los puestos públicos más importantes, con detrimento de los mexicanos criollos y mestizos, fue la causa decisiva para que en 1827 el General Guadalupe **Victoria** expidiera el Decreto de expulsión de los españoles de nacimiento; en el concepto de que para esas fechas se estaba dando una nueva organización al ejército y lo verdaderamente importante, una mayor consideración a las tropas de la milicia nacional. Así por aquel entonces se dispuso que el ejército quedaría formado por 12 batallones de infantería permanente, 4 más de milicia activa y 4 de batallones de guardacostas; 12 Regimientos de Caballería permanente, 13 compañías o medios escuadrones para los estados de oriente y occidente, 3 escuadrones guardacostas y 15 compañías de milicia activa.

Algunos de estos cuerpos con la organización anterior, lucharon en contra de los 3,200 españoles que a las órdenes del Brigadier **Isidro Barradas**, el 27 de julio de 1829 invadieron el territorio nacional desembarcando en Cabo Rojo, a unos 80 kilómetros al sur de la desembocadura del río Pánuco.

Con la creación del Ejército Mexicano en comento, se formó socialmente en el país una "clase militar" que hasta antes de 1821 no había existido, la que por la gratitud nacional obtuvo ascensos y privilegios que le permitieron influir preponderantemente en la vida política de la nación, mediante sus pronunciamientos y asonadas.

El militar de esta época en términos generales era de tipo semejante al de su misma clase en el ejército español, es decir, era católico obstinado, de carácter duro y áspero porque tenía la conciencia de pertenecer a una clase privilegiada al igual que la clase eclesiástica, la clase militar tenía su fuero particular, por lo que un militar del ejército al cometer un delito contra la disciplina militar sólo podía ser juzgado por tribunales militares, lo cual es el antecedente más remoto del artículo 13 de la Constitución Federal.

1.2.2. CRISIS E INTEGRACIÓN DE LAS FUERZAS ARMADAS.

En el año de 1833 se trató de abolir los privilegios de que gozaba el clero en todo el país, para combatir la influencia social que ejercía a través de la enseñanza pública, lo que provocó el pronunciamiento de buena parte del Ejército en defensa de la religión, este acontecimiento provocó que el Vicepresidente en funciones de Presidente de la República en ese entonces, el Licenciado Valentín **Gómez Farias**, pusiera sobre las armas a numerosos cuerpos cívicos, pero éstos fueron derrotados, terminando con ello su proclamación como "Salvador de la Patria".

Con motivo de las acciones mencionadas, fue publicado el Bando de Policía y Buen Gobierno en la que se daba a conocer una circular de la Secretaría de Guerra del día 15 de noviembre de 1833, señalaba la disolución de cuerpos militares que se encontraban sublevados contra las instituciones federales, esta circular entre otros aspectos expresaba, lo siguiente:

- Que el Gobierno disolvería a todos los cuerpos permanentes y activos del ejército que en su totalidad, o en su mayor parte, se hayan sublevado contra las instituciones actuales. En el escalafón general del mismo ejército, al llegar al número de cada uno de los cuerpos disueltos se pondría la nota: "dejó de existir por haberse sublevado contra la Constitución Federal".

- Que en los cuerpos que hubieran permanecido fieles al gobierno, se colocaran, según su clase y méritos, a los Sargentos, Cabos y Soldados que no se hayan sublevado y pertenezcan a los cuerpos que por esta ley se hubieran disuelto.

- Que los cuerpos sublevados que hubieran vuelto al orden subsistirán o serían disueltos, según lo disponga el gobierno, atendiendo a los servicios que prestaron a favor de las instituciones¹¹.

Por otra parte, cabe la precisión de que al reanudar sus funciones de Primer Magistrado, el General **Santa Anna**, anuló los Decretos anteriores respecto a la creación de las milicias cívicas, sin embargo no obstante dicha derogación, algunos Estados se resistieron a ello (como el de Zacatecas con sus 4,000 milicianos cívicos), pero mediante el uso de las armas fueron derrotados el 11 de mayo de 1835 en el pueblo de Guadalupe, como remate de una campaña relámpago llevada a cabo por el citado general.

¹¹ Ibid, p. 362.

Después de esto, las clases privilegiadas del país hicieron presión y se substituyó la República Federal de ese entonces por un régimen centralista, lo que sirvió de pretexto legal a los colonos de Texas para independizar aquél territorio y formar la llamada "República de Texas". Nuevamente el General **Santa Anna** fue el encargado de someter a la obediencia a aquellos colonos, llevando un ejército de 6,000 hombres, siendo uno de los más numerosos puesto a las órdenes de un militar mexicano, después de un largo y penoso desplazamiento a pie de más de 2 meses de duración, conquistó el Fuerte del Álamo en San Antonio Vejar (hoy San Antonio Texas) el 6 de marzo de 1836, en donde se habían hecho fuertes alrededor de 200 de los texanos rebeldes; siguió adelante el seguimiento del General Sam **Houston**, General en Jefe de las fuerzas texanas quien estuvo a punto de ser aniquilado. Santa Anna se dejó sorprender y el 17 de abril, en las cercanías de Harrisburgo, fue derrotado y capturado por el enemigo.

Ese ejército de operaciones se mantuvo sobre aquel curso de agua en situación defensiva, desde entonces hasta 1846, en que al anexarse la "República de Texas" a la Unión Americana, el conflicto México-Texano, se convirtió en México-Americano. A pesar de su aparente pasividad, aquellas tropas mexicanas no dejaron de practicar operaciones ofensivas, las que en su conjunto son conocidas con el nombre de "Segunda Campaña de Texas"; en una de esas acciones ofensivas, el General Adrián **Woll** (era de origen francés y vino a México a luchar por nuestra independencia, en la expedición del General español Francisco **Javier-Mina**), el 11 de septiembre de 1842, hizo ondear por última vez nuestra enseña patria en la Ciudad de San Antonio de Vejar, al ocuparla de viva fuerza en cumplimiento de la misión que

se le confió El conflicto texano fue uno de los inicios de desequilibrio a la fuerzas del ejército, como al resto de la ciudadanos mexicanos.

Para contrarrestar las referidas acciones, el gobierno estableció Compañías de Caballería Auxiliares Rurales, con objeto de proteger a los núcleos de población, dado el bandolerismo que se daba principalmente en los caminos, este dispositivo legal pudiera considerarse como el antecedente más remoto de los actuales Cuerpos de Defensa Rurales, el cual fue publicado el 17 de enero de 1842, estableciendo la formación de estos organismos paramilitares, el que a grandes rasgos contenía lo siguiente:

- La facultad de los gobernadores y los hacendados para establecer las referidas unidades del arma de caballería, siendo auxiliares para los primeros, y rurales para los segundos.
- Que quedaban bajo la inmediata obediencia e inspección de los gobernadores de los departamentos y los rurales bajo las de los dueños de las haciendas; pero en cualquier función de armas estarán sujetos a las comandancias generales establecidas para tal efecto.
- Asimismo, disponia que los gobernadores podrían comprar las armas y municiones necesarias para los auxiliares de caballería, de los fondos de sus respectivos departamentos, o bien maquinarían el modo de cubrir esos gastos, quedando facultados al efecto. En el caso de que así lo juzgaran conveniente, los dueños de las

Haciendas podrían hacer esos gastos, como mejor les conviniera de su propio peculio, atendiendo a que también el beneficio redundaría en su propia seguridad.

Para el nombramiento de los oficiales auxiliares de caballería el gobernador los hacía por sí, y en caso de los rurales previa propuesta de los dueños de las haciendas¹².

El conflicto de México-Estado Unidos de Norteamérica fue la primer tragedia que tuvo que soportar aquel Ejército Nacional Mexicano, así como las fuerzas auxiliares. Esto debido a la carencia de recursos pecuniarios indispensables para cubrir necesidades urgentes, como lo sería en principio el armamento portátil, ya que con el que se contaba en esa época era de menor calidad técnica, (los soldados mexicanos estaban dotados todavía del fusil de chispa inglés de un sólo tiro, los americanos estaban provistos de la famosa pistola revolver Colt de 7 tiros), además de vestuario, equipo y alojamiento, entre otros.

Debe agregarse, que también la clase de jefes y oficiales, salvo contadas excepciones, resultaron más ignorantes en su profesión que los improvisados oficiales americanos (el Colegio Militar no había podido producir el suficiente número de oficiales para cubrir las plazas correspondientes en los cuerpos de tropa), ello fue la principal causa de que los generales mexicanos fueran derrotados de manera infame, ya que sabían más de planes políticos y de proclamas que de *dirigir operaciones tácticas y menos estratégicas*.

¹² Dublan Manuel y Lozano José María, Colección completa de las Disposiciones Legislativas Tomo IV, Méx , Dublan y Lozano, 1876, p. 99.

No obstante lo anterior, hubo muchas acciones de heroísmo y abnegación por algunos militares mexicanos, como son los siguientes: El General Rómulo Díaz de la Vega en la acción de Palo Alto el 8 de mayo de 1846 al defender una batería de artillería sin perder terreno hasta caer prisionero por el enemigo, siendo colmado de honores por el pueblo mexicano durante su cautiverio; la del Teniente Coronel de Infantería Felipe Santiago Xicoténcatl jefe del batallón activo Guarda costa de San Blas, que el 13 de septiembre de 1847 sucumbió en la falda sur del Cerro de Chapultepec al chocar con su batallón contra la 1/a. brigada de la 4/a. división de infantería americana (unos 800 hombres cuando conducía tres compañías de su cuerpo con un efectivo de menos unos 300 hombres); y el heroico sacrificio de los alumnos del Colegio Militar en el Castillo de Chapultepec el 13 de septiembre de 1847, al defender aun a costa de su vida las instalaciones de su plantel.

La actuación de las fuerzas armadas mexicanas en estos conflictos tenía el apoyo de la Guardia Nacional, ya que por decreto presidencial del 3 de febrero de 1847, el Gobierno Federal contaba con la facultad para disponer de la guardia nacional de los estados, distrito y territorios de la Federación, durante la guerra con los Estados Unidos de Norte América, sólo con el objeto de la defensa nacional, acorde con ello , también fue publicado un Decreto por el que se autorizaba al gobierno para organizar la Guardia Nacional, destacándose de este, lo siguiente:

- Se llamaba a todos los mexicanos capaces de llevar las armas a integrarse a dicho contingente armado para afrontar las invasiones de que era objeto el país.

- Se anunciaba la publicación de los reglamentos necesarios, a fin de hacer efectiva la organización de la guardia nacional, con la restricción establecida en la parte XIX el artículo 50 constitucional (facultad reservada a los Estados de nombrar a los oficiales integrantes de dicha fuerza, e instruirla con forme a la disciplina prescrita por los reglamentos).

- Se preveía la facultad del ejecutivo para regular que se proporcionara todo el armamento que estuviera en poder los particulares y no fuere empleado en el servicio de la policía o de la guardia nacional; así como para ocupar bagajes, municiones de guerra, alimentación y demás útiles que se necesitaran para la campaña, previa indemnización.

- El establecimiento por parte del Gobierno de proveedurías para la subsistencia de las fuerzas nacionales.

- Se legitimaba, por parte del ejecutivo, la posesión de armamento, municiones y útiles de guerra, para atender a la defensa de las personas y sus propiedades, en los puntos que estuvieran amagados por los bárbaros¹³.

¹³ Ibid, 380

Después de aquel drama sombrío, la situación del ejército fue muy crítica, pues el país se estaba desmembrando y había que rehacer las instituciones nacionales entre las que se contaban las fuerzas armadas, en este sentido se reconstruyó el Ejército, mediante la formación de soldados disciplinados y conscientes de sus deberes, con oficiales que supieran dirigirlos con acierto en los combates y con generales dignos de mandar a unos y a otros, aptos para la guerra y extraños a toda especulación e intriga política.

Dentro de las acciones que el gobierno Federal implemento para el fortalecimiento del propio ejército, y en particular para la Guardia Nacional se destaca la instauración de la Ley Orgánica de la Guardia Nacional, cuyo objeto y motivación, estaba acorde a la realidad política del país en esa época, cuya preocupación consistía fundamentalmente en la "tranquilidad pública" y la "consolidación del orden constitucional", todo en relación a la defensa de la independencia nacional y el sostenimiento de las instituciones y el orden jurídico; como *aspectos más sobresalientes para nuestro tema de estudio dentro de la referida ley se tiene:*

- La guardia nacional se componía de todos los mexicanos hábiles para el servicio militar, que no estuvieran privados de sus derechos como ciudadanos.

- Se señalaba como función principal defender la independencia, sostener las instituciones, conservar la tranquilidad pública, hacer obedecer las leyes y las autoridades, dar seguridad a los caminos, y custodia a las cárceles, todo lo anterior sólo cuando fuera en auxilio por causa extraordinaria.

- Los jóvenes de diez y ocho años tenían la obligación de registrarse en la guardia nacional y quien no lo hiciera sufría una multa o detención de dos a treinta días sin perjuicio de que se le alistara.
- La guardia nacional se dividía en móvil y sedentaria, quedando dentro de las atribuciones de las entidades federativas organizar al menos el seis por millar de su población.
- Las unidades de la fuerza en comento, se dividían en infantería, caballería y artillería, las cuales se organizaban en batallones, escuadrones y compañías respectivamente.
- Con presencia de los patrones, el presidente de la república y los gobernadores de los estados fijaban el número de cuerpos que se deberían de organizar.
- El primer domingo después de integrado un cuerpo, se celebraba una función religiosa y se prestaba juramento a Dios al que se le prometía defender la independencia de la nación y su sistema de gobierno, conservar el orden y obedecer las leyes, sin tomar jamás deliberaciones sobre los asuntos del estado.
- Los cuerpos de guardia nacional que salían fuera de su residencia por más de un día, disfrutaban del mismo haber establecido por el Ejército, el cual era pagado a través del estado.

- La guardia nacional estaba al mando inmediato de los gobernadores de los estados, la cual no podía reunirse, armarse ni actuar, sino en cumplimiento de las órdenes de éstos o por disposición del presidente de la república.

- Esta fuerza era organizada, equipada, adiestrada, instruida y armada de la misma forma que la del ejército regular¹⁴.

No obstante las acciones tomadas para rehacer las instituciones del país, éstas no cumplieron en su totalidad con su objetivo, debido principalmente a los acontecimientos armados que prevalecían en el país y que desgraciadamente eran instigados por militares de altas jerarquías.

Por otra parte, una acción del Presidente **Santa Anna** para la integración de las fuerzas armadas, fue el expedir un decreto creando un ejército de 90,000 hombres, número que jamás pudo llegar a tener, porque aun cuando por la ley el reclutamiento de la tropa debería ser por sorteo, como el pueblo en general se resistió, el gobierno tuvo que apelar a la leva, sistema que se aplicó con todo rigor en el campo y entre las gentes pobres de las ciudades y pueblos, obviamente con el consiguiente descontento popular, el ejército de **Santa Anna** apenas pudo llegar a 40,000 soldados; así tenemos que en mayo de 1853 publicó un Decreto presidencial en el que hacía modificaciones al ejército nacional, las cuales exponemos sucintamente:

¹⁴ Ibid, p 612

- Se establecía la obligación para todos los mexicanos de servir a su patria con las armas para defensa de su independencia.
- Se imponía como obligación de los soldados: fidelidad a la patria hasta la muerte, respeto a las leyes y obediencia estricta al gobierno.
- La administración de la justicia militar era de conformidad a lo señalado en la ordenanza del ejército, leyes y demás decretos y disposiciones vigentes en esa época.
- El ejército nacional se dividía en armas permanentes y armas activas, quedando la guardia nacional dentro de la milicia activa, exceptuando a los individuos casados y a quienes tuvieran que mantener a madre viuda o hermanas¹⁵.

Otro aspecto no menos importante, que afectó de manera negativa a los contingentes armados, lo fue la venta del territorio nacional en el área de la Mesilla a los Estados Unidos de Norteamérica, los malos manejos del dinero de esa operación, así como los excesos cometidos por el general **Santa Anna**, que se hizo llamar Alteza Serenísima, que creó una guardia para custodia personal compuesta por más de 5,000 hombres de infantería, caballería, artillería e ingenieros, guardia particular que disfrutaba de sueldos especiales que les permitió vivir en medio de un lujo insultante

¹⁵ Ibid, p. 612

para la pobreza del pueblo mexicano, hicieron que al fin estallara la indignación en el país, proclamándose en el sur el "Plan de Ayutla", dicho plan contenía a grandes rasgos lo siguiente:

- La destitución en el poder de **Santa Anna** y los demás funcionarios que, como él habían desmerecido la confianza de los mexicanos.
- La convocación por parte del general en jefe de las fuerzas armadas, para que los representantes de cada estado, elijan a un presidente interno de la república y le sirvan de consejo durante el corto periodo de su cargo.
- El ejército sería el apoyo del orden y de las garantías sociales, así como de proteger la libertad del comercio interior y exterior.
- Reconocimiento de enemigos de la patria a todos aquellos que se opusieran al plan en cita o a quienes presten auxilios directos a los poderes que en él se desconozcan.
- Se invitaba a los Generales **Nicolás Bravo**, Juan Álvaro y Tomás Moreno, para que puestos al frente de las fuerzas libertadoras, sostuvieran y realizaran las reformas administrativas que en el referido plan se establecían¹⁶.

¹⁶ Cfr TENA RAMÍREZ, Felipe, Leyes Fundamentales de México 1808-1992, Edit ., Porrúa, 17a ed , México, p 492.

Posteriormente el contenido del plan, permitió el surgimiento de una revolución que no proclamaba a un nuevo presidente, sino la libertad; que no era hecha por el ejército, sino por el pueblo y que quería suprimir abusos y proclamar derechos, llegó a ser una verdadera revolución social, que proclamó la reforma y con ella, la abolición de los fueros eclesiásticos y militares, la libertad de conciencia para todos los ciudadanos y la igualdad de todos los mexicanos ante las leyes.

Este movimiento revolucionario se inició con unas cuantas compañías de la guardia nacional, con la batería fija de Acapulco y con las compañías de este puerto y las de San Marcos, entre otros pueblos, unidades que constituyeron el núcleo del después poderoso "Ejército Restaurador de la Libertad", que comandó Don Juan Álvarez; y ese ejército restaurador, después de confrontar sus primeras luchas en los Estados de Guerrero y Michoacán llevó la guerra a todo el resto del país, hasta llegar a establecer un gobierno y plasmar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de febrero de 1857.

Así las cosas, los anhelos libertarios políticos, económicos y sociales del pueblo mexicano, se hallaban por segunda vez, elevados a rango constitucional; en cuanto a la guardia nacional en este Supremo Ordenamiento se resaltó el resurgimiento de las fuerzas armadas e incluso, la guardia en cuestión, se halló contemplada bajo los criterios constitucionales siguientes:

- Como una obligación de todo mexicano la de defender la independencia, el territorio, el honor y los derechos e intereses de la patria.

- Como prerrogativas del ciudadano, el tomar las armas en el ejército o en la guardia nacional, para la defensa de la República.

- Como obligaciones del ciudadano de la República, alistarse en la guardia nacional.

- Respecto de los contingentes armados el Congreso General tenía las facultades que a continuación se indican:
 - * Dar reglamentos con el objeto de realizar, armar y disciplinar a la guardia nacional, reservando a los ciudadanos que la formen, el nombramiento respecto de jefes y oficiales, en cuanto a los estados se les reservaba la facultad de instruirla, conforme a la disciplina prescrita por dichos reglamentos.

 - * Dar su consentimiento a fin de que el ejecutivo pudiera disponer de la guardia nacional fuera de sus respectivos estados o territorios, fijando la fuerza necesaria.

- Dentro de las facultades de la diputación permanente, sobre el particular se establecía la de prestar su consentimiento para el uso de la guardia nacional en los casos anteriormente señalados.

- Una facultad y obligación del presidente era la de disponer de la guardia nacional para los mismos objetos previstos en párrafos precedentes.

- Los estados no podían, sin consentimiento del Congreso de la Unión, tener en ningún tiempo tropa permanente, ni buques de guerra.

- En tiempo de paz ninguna autoridad militar podía ejercer más funciones, que las que tenían exacta conexión con la disciplina militar. Solamente habría comandancias militares fijas y permanentes en los castillos, fortalezas y almacenes que dependan inmediatamente del gobierno del Unión; o en los campamentos, cuarteles o depósitos, que fuera de las poblaciones, estableciera para la estación de las tropas¹⁷.

Empero, las clases privilegiadas, ayudadas por el Ejército Conservador se opusieron al imperio del nuevo texto constitucional referido, estallando la llamada "Guerra de Tres Años", en la que surgieron caudillos de ideas liberales, que hicieron su aprendizaje de la guerra en sus luchas armadas y que lograron vencer militarmente al propio ejército conservador.

En el curso de esa lucha encarnizada en la que el guía político era el Licenciado Benito Juárez que servía el cargo de Presidente de la República se distinguieron como caudillos de renombre: Mariano **Escobedo**, Ignacio **Zaragoza**, Ramón **Corona**, Jesús **González Ortega**, Santos **Degollado**, Leandro **Valle**, entre otros, quienes con las batallas finales de Guadalajara, Silao y Calpulalpan, acabaron con las fuerzas del general Miguel **Miramón**, el jefe mas prestigiado de los conservadores, trayendo a la capital de México el gobierno constitucional y la misma reforma.

¹⁷ Ibid, p. 612.

En este orden de ideas, para acabar de una vez por todas con el desprestigiado ejército conservador, perfectamente representado por la figura del general **Santa Anna**, el general **Jesús González Ortega** expidió el decreto de 27 de diciembre de 1860 en el que lo dio de baja.

La tarea del presidente Benito **Juárez** para la reconstrucción de las instituciones gubernamentales bajo los ideales liberales, fue ardua y difícil, puesto que tenía que crearse todo, para poder edificar los pilares de un gobierno que respondiera a las necesidades de México.

No obstante las acciones del presidente Benito **Juárez**, la suspensión por dos años del pago de todas las deudas públicas, incluso las contraídas con las naciones extranjeras, por decreto expedido el 17 de julio de 1861, fue causa determinante de la venida a México de los representantes de Inglaterra, España y Francia a reclamar el pago de sus deudas respectivas, reclamaciones que el emperador de los franceses Napoleón III, convirtió en una guerra con nuestra patria al enviar a algunas tropas para cobrarse.

La referida intervención armada permitió a una parte del nuevo ejército nacional, dar la batalla del 5 de mayo de 1862 en la plaza de Puebla, en la que el general Ignacio **Zaragoza**, con 5,500 elementos de infantería, caballería y artillería con 22 piezas, regularmente instruidos y fogueados, quienes integraban el cuerpo de ejército de oriente, cabe aclarar que en este contingente armado no se cuentan los 470 de tropa miliciana que se encontraban a las

órdenes del general Santiago **Tapia** y quienes formaban la guarnición de Angelópolis, así pues el general **Zaragoza** pudo detener el avance del cuerpo expedicionario francés que mandaba el general Charles Ferdinand **Latrille de Lorencez**, compuesto también por 5,550 soldados en su mayor parte de infantería, ya que sólo venían 173 jinetes del regimiento de cazadores de África, 18 piezas de Artillería, poseedores todos ellos de una brillante tradición de guerra, causándole 476 bajas entre oficiales y tropa muertos, heridos y dispersos.

Las fuerzas mexicanas por su parte sólo tuvieron 83 muertos, 132 heridos y 12 dispersos; en el concepto de que el general **Zaragoza** no pudo completar su victoria con la persecución del enemigo, por la falta de elementos con que hacerla, pues desde el día 4 anterior había tenido que enviar 850 hombres de las tres armas (infantería, artillería y caballería), a las órdenes del general **Tomas O'Horan**, en contra de la partida reaccionaria que mandaba el general **Leonardo Vásquez**, en el Rancho de Los Molinos en las orillas del pueblo de Atlixco.

La batalla del 5 de mayo se epilogó unos días más tarde, cuando las tropas francesas emprendieron francamente su retirada hacia la ciudad de Orizaba a esperar ahí los refuerzos necesarios para reemprender sus operaciones ofensivas.

Al respecto, es pertinente destacar que dicha invasión aportó las bases para el surgimiento de fuerzas organizadas por el propio gobierno pero dirigidas por militares o civiles,

para hacer frente a la amenaza del ejército francés en nuestro territorio, en estas fuerzas se emplea por primera vez el término "guerrillas" las cuales tenían como objeto materializar la acción militar abierta de un movimiento de resistencia, llevando a cabo operaciones militares con tácticas especiales en territorio bajo control de los enemigos franceses.

La manera en que se organizó y empleó a esta fuerza fue a través de un decreto publicado el 12 de abril de 1862 por el Presidente de ese entonces Don Benito Juárez, el cual contenía dentro de sus aspectos más sobresalientes los que a continuación se citan:

- Se autorizaba a los gobernadores de los estados, expedir patentes a los grupos armados que se levantara como guerrillas.

- Se prohibía a estas organizaciones, emplearse en lugares distantes de diez leguas del puesto donde se encontrará el enemigo, ya que de lo contrario serían castigados como cuadrillas de ladrones.

- Igualmente se autorizaba a los gobernadores disponer siempre que la situación lo exigiera de todas las rentas públicas para que se les proporcionara los recursos que llegaran a necesitar de la manera menos onerosa posible.

- Se establecía el castigo como traidores, a quienes proporcionaran víveres, noticias, armas o que de cualquier otro modo auxiliara al enemigo extranjero¹⁸.

¹⁸Cfr. ESTADO MAYOR DE LA DEFENSA NACIONAL, Manual de Guerra Irregular, tomo I, México, Secretaría de la Defensa Nacional, 1993, p 185

El espíritu libertador que predominó en todos los caudillos de México, que pelearon en contra de la tiranía e injusticia social, radico en el pueblo, lo que les motivó para tomar las armas en defensa de la libertad e igualdad, llegando e inclusive a luchar en contra de invasores de su patria, como lo narra la historia en la jornada del 5 de mayo de 1862 (Batalla de Puebla).

El carácter popular de las milicias auxiliares del ejército, fue lo que conjunto los verdaderos valores patrios de todos los mexicanos, que nutrieron al ejército federal, y en base a ello ambas fuerzas fueron reorganizadas; sin embargo los beneficios que se lograron no fueron sostenidos en el gobierno de Porfirio Díaz, ya que con su política de reducir los efectivos del ejército y por ende de las fuerzas auxiliares, así como la creación de la policía rural con la finalidad de brindar custodia y seguridad tanto a su persona como a los hacendados más poderosos, causó un gran perjuicio a las fuerzas armadas, ya que a partir del año de 1861 las unidades del Ejército Liberal pasaron a formar el nuevo Instituto Armado Nacional con el nombre de "Ejército Federal", el que fue destinado desde luego a tratar de derrotar los restos del ejército reaccionario, los cuales aún permanecían en pie de lucha aferrándose a sus intereses.

Por otra parte, en marzo de 1863 el cuerpo expedicionario francés, ahora a las órdenes del general de división Elías Federico Forey con 24,300 hombres bajo su mando (18,000 infantes, 1,400 jinetes, 2,150 artilleros con 56 piezas, 450 ingenieros y 2,300 de tropa de administración) y unos 2,450 traidores mexicanos (1,300 infantes, 1,100 de caballería y 50 artilleros), inicio nuevamente su avance sobre el objetivo de la ciudad de Puebla, la cual estaba

resguardada por el general de división Jesús **González Ortega**, quien contaba con un efectivo de 22,000 hombres y 172 piezas de artillería y después de 62 días de sitio los franceses logran conquistar la ciudad, en el concepto de que el 17 de mayo de 1863 el general **González Ortega**, ante la imposición material de continuar la lucha, destruyó su armamento, licenció a la tropa y con sus generales, jefes y oficiales se puso a disposición de su enemigo.

Para mayo de 1862 Don Benito **Juárez** viendo la necesidad de regular a las fuerzas ligeras que ayudaban a la resistencia de la fuerza invasora y la situación tan crítica en la que se encontraba el ejército regular, expidió el Reglamento de guerrillas, el cual entre otros aspectos preceptuaba:

- Nadie podía levantar una guerrilla sin la patente respectiva, sin perjuicio de que el nombrado organizara su guerrilla para comenzar desde luego el servicio que se le destinara.
- La guerrilla tomaba el nombre del que hubiera obtenido la patente para levantarla, siendo este mismo su comandante.
- Ninguna guerrilla se componía de menos de veinticinco hombres montados y armados.
- La guerrilla luego de darse de alta quedaba a las órdenes del jefe de la plaza.
- El servicio de un guerrillero era de 6 meses y antes de este tiempo no podía separarse sin causa justificada y con aprobación del ministerio de guerra.

- Los servicios prestados en las guerrillas, servían de título para que al ser disueltas los interesados cubrieran vacantes de empleados.

- Los guerrilleros desde el día en que se ponía en servicio su fuerza, quedaban sujetas a la Ordenanza General del Ejército y consecuentemente a las penas del Código y además leyes militares.

- El atentado contra las personas y sus bienes se castigaba por parte de la guerrilla con pena de muerte, misma pena recibía el autor de robo en despoblado.¹⁹

Desaparecido el cuerpo de ejército de oriente y derrotado el del centro, el resto del ejército quedó muy reducido, por lo que el presidente Juárez se vio obligado a abandonar la ciudad de México y dirigirse a la ciudad de San Luis Potosí para establecer en esta plaza la sede del Gobierno Federal Mexicano; enviando al grueso de las fuerzas que le quedaban a operar en el occidente del país bajo el mando del general José López Uraga, en cuanto que el general Díaz, con unos cuantos subalternos, se dirigió al estado de Oaxaca para reclutar gente y continuar la lucha.

Nuevamente derrotadas las tropas mexicanas el 18 de diciembre de 1863 al atacar la ciudad de Morelia, Michoacan, defendida por el francés **Berthier** ayudado por los traidores **Márquez, Oronoz y Zires**. Los restos de aquel ejército de operaciones depusieron sus armas

¹⁹ Ibid p 186

y se rindieron al invasor, por lo que en el año de 1864 el presidente **Juárez** continuó su peregrinación hacia el norte del país, acompañado, por unos cuantos cientos de soldados, en tanto que el cuerpo expedicionario francés, auxiliado por las tropas traidoras mexicanas fue ocupando gradualmente las principales plazas del centro, occidente noroeste y norte del país.

Más tarde aquella invasión se transformó en un imperio auspiciado por el propio emperador **Napoleón III** de Francia, eligiendo para ese cargo al archiduque Maximiliano de **Habsburgo**, quien el 10 de abril de 1864 aceptó la corona de México y el 12 de junio siguiente hizo sus entrada en la ciudad de México iniciando su gobernado.

En 1865, al concluir la guerra de secesión de los Estados Unidos de Norteamérica, con el triunfo de los confederados y como el gobierno del presidente **Juárez** gozaba de las simpatías del presidente Abraham **Lincon** de Norteamérica pudo conseguir en ese país algunos pertrechos, en tanto que el gobierno francés, no queriendo tener un conflicto con los norteamericanos comenzó a dejarle de prestar apoyo al llamado Imperio Mexicano.

Fue entonces cuando el ejército republicano supero la crisis que padecía y se fortaleció, formándose por ese tiempo los grandes grupos armados denominados Ejército del Norte, de Occidente, del Centro y de Oriente, fuerzas que se encontraban bajo las ordenes de los

generales Mariano Escobedo, Ramón Corona, Nicolás de Régules, y Porfirio Díaz respectivamente, los cuales comenzaron a obtener triunfos militares y con ello la recuperación de las principales ciudades de la república, provocando con ello que los franceses las fueran abandonando paulatinamente del país.

Las grandes unidades señaladas anteriormente el 16 de junio de 1866 obtuvieron una brillante victoria en la batalla de Santa Gertrudis, para después ocupar la ciudad y Puerto de Matamoros, así como las poblaciones de Monterrey, Chihuahua, Saltillo y San Luis Potosí.

La segunda de aquellas grandes unidades el 13 de noviembre de 1866 ocupó el importante Puerto de Mazatlán y el 20 de diciembre de ese mismo año, la ciudad de Guadalajara después de haber alcanzado un triunfo notable en la acción del Cerro de la Coronilla.

Finalmente la cuarta de las aludidas unidades el 3 de octubre del mismo año triunfó en el combate de Miahuatlán, el 18 siguiente derrotó en la batalla de "La Carbonera" a unos 1,500 austriacos, polacos y húngaros, ocupando posteriormente la ciudad de Oaxaca.

Al ser evacuado el territorio mexicano por parte de las tropas francesas, el gobierno federal lleva a cabo varias acciones para contrarrestar un posible contra-ataque del estado francés o de otros, siendo una de estas medidas la publicación de la circular del 17 de agosto de 1867 en la que no se excluía a los extranjeros a su inscripción en la guardia nacional al mencionar "...Ha llegado a conocimiento del gobierno que a los extranjeros residentes en ese

Estado, comprendidos en las disposiciones del decreto general de 6 de Diciembre del año próximo pasado y de la circular de 26 de junio del presente, se ha exigido la inscripción en la guardia nacional.

Tal disposición es contraria a los arts. 35 y 36 de la constitución de la República, que declara, que el derecho y la obligación de servir en la guardia nacional, pertenece solamente a los ciudadanos mexicanos.

En tal virtud, ha acordado el ciudadano presidente de la República diga a vd., que no debe exigirse la inscripción en la guardia nacional a los súbditos o ciudadanos de las naciones que se pusieron en estado de guerra con la República, o que desconocieron al gobierno de la misma, pues nada contiene el decreto de 6 de Diciembre último, para que puedan considerarse como ciudadanos, sino como habitantes de la República..."²⁰.

Por otra parte, el ejército republicano no tenía ya que luchar más que en contra de las tropas mexicanas imperialistas, que a las órdenes de su emperador se encerraron en la población de Querétaro, los cuerpos de ejército del norte, de occidente y del centro convergieron sobre de esta plaza y después de un sitio de 66 días, los 17,500 republicanos que mandaba el general Mariano **Escobedo**, ocuparon esa plaza venciendo a los imperialistas que la defendieron.

²⁰ Dublán Manuel y Lozano José María, Colección completa de las Disposiciones Legislativas, Tomo X Méx. Dublán y Lozano 1878 p. 57.

Este triunfo se epilogó el 19 del siguiente junio al ser fusilados en el Cerro de las Campanas el emperador Maximiliano de Habsburgo y los generales Miguel **Miramón** y Tomás **Mejía**, por otra parte este triunfo permitió que una fracción de las tropas del general **Escobedo** reforzaran al general **Díaz**, que para entonces asediaba al general Leonardo **Márquez** en la ciudad de México, quien fue derrotado en la acción de San Lorenzo cerca del poblado de Otumba el 4 de abril de 1867, haciéndolo huir a México para encerrarse en esa plaza con el último núcleo de fuerzas imperialistas, las cuales sucumbieron el 21 de junio siguiente, acontecimiento que constituyó el final del imperio de Maximiliano.

En los gobiernos nacionales que presidieron los licenciados **Benito Juárez** y **Sebastián Lerdo de Tejada**, el ejército federal y sus fuerzas auxiliares fueron reorganizados bajo las nuevas ideas de libertad e igualdad, pero después bajo la prolongada gestión del general **Porfirio Díaz** (1876 a 1911 excepto el cuatrienio de 1880 a 1884), aunque se dio gran impulso a la educación de la oficialidad, la clase de tropa fue formada por individuos consignados ante las autoridades judiciales, es decir por delincuentes, criminales, vagos y gente de mal vivir, con lo que los cuarteles se transformaron en verdaderas prisiones.

El gobierno del general **Porfirio Díaz** pretendió que el ejército dejara de ser una carga económica para la nación, además, que dejara de ser una amenaza para la paz pública.

Por lo que hace al primer aspecto, por disposición de dicho general se redujo el efectivo total del ejército, hasta llevarlo a ser de sólo 18,000 hombres (en el año de 1910 el ejército mexicano se integraba de 30 batallones de infantería, 14 regimientos de caballería y de 5 regimientos de artillería, con un gran número de plazas vacantes); y por lo que hace a lo segundo, dio los mandos políticos en la mayor parte de los Estados a los jefes del ejército y creó las tropas rurales, las cuales se encargaban de mantener el orden y la paz en los campos y rancherías así con en los pueblos pequeños.

1.3. FUERZAS PARAMILITARES AUXILIARES DE LAS FUERZAS ARMADAS.

De las reformas en las fuerzas armadas hechas por el general Porfirio Díaz, atendiendo a la situación prevaleciente en aquella época, se estima importante resaltar que para ese entonces, ya existían tropas con la denominación de rurales siendo una de ellas, las que considera el autor Vanderwood en su obra, "...Zuloaga, deseando crear un cuerpo de seguridad que sirviera de modelo a los Estados y Municipios, autorizó la formación de una fuerza de policía rural sostenida por la nación y compuesta por 125 guardias, más oficiales, para que vigilaran el camino de Veracruz a México. Para asegurarse que cumplieran con su deber y de que fueran leales a su gobierno, fijó una tabla de multas que serían impuestas a los oficiales y policías en cuyos distritos se cometieran robos..."²¹.

Asimismo, el 24 de junio de 1880 el propio Porfirio Díaz emite mediante decreto presidencial el Reglamento para el Servicio de la Policía Rural, en el cual dentro de sus aspectos más importantes se menciona lo siguiente:

- Su dependencia de la Secretaría de Gobernación, a través de un órgano denominado "Inspección General de Policía Rural".

- El titular del citado órgano era nombrado por el presidente de la República entre los jefes del ejército.

²¹ Poul J. VANDERWOOD. Los Rurales Mexicanos, Méx , Sria.de la Def.Nal., 1991, P. 31.

- Para los empleos de comandantes eran preferidos los jefes y oficiales del ejército que así lo desearan.
- El objetivo de la policía rural era el cuidar los caminos, ayudar a la policía urbana, dar garantía a todos los individuos, evitar delitos, perseguir a los criminales, aprehenderlos y ponerlos a disposición de las autoridades civiles competentes.
- Las funciones de un Comandante de policía rural las ejercía con apego a la Ordenanza del Ejército, en su parte correspondiente al coronel comandante de un regimiento, así como lo establecido para los deberes del soldado.
- Ningún cuerpo de policía rural que estuviera destinado a una zona para funcionar como policía, estaba sujeto a un comandante militar, ya que debía de entenderse en lo relativo al servicio con la Secretaría de Gobernación.²²

Como fue notorio esta agrupación paramilitar por su acción persecutoria de delitos y de guardia policiaca, dependía de la Secretaría de Gobernación, no obstante ello para el año de 1907 se constituyó otra fuerza paramilitar denominada "Cuerpo Irregular Auxiliar del Ejército", mismo que a diferencia del anterior dependía de la Secretaría de Guerra y Marina, siendo regulado por su propio reglamento, por lo que se puede inferir que éste órgano es el antecedente más remoto de los Cuerpos de Defensa Rurales.

²² Cfr. Dublán Manuel y Lozano José María. Colección Completa de las Disposiciones Legislativas, Tomo XIV, p. 308.

Por otra parte, se puede afirmar que en esa época la existencia de fuerzas paramilitares se encontraba debidamente regulada, ya que se encontraba regida por sus propios reglamentos como resultado de la política del general Porfirio Díaz, pues ésta era encaminada a la centralización en todos los aspectos, particularmente el político, el militar y el económico sin importarle que fuera en perjuicio del poder de los gobernadores en las entidades federativas.

En esta "paz porfiriana" el ejército mexicano tuvo la oportunidad de desarrollarse como no lo había hecho en años anteriores a partir de la independencia, lo cual trasmiso a los cuerpos paramilitares lográndose perfeccionar su reglamentación sobre todo de los cuerpos de rurales, al ser expedido nuevamente en septiembre de 1912 el Reglamento para el Servicio de la Policía Rural de la Federación, siendo sus aspectos más sobresalientes, los que a continuación se citan:

- Sus objetivos eran: dar seguridad en los caminos, ayudar a la policía urbana, evitar delitos, perseguir criminales, aprehenderlos y ponerlos a disposición de la autoridad competente; en tiempo de guerra servir como tropas combatientes aislados o en combinación con unidades del ejército.
- Su personal se clasificaba en: Tropa, Oficiales y Jefes.
- Los guardas eran reclutados a través de un contrato para servir en la policía rural pero un término de dos años.

- Se contemplaba la posibilidad de concederles licencias, las cuales eran de tres tipos: temporal, por enfermedad o por asuntos particulares u oficiales que la solicitaran con motivos suficientes y eran sin goce de haberes; absoluta, la concedida los individuos que se inutilizaban para el servicio si no les correspondía retiro.

- Los jefes u oficiales que habían prestado sus servicios para un lapso mayor de veinte años tenían derecho a disfrutar del retiro voluntario gozando de una pensión.

- A los policías rurales se les podía imponer hasta 30 días de arresto por la comisión de un falta como pena administrativa.

- Los delitos que cometían los rurales, prestando sus servicios en auxilio del ejército, estaban sometidos al fuero de guerra y en otro caso al fuero común.

- Tenían obligación los policías rurales de hacer las demostraciones de respeto a sus superiores de la misma institución, de la policía urbana, del ejército y de la armada.

- En su régimen interior eran regulados por los comandantes y las juntas de honor con funciones iguales a los del ejército.

- Los cuerpos de rurales se sometían a revistas de administración mensual y de inspección bajo el mismo concepto que el castrense.

- Cuando los rurales quedaban a las órdenes de los jefes del ejército en operaciones militares, estaban sujetos a lo previsto en la ordenanza general del mismo en cuanto a obligaciones y derechos, gozando de los mismos beneficios que los militares en campaña para efecto de pensiones, retiros por inutilización y recompensas.

- Se prohibía a los jefes militares exigir a los cuerpos de rurales la misma aptitud e instrucción que las unidades del ejército, debiéndolos emplear de acuerdo a sus peculiaridades y capacidad.

- En caso de que los rurales se agregaran a las tropas del ejército por guerra extranjera, se hacía que los jefes u oficiales de la policía rural conocieran las reglas relativas al derecho de guerra y que convenios internacionales tendrían que aplicar en campaña.²³

Con la expedición de estos ordenamientos legales y junto con otras medidas se logró el mantenimiento de la paz interior del país, con lo que se permitió el libre tránsito por todos los caminos del territorio nacional, pero el ejército tuvo en su interior el germen de la *indisciplina*, porque si bien era cierto que muchos de los consignados al servicio militar por las autoridades, eran delincuentes o criminales, muchos otros eran inocentes que por venganzas o malas voluntades de los caciques, eran mandados a los cuarteles, tanto del ejército permanente como de otras fuerzas paramilitares, donde recibían un trato peor que el de

²³ Cfr Gobierno Federal. Reglamento para el Servicio de la Policía Rural de la Federación. México

animales, de parte de sus clases y oficiales por lo que aquellos soldados odiaban tanto a los cabos y sargentos como a los propios oficiales y de quienes llegarían a vengarse cuando se presentara la ocasión.

Asimismo, las fuerzas paramilitares también fueron contagiadas de los vicios que existían en la milicia permanente y aún más, repercutieron en el cambio del objetivo de su creación por otro muy diferente, en perjuicio del pueblo mexicano pero acorde con la época política que se vivía en el país, a mejor entendimiento es oportuno señalar lo citado por el autor VANDERWOOD.

"Básicamente, los rurales no eran una fuerza contra los bandoleros, pues la lucha contra éstos era solo una parte de su misión. Mas bien eran una policía de carácter político cuyo objetivo era defender la dictadura y reforzarla. Su obra policiaca tenía exclusivamente este fin, y por ello no se ocupaban seriamente de la criminalidad y los desordenes que no tuvieran una cierta importancia política. Por supuesto que para el régimen decidido a crear una imagen de paz, prácticamente cualquier trastorno podía tener carácter "político", pero cuando la estabilidad de la dictadura se veía amenazada los rurales intervenían sin demora. En un principio, la función principal del cuerpo fue acabar con los islotes de resistencia contra el centralismo porfirista, pero una vez que esto fue logrado (más por efecto de los cambios económicos que por obra de los rurales) se dedicó a la tarea de estabilizar el régimen, y sus intereses. Y como la supervivencia de la dictadura era función directa del bienestar económico del país, la fuerza policiaca concentraba sus actividades en las empresas productivas tanto nacionales como extranjeras. Durante la última década del régimen, la mayor parte de los

rurales prestaron servicio en las minas, fábricas y líneas de ferrocarril, para tener a raya la creciente inquietud proletaria, cosa que lograron durante cierto tiempo aunque sin poder sofocarla completamente..."²⁴.

Por otra parte, durante la dictadura porfiriana el sistema económico imperante era de tipo colonialista, es decir, la explotación del hombre y no de recursos naturales.

En las ciudades el obrero era explotado por el patrón y no gozaba de ninguna protección, ya que no se encontraba limitada su jornada de trabajo; en el campo imperaba el régimen latifundista, en los que los terratenientes actuaban como señores feudales manteniendo en precarias condiciones a sus peones.

El hacendado era el acaparador de todos los productos naturales, tierra, aguas, bosques, plantíos, etcétera, e inclusive llevan a disponer de la vida de sus jornaleros. La masa campesina y obrera era ignorante, no sabían leer ni escribir, pues la política educacional del gobierno del general Díaz había estado dirigida de manera de que no se impartiera ninguna enseñanza a los obreros y campesinos.

Consecuentemente, el descontento originado por la crisis tanto económica como política que sufrían las clases más desprotegidas del país, tuvo una gran repercusión al llegar las elecciones en 1910, en donde apareció el líder antirreeleccionista y democrático Don Francisco

²⁴ Vanderwood Paul J. Los Rurales Mexicanos, Mèx., Secretaría de la Defensa Nacional, 1982, P 83

I. **Madero**, quien señaló al pueblo el problema que se le presentaba a la nación al reelegir al general **Díaz** como presidente de la república para el período de 1910-1916.

Posteriormente, **Madero** es elegido candidato a la primera magistratura del país, siendo encarcelado acusando de injurias al gobierno cuando desarrollaba su campaña política, pero escapó, trasladándose a los Estados Unidos de América, donde el 5 de octubre de 1910 lanzó su plan de San Luis, por el que convocó a la nación a la rebelión armada para el 20 de noviembre de ese año, ya que en la farsa electoral habida en el mes de junio anterior, había resultado oficialmente reelecto nuevamente Porfirio **Díaz**.

El movimiento que pretendía el cambio de los sistemas imperantes, debido a su carácter social, avanzaba rápidamente y se extendía por todo el país, como había de suponerse el único grupo de que el General **Díaz** podía echar mano fue el de las armas, siendo las fuerza auxiliares del ejército las que con mayor consistencia fueron empleadas de manera represiva en contra de aquellos núcleos de campesinos y jornaleros mal armados, a mayor referencia del número de individuos con que contaba el gobierno federal es pertinente citar lo señalado por la autora Gloria Fuentes en su obra.

"En los inicios de la revolución armada, el ejército tenía 29 mil hombres, de los que aproximadamente 23 mil eran tropas combatientes. El gran total estaba distribuido en: 99 Generales (de División, Brigada y Brigadieres), 510 Jefes (Coroneles, Tenientes Coroneles y Mayores), 756 Oficiales y 23,065 individuos de Tropa. Existía además el Cuerpo de Rurales -fuerzas auxiliares que se empleaban para reprimir a los campesinos-, dependiente de la

Secretaría de Gobernación: cada uno de estos Cuerpos tenía un comandante, 3 cabos primeros, 15 cabos segundos y 225 guardas: en 1910 eran 12 estos cuerpos, diseminados por la república..."²⁵.

No obstante las acciones represivas del gobierno, los levantamientos armados seguían incrementándose en toda la República Mexicana, señalándose entre otros líderes los siguientes: en Chihuahua a Pascual **Orozco**, Francisco **Villa**, Toribio **Ortega**, etcetera; en Coahuila Alberto **Guajardo**, Cesáreo **Castro**, Jesús **Carranza**, etcetera; en Zacatecas Luis **Moya** y Pánfilo **Natera**; en Durango Calixto **Contreras**, Mariano **Arrieta**, etcetera; en Sonora, Juan **Cabral** y Benjamín **Hill**; en Sinaloa, **Iturbe** y Juan **Balderas**; en Hidalgo, Gabriel **Hernández** y Francisco **Mariel**; en Guanajuato, Cándido **Navarro**; en Veracruz, **Tapia**, **Gavira** y Cándido **Aguilar**; en Guerrero, Ambrosio y Rómulo **Figuroa**; en Morelos, Torres **Burgos** y Emiliano **Zapata**.

Aunque en este movimiento armado se declararon vigentes las leyes que fueron promulgadas por el gobierno del general Porfirio **Díaz** a excepción de aquellas que se oponían a los ideales de libertad que se proclamaban en ese movimiento, también se trato de regular a aquellos contingentes insurrectos armados que si bien no formaban parte o auxiliaban al ejército constituido, si se encontraban regularmente organizados, como se desprende del plan de "San Luis" expedido por el propio **Madero** en el año de 1910, al expresar lo que continuación se transcribe:

²⁵ Fuentes Gloria El Ejército Mexicano, Méx., Grijalbo, 1983, P. 72.

"...7o.- El día 20 del mes de noviembre, de las 6 de la tarde en adelante, todos los ciudadanos de la República tomarán las armas para arrojar del poder a las autoridades que actualmente gobiernan.

8o.- Cuando las autoridades presenten resistencia armada, se les obligará por la fuerza de las armas a respetar la voluntad popular; pero en este caso las leyes de la guerra serán rigurosamente observadas; llamándose especialmente la atención sobre las prohibiciones relativas a no usar balas expansivas ni fusilar a los prisioneros.

También se llama la atención respecto al deber de todo mexicano de respetar a los extranjeros en sus personas e intereses...

...Transitorio: A. Los Jefes de fuerzas voluntarias tomarán el grado que corresponda al número de fuerzas de su mando. En caso de operar fuerzas militares y voluntarias unidas, tendrá el mando en unidades el Jefe de mayor graduación; pero en caso de que ambos jefes tengan el mismo grado, el mando será para el jefe militar.

Los jefes civiles disfrutaran de dicho grado, mientras dure la guerra, y una vez terminada, esos nombramientos a solicitud de los interesados se realizaran en la Secretaría de Guerra, que lo ratificará o rechazará, según sus méritos.

B. Todos los jefes tanto civiles como militares, harán guardar a las tropas la más estricta disciplina; pues ellos serán responsables ante el gobierno provisional de los desmanes que

cometan las fuerzas a su mando, salvo que justifiquen no haberles sido posible contener a sus soldados y haber impuesto a los culpables el castigo merecido...

D. Como es requisito indispensable en las leyes de la guerra que las tropas beligerantes lleven uniforme o distintivo, y como será difícil uniformar a las numerosas fuerzas del pueblo que van a tomar parte, se adoptará como distintivo de todas las fuerzas libertadoras, ya sean voluntarios o militares, un listón tricolor, en el tocado o en el brazo..."²⁶.

Más tarde, tuvieron lugar nuevas elecciones y el señor **Madero**, cabeza intelectual de aquel movimiento popular, resulto electo presidente, por lo que el 6 del siguiente noviembre tomó posesión de su elevado rango.

Durante la gestión gubernamental el nuevo mandatario no llevó a cabo el cambio radical de los sistemas porfirianos, por los que los tratados internacionales de paz de Ciudad Juárez, le impidieron realizar una acción pronta y eficaz, se trajo la desconfianza de algunos de sus partidarios, quienes pronto se le rebelaron; Emiliano **Zapata** en el Sur y Pascual **Orozco** en el Norte; además, auspicio que la reacción preparara y realizara con ayuda del ejército un retroceso en el desarrollo social del país, pues en febrero de 1913 tuvo lugar en la Ciudad de México el funesto "Cuartelazo" que lo derrotó y le quitó la vida el 22 de ese mismo mes.

Este crimen político, dio origen a la llamada revolución constitucionalista que resultó ser

²⁶ Tena Ramírez Felipe Leyes Fundamentales de México 1808-1992, México, Porrúa, 1992, P.

uno de los movimientos revolucionarios más sangrientos, iniciado en 1913 por Venustiano Carranza, Gobernador del Estado de Coahuila, quien con unos cuantos hombres que lo secundaban y otros maderistas en diferentes puntos del país pronto creció tanto en importancia política como militar.

Cabe destacar que esta referencia histórica marca el punto de partida de un ejército institucional, así como de aquellas fuerzas paramilitares que lo auxiliaban, pues es aquí donde estos contingentes armados muestran sus raíces y en beneficio de quien existían, así pues la autora Fuentes lo describe en su obra de la manera siguiente:

"...El 19 de febrero de 1913 Carranza envía excitativa al Congreso local para que decida la actitud a tomar por el gobierno de Coahuila en semejante trance. El mismo día se emite dictamen apoyando su determinación y se le propone publicar un proyecto de decreto desconociendo a Huerta como presidente de la República; Carranza lo promulgo inmediatamente y envió copia a Huerta. Ese documento histórico puede clasificarse como el "Acta de Nacimiento" y base legal del actual ejército, por lo que se reproduce textualmente:

Venustiano Carranza, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, decreta:

Número 1421. Art. 1o. Se desconoce al General Victoriano Huerta en su carácter de jefe del Poder Ejecutivo de la República que él dice le fue conferido por el Senado, y se desconocen también todos los actos y disposiciones que dicte con ese carácter.

Art. 2o. Se conceden facultades extraordinarias al Ejecutivo del Estado en todos los ramos de la administración pública, para que suprima los que crea convenientes y proceda a armar fuerzas para coadyuvar al sostenimiento del orden constitucional de la República.

Económico. Excítese a los gobiernos de los demás estados y a los jefes de las fuerzas federales, rurales y auxiliares de la federación, para que secunden la actitud del gobierno de este Estado.

Dado en el salón de sesiones del H. Congreso del Estado en Saltillo, a los diecinueve días del mes de febrero de mil novecientos trece. A. Barrera, diputado presidente. J. Sánchez Herrera, diputado secretario. Gabriel Calzada, diputado secretario.

Imprimase, comuníquese y obsérvese.

Saltillo, 19 de febrero de 1913. V. Carranza. E. Garza Pérez, secretario.

Quedaron sentadas así, las bases para el surgimiento de un ejército popular nacido de la entraña misma del pueblo, que aparecería en diferentes puntos del país, acaudillado por jefes improvisados que se unían al señor Carranza en su lucha por la legalidad. Se inicio la epopeya que cambio radicalmente la faz de la nación."²⁷

²⁷ Fuentes Gloria El Ejército Mexicano. Méx., Grijalbo, 1983, P. 82.

De manera semejante que ocurrió con Porfirio **Díaz**, ahora con Victoriano **Huerta** el ejército federal empezaba a resentir cambios y modalidades en su estructura orgánica, lo cual trasmirió a las fuerzas paramilitares, siendo el caso concreto a los cuerpos de rurales, todo ello motivado por las graves derrotas sufridas en los estados de Chihuahua, Sonora y en el Sur del país, de esta manera el gobierno de **Huerta** incremento el efectivo de estas fuerzas armadas como puede apreciarse en los decretos que expidió, los cuales se mencionan de manera sucinta:

A) Mayo de 1913.

- Se conceden facultades al ejército de la unión para incrementar el efectivo del ejército hasta 80 mil hombres, así como para reorganizar y expedir las leyes y reglamentos que fueran necesarios, incluyendo a las milicias irregulares que dependían de la Secretaría de Guerra y Marina.
- El Ejecutivo dará cuenta del uso de las facultades concedidas por el presente decreto.

Como consecuencia de lo anterior, se crearon nuevas unidades especiales en el ejército, como lo fue el regimiento gendarmes y una unidad tipo corporación de zapadores, lo cual trajo cambios profundos en los diferentes mandos de las fuerzas armadas, con la finalidad de poder restaurar la situación militar de México deteriorada en esa época.

Por otra parte, las unidades de rurales, como fuerzas armadas siguieron la misma suerte del propio ejército, como se observa en el segundo de los decretos mencionados de la forma siguiente:

B) Julio de 1913.

- Se concentran todos los cuerpos de rurales que dependían de la Secretaría de Gobernación, pasando a integrar parte del ejército y dependen de la Secretaría de Guerra y Marina, cesando de prestar servicios de policía rural.

- Los cuerpos en cita tomaron la denominación de "Cuerpos de Exploradores", y se les atribuyó la numeración del uno en adelante, sujetándose su composición a 500 individuos de tropa cada uno.

- Se decreta que las unidades de rurales con fecha 15 de agosto de ese año, pasen revista de "cese" como policía de la Federación y de "Entrada" como "Cuerpos de Exploradores"²⁸.

Las acciones del General Huerta por reforzar las fuerzas que combatían a los revolucionarios, fueron en vano pues unos meses más tarde de la publicación del decreto expedido por Carranza, se formaron poderosas columnas que se denominaron División del Norte y Cuerpos de Ejército del Noreste y del Noroeste, al mando de los generales Francisco Villa, Pablo González y Álvaro Obregón, respectivamente quienes avanzaron de manera concurrente al centro de la República enfrentando varias batallas, hasta terminar con la rendición incondicional del ejército federal en agosto de 1914, firmándose el convenio de "Teoloyucan" por el que se estableció el licenciamiento de la tropa de aquel Ejército Federal.

²⁸ Cfr. De León Toral Jesús. El Ejército Mexicano. Méx., La Prensa, 1979, P.P. 380, 381.

1.4 REGLAMENTACIÓN DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS DEFENSAS RURALES.

Nuestro actual Ejército, tuvo como pie veterano a las unidades constitucionalistas, es decir, el origen de nuestro actual instituto armado lo fue la agrupación de aquellos contingentes que bajo la dirigencia de Venustiano **Carranza**, se unificaron en uno sólo, estos tuvieron una mejor organización y funcionamiento, ya que fueron regulados en su estructura y actuación a través de normas que rigieron en diversas materias las cuales se agruparon en un dispositivo legal, denominado "Ordenanza General del Ejército", promulgado el 11 de diciembre de 1911, en la que se trataba indistintamente de aspectos de reclutamiento, deberes según la jerarquía, ascensos, servicios en campaña, y honores, entre otros.

En el año de 1926, el General de División Plutarco **Elías Calles**, en su carácter de Presidente de la República, separó las materias que se normaban en la ordenanza del ejército, expidiendo para tal efecto la Ley Orgánica del Ejército y Armada Nacionales, la Ley de Disciplina del Ejército y Armada Nacionales, la Ley de Ascensos y Recompensas y la Ley de Retiros y Pensiones; asimismo, también expidió diversos ordenamientos de carácter reglamentario mediante los cuales se facilitó la aplicación de dichas leyes.

En cuanto a las fuerzas paramilitares, cabe destacar que en enero de 1929, el Ejecutivo Federal a cargo del entonces presidente interino Emilio **Portes Gil** y como titular de la Secretaría de Guerra y Marina el General de División Joaquín **Amaro**, se expidió el

Reglamento de la Organización y Funcionamiento de las Defensas Rurales, el cual se inspira en sentimientos de responsabilidad ante los problemas de la Patria para asegurar la paz de la Nación, la defensa de los postulados de la revolución en beneficio de la tranquilidad a que los trabajadores del campo y de las ciudades tienen derecho, garantizando con ello un acrecentamiento del comercio y la industria.

A continuación se señalan los aspectos que normaron al ordenamiento en cita y principalmente se destaca las características y conceptos de los que se estima influyeron en su elaboración.

Tomando en cuenta el compromiso del Ejército de nuestro país ante la sociedad de responder ante alguna amenaza contra el libre ejercicio de su soberanía, así como la posibilidad de que se origine algún incidente en el interior de la República Mexicana que pudiera influir o contribuir al desequilibrio de los poderes de la unión, de las instituciones nacionales, poniendo en riesgo la tranquilidad social, se hizo necesario contar con una fuerza suficiente que de manera inmediata detectara aquellos brotes de rebeldes, para ser sofocados prontamente antes de que se llegaran a constituir en verdaderas fuerzas armadas.

Por tales razonamientos, se estima que el Reglamento de Organización y funcionamiento de las Defensas Rurales, contemplaba que el gobierno de la república organizara a los agraristas a fin de que cooperaran en la conservación del orden interior, integrando para tal caso, una defensa rural que denominada con el nombre de la localidad de

que se trate, cabe recordar que el designar a una fuerza con el mismo nombre del lugar de su origen, data de las disposiciones emitidas por Benito Juárez para la constitución de guerrillas, durante la invasión francesa.

El objeto de que las defensas rurales cooperaran en la referida actividad, se considera que podía atender a que éstas, por el lugar en que se encontraban podían detectar con mayor prontitud la gestación de algún núcleo rebelde que pretendiera de manera violenta atentar contra la seguridad nacional.

Es importante resaltar que se contemplaba la inserción de las defensas rurales dentro de la estructura de la fuerzas armadas, ya que se establecía que constituirían, con carácter provisional, el pie veterano de las reservas del Ejército y Armada Nacionales, con este precepto se contribuye a formalizar el encuadramiento de los contingentes armados de que se trata, pues se les cataloga como una elemento integrante de una fuerza armada y consecuentemente, aceptando sin conceder, a sus elementos con el carácter de militares, ya que además su reclutamiento era de manera de conscripción y en el cumplimiento de sus misiones dependían directamente de las autoridades militares, ya que inclusive daban parte diario a éstas de las actividades que desarrollaban un día anterior.

Dentro de las funciones que tenían que desarrollar las defensas rurales destacaban las siguientes:

- Vigilaban a la población y sus contornos, manteniendo el respeto a las autoridades civiles.
- Desempeñaban funciones de exploradores y perseguían a los trastornadores del orden, siempre dentro de su jurisdicción.
- Previa autorización de la autoridad militar, auxiliaban a la autoridad civil a garantizar el orden de los pobladores.
- Localizaban e identificaban a quienes se sospechaba que pretendían alterar el orden público e informando de ello a la autoridad militar de la cual dependían.

Es importante hacer mención, que como una medida de control para con las defensas rurales, lo fue el hecho de establecer que los comandantes de estas fuerzas, deberían de informar a los gobernadores estatales sobre los servicios que desempeñaban, así como de considerar que en el caso de que estas autoridades civiles llegara a proporcionar algún apoyo, éste debería de ser a través de la autoridad militar, con lo que se aseguraba que no contarán con una autonomía plena, pues únicamente podían recibir el beneficio de su apoyo, en el supuesto de una verdadera urgencia, y ello bajo la responsabilidad de cada uno de los comandantes, aunado a que las fuerzas de rurales, no podían separarse del lugar en que radicaban, salvo el caso de urgencia, en el que recababan la aprobación de la autoridad civil y sin perjuicio de rendir un informe justificando la urgencia citada, todo lo anterior asemeja a ciertas maneras bajo las cuales en la actualidad se encuentran regulada la Guardia Nacional.

Independientemente de las funciones de seguridad del lugar en que habitaban, las defensas rurales también eran regidos en materia de operaciones netamente castrenses, ya que tenían encomendado realizar éstas en apoyo de las tropas del ejército, como lo era el depender de un comandante militar en este tipo de actividades.

Lo señalado se robustecía al ser inspeccionadas las defensas rurales por la propia secretaria de guerra y marina de aquel entonces, principalmente por lo que hacia a la manejo y control que se le diera al armamento, pues en el supuesto de deterioro o extravío, el comandante tenía la obligación de informarlo a la autoridad militar de la que dependía, para los efectos a que hubiera lugar.

No se omite señalar la prominente prohibición que se tenía por parte de estos contingentes armados era la de no intervenir en los de la competencia de las autoridades civiles, ya que en el caso de que se contraviniera ello, la sanción consistía en la orden de la autoridad militar de proceder a su desarme.

Como otras conductas que eran sancionadas de la misma manera, se tenía el caso de que cuando la comunidad no expulsaba a quienes cometían faltas punibles con dicha medida, igual sucedía cuando no se cumplía con el compromiso de dar garantías, cometía desmanes, hacía mal uso de la fuerza depositada en sus manos, se extralimite en sus atribuciones, o no auxiliara a las fuerzas federales.

CAPITULO DOS

LA REGULACION JURÍDICA VIGENTE DE LOS INTEGRANTES DE LOS CUERPOS DE DEFENSAS RURALES.

SUMARIO

2.1. Bases Constitucionales, 2.1.1. El Fuero de Guerra, 2.1.2 El Servicio Militar, 2.1.3. La Guardia Nacional, 2.1.4. Facultades del Congreso de la unión sobre las Fuerzas Armadas, 2.1.5 Facultades de la Cámara de Senadores sobre las Fuerzas Armadas, 2.1.6. Facultades del Ejecutivo Federal sobre las Fuerzas Armadas, 2.1.7. Entidades Federativas de la Federación, 2.2. Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 2.3. Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Nacionales, 2.4. Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, 2.5. Código de Justicia Militar, 2.6. Reglamento Interior de la Secretaría de la Defensa Nacional, 2.7. Instructivo para la Organización y Funcionamiento de los Cuerpos de Defensa Rurales, 2.8. Tesis emitidas por la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto de la participación de las Fuerzas Armas en materia de Seguridad Pública.

2.1. BASES CONSTITUCIONALES.

En toda organización social para que su vida sea armónica se requiere que el propio Estado se autolimite sometiéndose a un orden jurídico que lo estructure, organice y de forma, pero ello no tendría sustento ni razón, de no concurrir otros aspectos, tales como el territorio que representa o constituye uno de los elementos previos del Estado Mexicano, el cual sirve de asiento permanente a la sociedad, el poder con capacidad de decisión o autoridad siempre en beneficio de la colectividad, y un orden jurídico creado por representantes de la propia sociedad.

Para que lo mencionado funcione, se requiere de otros elementos fundamentales, como lo es la Soberanía como adjetivo del poder, ésta es el ejercicio de la voluntad general y nunca es enajenable, prescriptible o divisible; cabe señalar que para George Jellinek la "soberanía no indica ilimitabilidad, sino tan sólo facultad de determinarse a sí mismo exclusivamente, y por lo tanto, la autolimitación del poder del Estado, no obligado jurídicamente por poderes extraños para instituir un orden dado sobre la base del cual sólo la actividad del estado adquiere un carácter jurídico. Expresada en una fórmula breve significa, por tanto, la soberanía, la propiedad del poder del Estado, en virtud de la cual corresponde exclusivamente a éste la capacidad de determinarse en lo jurídico y de obligarse a sí mismo"²⁹

²⁹Teoría General del Estado, p.361, Edit Albatros, Buenos Aires, 1981.

En tal sentido, dicho objeto de poder califica al Estado en su unidad total como soberano; sumisión al Derecho, que significa la necesidad de que el Estado y su funcionamiento se encuentren regulados por un orden jurídico imprescindible.

Respecto de la soberanía se puede señalar que es la peculiaridad del Estado de ser independiente y supremo, es decir que el poder soberano de un Estado existe sobre bases de igualdad con relación a los demás Estados soberanos, ya que en la medida que un estado se encuentra subordinado a otro, su soberanía se limita.

Desde el punto de vista jurídico se puede afirmar que el pueblo al crear el poder constituyente le otorgó a éste la función y facultad de crear la constitución; para ello, decidió organizarse a sí mismo, recogiendo los principios ideológicos y normativos derivados de la guerra de independencia, en la reforma y en el período revolucionario de 1910-1917, dotándose de una ley suprema denominada Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la cual se establecen desiciones fundamentales como son: la forma de gobierno de nuestro país, la división de los poderes u órganos que la integran, así como las garantías individuales y sociales de los habitantes, es por ello que la misma carta magna señala en su artículo 39, que *originalmente el pueblo es el titular de la soberanía teniendo el inalienable derecho de transformar su forma de gobierno.*

La constitución mexicana consta de varias partes la orgánica, la dogmática, la de garantías sociales y la económica; por lo que hace a la orgánica es la que se refiere a los órganos del estado, es decir de su competencia y designación de sus titulares; la dogmática

es la que establece los derechos de los individuos, llamados derechos fundamentales, también se les denomina garantías individuales; las garantías sociales vienen a ser las que regulan la propiedad de las tierras y aguas, de los recursos naturales, derechos individuales de los trabajadores, etcétera; la parte económica es la que establece atribuciones al Estado en la rectoría de la propia economía nacional, misma que fue instaurada para atender los graves problemas de desigualdad social, baja productividad y desarrollo.³⁰

De lo hasta ahora escrito respecto de la constitución, se puede apreciar que la voluntad social de autocontrolarse para vivir en armonía social, se concreto por el Constituyente de Querétaro a través de un procedimiento legislativo que paso a hacer la ley escrita del pueblo, concretizada en la Constitución y las demás leyes que de ella emanen, integrándose de esta manera el Estado de *Decrecho*.

Por la importancia que representa la administración, existencia y seguridad del Estado, la propia Carta Magna de nuestro país, crea a las Instituciones, pero qué debemos entender por esta locución, la palabra institución se deriva del vocablo latino *institutionis, Institutio* proveniente de *instituo (is, ere, tui, tulum)*, que significa: poder, establecer o edificar; regular u organizar, o bien: instruir, enseñar o educar. En un sentido más preciso "institución", significa algo que esta instituido (arraigado o inserto) en la vida social como por ejemplo, la practica de

³⁰ Ignacio Pichardo Pagaza *Introducción a la Administración Pública en México*, Méx., Instituto Nacional de Administración Pública, 1984, P P. 17 y 18.

una creencia, que por su arraigo, necesidad, valor o pertenencia constituye una actividad o función social esencial en la sociedad en cuestión, habitualmente conservada y estabilizada por ciertos agentes sociales.

Los usos jurídicos modernos de **institución**, se entrecruzan con los usos sociológicos, económicas, antropológicos y político-lógicos. Se entiende como un conjunto firmemente establecido de costumbres o prácticas que las normas jurídicas reúnen. Frecuentemente institución se usa en el sentido de establecimiento, organización (ente público) o instancia (órgano o agencia) dotado de funciones sociales específicas³¹.

Los usos de la institución en el ámbito administrativo y constitucional, se explican por la difusión de las teorías institucionalistas del derecho, las cuales fueron desarrolladas entre otros por: Maurice Hauriou (1854-1929), George Renard (1876-1944), Joseph Delos (1891-), Santi Romano (1875-1947).

Sobre el particular Maurice Hauriou afirma: " una institución es una idea de obra o de empresa que realiza y dura jurídicamente en el medio social; para la realización de esta idea, se organiza un poder que le procura los órganos necesarios; por otra parte, entre los miembros del grupo social interesado en la realización de la idea se producen manifestaciones de comunión dirigidas por órganos de poder y reglamentadas por procedimientos".³²

³¹ Cfr Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicanos, Edit. Porrúa, S A , 5a ed , 1992, pp 1746, 1747.

³² La Teoría de la Institución de la Fundación , pp.39 y 40, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1968.

Así, la institución es la idea organizada en un núcleo de preceptos que reglamentan la estabilidad necesaria de todo vivir social³³.

En este contexto, podemos señalar que el ejército al proteger la seguridad del Estado tanto en el ámbito interno como externo de una agresión de otro Estado o grupo, con el objeto de conservar su soberanía y con ello preservar su existencia, además de realizar servicios sociales en casos de desastres, proporcionando auxilio en beneficio de la población, dotándolo el propio Estado de los elementos que requiere para su buen funcionamiento, llegando hasta el grado de crearle un fuero de guerra, sin el cual no se podría organizarse convenientemente; logra ser una Institución que plasmada en la Ley Fundamental en ejercicio de su soberanía, constituye un instrumento propio e indispensable para garantizar la convivencia armónica de la sociedad.

El Ejército se compone de unidades organizadas, equipadas y adiestradas para las operaciones militares terrestres, y está constituido por armas y servicios.

Las armas son los componentes del Ejército cuya misión principal es el combate. Están constituidas por: Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros y Blindadas, las cuales se organizan en pequeñas y grandes unidades.

³³ VÉANSE: GARCÍA Maynes, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho, p. 128, y 55., 7a. Ed., Edit. Porrúa, S.A., México, 1956. Legaz y Lacambra, Luis. Filosofía de Derecho, 5a. Ed., Edit. Bosch, Caga Editorial, S.A., España, 1979.

Las pequeñas unidades son: escuadras, pelotones, secciones, compañías, escuadrones o baterías, batallones o regimientos.

Las grandes unidades son: brigadas, divisiones y cuerpos de ejército.

La Fuerza Aérea principalmente se compone de las ramas que son las unidades de la Fuerza Aérea, equivalentes a las armas en el Ejército, cuya misión principal es el combate aéreo y operaciones conexas y que actúan en la forma peculiar que les impone el material de que están dotados y son: pelea, reconocimiento, bombardeo y transporte. Como el Ejército se clasifica en: pequeñas y grandes unidades. Las primeras son: escuadrillas y escuadrones y las segundas son: grupos y alas.

A continuación se pretende destacar en términos generales a aquellos ordenamientos que regulan la estructura orgánica y funcional del Instituto Armado, a fin de determinar la posición que dentro de éstas tienen los Cuerpos de Defensas Rurales, así mismo se trata de resaltar su orden jurídico con que cuentan, el cual consta de características especiales que lo hacen diferente a cualquier otro orden normativo, se destaca su excepcional rigurosidad, su firmeza, sus severas sanciones a las faltas y delitos, todo ello, con la finalidad de la disciplina militar que es la columna vertebral del Ejército Mexicano y por ende el bien jurídico tutelado por el Derecho castrense.

2.1.1. EL FUERO DE GUERRA.

La palabra "Fuero" en nuestro país es empleada como sinónimo de competencia, cuando se habla de fuero común, fuero federal o fuero de guerra, ello al referirse a la comisión de delitos de jurisdicción local, federal o castrenses; la voz foro se deriva de fuero, misma que es empleada para definir los tribunales en general y particularmente al lugar físico donde se localizan, es por ello que se aplica en la expresión de practica forense al referirse a la actividad del abogado litigante en los órganos de la administración de la justicia³⁴.

Por lo que hace al término de "Fuero de Guerra", se tiene que es la jurisdicción o potestad autónoma y exclusiva de juzgar de conformidad con la legislación militar en tribunales castrenses, únicamente a los miembros del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, por *faltas o delitos* que cometan en actos o hechos del servicio, así como la facultad de ejecutar sus sentencias³⁵.

La vida y funcionamiento del ejército se encuentran regidos por un conjunto de leyes y reglamentos, cuyo estudio y conocimiento es obligatorio para todos sus miembros.

Dentro de este conjunto de normas (reglas de conducta), destaca por su importancia el artículo 13 de la Constitución Federal, el cual fundamenta la existencia del ejército; puesto

³⁴ Cfr., Ob Cit p 1484.

³⁵ Cfr., Ob Cit p. 1486.

que en él descansa la existencia legal del denominado fuero de guerra, al señalar " Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni leyes especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares, en ningún caso y por ningún motivo, podrán extender su jurisdicción sobre personas que pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviese implicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda "; cabe mencionar que una ley privativa sera aquella que carece de los requisitos de toda norma legal, consistente en la generalidad y abstracción;es decir sus disposiciones sólo regulan una situación concreta en relación con una persona determinadas de antemano y que desaparece después de que ha sido aplicada.

El texto de este artículo, viene a dar al ejército el medio mas poderoso para conservar su disciplina y, por tanto, para mantenerse como unidad y llenar plenamente todas sus finalidades.

Es conveniente señalar que en su interpretación, a este mandato constitucional, al referirse al fuero de guerra, no encierra privilegios o prerrogativas para una determinada casta o clase social; sino por el contrario, el fuero de guerra surge como una esfera de competencia exclusiva de los tribunales militares para que estos en ejercicio de sus funciones, conozcan de aquellas conductas que atentan contra la disciplina (actos u omisiones que las leyes militares establecen como delitos o faltas).

Lo anterior significa que el militar además de estar sujeto a todas las leyes que rigen a la población civil, debe cumplir con todo lo que disponen nuestras rígidas leyes militares y, en caso de que nos apartemos de su debida observancia, de ello juzgaran los tribunales del fuero de guerra, (juzgados y supremo tribunal militar), los cuales con pleno apego a la ley y absoluta transparencia, proverán lo necesario para que se conserve la disciplina.

Por otra parte, la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos establece que los órganos del fuero de guerra son: el Supremo Tribunal Militar, la Procuraduría General de Justicia Militar y el Cuerpo de Defensores de Oficio, quedando su organización y funcionamiento regulada por el Código de Justicia Militar, así como los cargos del personal que se desempeña en dicho órganos.

2.1.1.1 LA DISCIPLINA MILITAR.

A continuación, nos referiremos a la importancia de la disciplina en el ejército. Al efecto, estaremos de acuerdo que ésta, genéricamente entendida, es de suma importancia en la familia, en el grupo, en la sociedad.

Respecto de la disciplina en el ejército, se puede afirmar que se constituye como su base fundamental, su columna vertebral, en éste sentido pudiésemos referirnos a muchos ejemplos de la historia, donde un ejército sin disciplina, aún armado con las mas poderosas armas, casi siempre es derrotado por un ejército disciplinado.

Si recordamos que la disciplina consiste mas que todo en **la obediencia de ciertas reglas**, llegamos a la conclusión de que en el ejército habrá disciplina cuando sus miembros obedecen las normas que rigen a éste y un militar será tanto mas disciplinado cuanto más ajuste su conducta a estas normas, y esto se determina por la forma en que se cumplen los deberes que las mismas nos imponen.

La disciplina militar esta sustentada de manera directa e inmediata en **la obediencia**. En la mayoría de los casos, para cumplir con nuestros deberes, necesitamos obedecer órdenes y ésto sucede porque el ejército es una institución jerarquizada desde el soldado hasta el presidente de la república en su carácter de comandante supremo de las fuerzas armadas. Personas alejadas del ejército que no conocen nuestra vida ni nuestros problemas y, menos aún *toda la abnegación, desinterés y patriotismo* que son necesarios para cumplir con nuestros deberes piensan que la obediencia es algo degradante, contrario a la dignidad. Concepto equivocado puesto que ésta tiene una profunda base moral para lo cual es obligatoria. Sabemos que la obligación de obedecer esta contenida en nuestras leyes y reglamentos militares, estos nos indican los límites de la obediencia, por ello todos debemos conocer *nuestras obligaciones y derechos*.

El Reglamento General de Deberes Militares define a la disciplina como " la norma a que los militares deben de sujetar su conducta; tiene como bases la obediencia y un alto concepto del honor, de la justicia y de la moral, y por objeto el fiel y exacto cumplimiento de los deberes que prescriben las *Leyes y Reglamentos Militares* ". Los conceptos de honor, justicia y moral, base pueden ser definidos de la manera siguiente:

Por lo que respecta a la **moral**, (conjunto de normas que rigen la conducta de los hombres para consigo mismo o para con los demás, en este caso, de aquellos que se dedican a la carrera de las armas), esta es cimiento sobre el que se sostiene la existencia del ejército, no se puede dejar una falta a la moral sin una sanción enérgica, es por ello que este concepto se confunde e identifica con el derecho, y justifica la existencia de los consejos de honor, los cuales tienen por objeto juzgar a los oficiales y tropa que cometen faltas a la moral, a la dignidad y al prestigio del ejército.

El honor, defínelo la Academia de la Lengua como la "cualidad moral que nos lleva al más severo cumplimiento de nuestros deberes respecto del prójimo y de nosotros mismos"³⁶ es un sentimiento que nos impulsa a cumplir con nuestros deberes; por tanto el cumplimiento del deber estará por encima de cualquier otra cosa. Para lograrlo basta únicamente poner en juego la voluntad, dirigida ésta al fiel y exacto cumplimiento de los deberes hasta lograr que ello se convierta en un hábito.

Imperativo moral para todo militar, es desarrollar el sentimiento del honor, sin vacilar jamás en el cumplimiento de sus deberes, por penosos que ellos sean y llegado el caso, sin vacilaciones ni titubeos hasta el sacrificio, anteponiendo al interés personal, la soberanía de la Nación, la lealtad a las instituciones y el honor del Ejército.

³⁶ Diccionario de la Lengua Española, p. 717, Edit Espasa-Calpe, S A., 19a. Ed , Madrid, 1970.

La **justicia**, definida por Ulpiano "**Justitia est constans et perpetua voluntas jus suum cuique tribuendi.**" La justicia es la constante y firme voluntad de dar siempre a cada uno lo que es suyo³⁷, es fundamental para la disciplina, que en la aplicación de ésta se sobreponga el criterio jerárquico de acuerdo a la formación de cada uno de los superiores.

De todo lo expuesto, obtenemos que la disciplina en el ejército, norma las relaciones entre el personal militar, el cumplimiento de los deberes de sus miembros, las relaciones de este con los demás órganos del estado y la sociedad y la eficacia misma del ejército.

2.1.1.2. DELITO MILITAR.

Por lo que hace a los delitos militares que contempla el fuero de guerra, conceptualmente podríamos definirlos como aquellos actos u omisiones que están sancionados por la ley militar. Al respecto, es conveniente señalar que todas las conductas que se apartan de la observancia de lo que prescriben las reglas establecidas en las leyes y reglamentos militares, consideradas por estas como delitos, producen responsabilidad, la cual es castigada con la privación de la libertad, aunque hayan obrado con imprudencia y no con intención.

³⁷ Instituciones de Justiniano, Edit. Eliasta, Ob. Cit. p. 1904.

2.1.1.3. FALTA MILITAR.

Se debe definir como falta militar, la violación a ordenamientos reglamentarios de inferior jerarquía al código de justicia militar. Las infracciones que solamente constituyan faltas, son castigadas de acuerdo con lo que previene la ordenanza o leyes que la sustituyan. (correctivos disciplinarios y determinaciones del consejo de honor).

Dentro de este contexto, cuando un militar externa una conducta que es contraria a las reglas contenidas en la ley militar, atenta contra la disciplina, atenta contra si mismo, contra su propia situación y puede llevar al ejército a tal situación que deje de ser garantía de las instituciones, convirtiéndose en amenaza de ellas. Por ello **“el ejército jamás debe romper su disciplina”**.

En aquellos casos, que la conducta manifestada es contraria a la disciplina, accionan a los órganos responsables de su conservación. Al efecto si se trata de faltas a la moral, a la dignidad y al prestigio del ejército, que no sean consideradas como delitos y sean cometidas por oficiales y tropa, conocerán los consejos de honor, y en el caso de que dichas conductas, por su gravedad estén consideradas como delitos, conocerán los tribunales militares.

2.1.1.4. LOS CONSEJOS DE HONOR EN EL EJÉRCITO.

Tienen por objeto juzgar a los oficiales y elementos de tropa que comentan faltas a la moral, a la dignidad y al prestigio del ejército; dictaminan sobre los castigos correccionales que deban imponerse y consignar a la superioridad los casos que correspondan; asimismo acordar las notas de conceptos que hayan de imponerse en las hojas de actuación de los oficiales y memorial de servicios de los individuos de tropa.

Por lo que se refiere a su competencia, corresponde conocer a los consejos de honor:

- De todo lo relativo a la reputación del cuerpo, establecimiento, etcetera.
- De los vicios de embriaguez, uso de drogas heroicas y juegos prohibidos por la ley.
- De la disolución escandalosa.
- Falta de escrúpulos de caudales que no constituyan un delito.
- De la negligencia en el servicio que tampoco constituye un delito.
- De todo lo concerniente a la dignidad militar.

Los castigos correccionales que de acuerdo con sus facultades corresponde imponer a los consejos de honor son:

Para las clases y soldados:

- Arrestos en prisión militar hasta por quince días.
- Cambio de cuerpo en observación de su conducta.

Para los oficiales:

- Arrestos en la prisión militar hasta por quince días.
- Cambio de cuerpo o comisión en observación de su conducta.

2.1.1.5. LA PROCURACIÓN DE LA JUSTICIA MILITAR.

La institución del ministerio público militar se encuentra representada por la procuraduría general de justicia militar, a quien por mandato constitucional, le corresponde la persecución de los delitos del orden castrense.

Toda denuncia, sobre los delitos de la competencia de los tribunales del fuero de guerra, se presentara precisamente ante el ministerio publico militar; y este hará, previa investigación de los hechos presumiblemente delictuosos, si procede, la consignación respectiva al órgano judicial (juzgados militares).

Corresponde al ministerio público militar, intervenir en la persecución de los delitos:

- Que fueren cometidos por militares en los momentos de estar en servicio o con motivos de actos del mismo;
- Que fueren cometidos por militares en un buque de guerra o en el edificio o punto militar ocupado militarmente, siempre que como consecuencia, se produzca tumulto o desorden en la tropa que se encuentre en el sitio donde el delito se haya cometido o se interrumpa o perjudique el servicio militar;

- Que fueren cometidos por militares en territorio declarado en estado de sitio o en lugar sujeto a la ley marcial conforme a las reglas del derecho del fuero de guerra;
- Que fueren cometidos por militares frente a tropa formada o ante la bandera; y,
- Que el delito fuere cometido por militares en conexión con otro de aquellos de carácter típicamente castrense.

En los casos en los que concurren conjuntamente en la comisión de un delito de carácter militar cualquiera de las circunstancias anteriormente expresadas, militares y civiles, los primeros serán juzgados por la justicia militar.

2.1.1.6. LOS JUZGADOS MILITARES.

Corresponde a los juzgados militares: la instrucción de los procesos, de la competencia de los consejos de guerra, así como de los de la propia; dictando al efecto las ordenes de incoación; juzgar de los delitos penados con prisión que no excede de un año, como termino medio, con suspensión o con destitución, imponiendo las penas a que se hagan acreedores los que se aparten de la debida observancia de las leyes y reglamentos militares y cuya conducta se considere delictuosa.

2.1.1.7. CONSEJOS DE GUERRA.

Se encuentran integrados por militares de guerra, siendo competentes para conocer de todos los delitos contra la disciplina militar, cuyo conocimiento no corresponda a los jueces militares.

Los consejos de guerra ordinarios, conocen de delitos penados con prisión que exceda de un año, como termino medio.

Los consejos de guerra extraordinarios, son competentes para juzgar en campaña y dentro del territorio ocupado por las fuerzas que tuviere bajo su mando el comandante investido de la facultad de convocarlos, a los responsables de los delitos que tengan señalada la pena de muerte.

2.1.1.8. SUPREMO TRIBUNAL MILITAR.

Es el máximo tribunal del fuero castrense, conoce de los recursos contra las resoluciones judiciales militares; competencias de jurisdicción; de la responsabilidad de los funcionarios de la administración de la justicia militar; de las reclamaciones en contra de las correcciones impuestas por los jueces y presidentes de consejos de guerra; de la libertad preparatoria; de los indultos de la conmutación o reducción de las penas; consultas de ley dirigidas por los jueces; de la designación de magistrados para practicar las visitas de cárceles y juzgados.

2.1.2. EL SERVICIO MILITAR.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su numeral cinco establece que "En cuanto a los servicios públicos; sólo podrán ser obligatorios en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas y los jurados , así como el desempeño de los cargos concejiles y de los de elección popular directa o indirecta ".

El objeto social que tiene este ordenamiento, es el establecer el mecanismo que permita *garantizar la existencia de reemplazos para cubrir las bajas de las fuerzas armadas que se generen, al encontrarse empeñadas principalmente en el cumplimiento de sus altas misiones de garantizar el orden interior y defender la independencia y soberanía de la nación, ello a través de una preparación adecuada que les permita cumplir con sus más elevados deberes para con la patria; sin embargo, lo ideal sería que por propia convicción de los mexicanos, por encontrarse unidos por los mismos ideales, acudan al llamado de la defensa de la patria.*

El antecedente de lo señalado en el párrafo precedente lo fue el problema presentado durante *la Segunda Guerra Mundial, en que el sistema de reclutamiento voluntario no respondía al interés nacional, por lo que fue necesario que se adaptara un sistema militar obligatorio, para poner en las reservas del ejército y fuerza aérea a todos los habitantes útiles del país, a fin de encontrarse en condiciones de responder a la movilización impuesta por la situación de amenaza de guerra que se vivía en aquella época.*

El General Lázaro Cárdenas, Presidente de la República en aquel entonces, determinó que la postura internacional de nuestro país fuera la de permanecer en forma neutral, no obstante ello, la Secretaría de la Defensa Nacional realizó los estudios correspondientes para la defensa de nuestro territorio a efecto de responder en el caso de presentarse alguna situación bélica, para el efecto en junio de 1940, bajo la dirección del propio Ejecutivo Federal, se reunió un consejo para analizar la iniciativa de ley que viniera a normar el reclutamiento obligatorio con motivo de la segunda Guerra Mundial y para el caso de que México llegara a participar en ella. Esta iniciativa de ley, pasó al Congreso de la Unión para su estudio y aprobación, con base legal en el artículo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de esta manera se creó la " Ley del Servicio Militar ".

La Ley del Servicio Militar, se encuentra apoyada por el artículo quinto, así como por el treinta y uno de nuestra Carta Magna, ya que por una parte se establece la obligatoriedad del servicio en cuestión y por la otra la prescripción de que la educación militar también debe de ser obligatoria, impartándose desde las escuelas, a fin de iniciar la preparación del ciudadano para inculcar en él las ideas de patriotismo, disciplina y espíritu de sacrificio.

La ley del Servicio Militar Nacional fue aprobada por el Honorable Congreso de la Unión en agosto de 1940; sin embargo no tuvo una aplicabilidad inmediata, pues la neutralidad de nuestro país en la segunda conflagración mundial, se mantuvo hasta el 28 de mayo de 1942. Posteriormente, al declarar México la guerra a las potencias del Eje y por decreto presidencial entra en vigor el 10 noviembre 1942, publicado en el "Diario Oficial" de la Federación y así el Servicio Militar Nacional es obligatorio en México.

El personal al cumplir con el servicio militar bajo banderas (encuadrado en alguna unidad de las fuerzas armadas permanentes), obtendría múltiples beneficios al formar buenos soldados y mejores ciudadanos, ya que con la instrucción quedarían preparados, física, moral, intelectual y socialmente.

En este contexto, para diciembre de 1942 se llevo a cabo el primer sorteo del personal del Servicio Militar Nacional clase 1921 en las juntas militares de reclutamiento del país, integrándose en unidades de nueva creación un porcentaje de acuerdo a la población, asignándose a cada estado el número de contingente por aportar, como hasta la fecha se efectúa en todas las juntas municipales de reclutamiento.

Con la clase 1921 se organizaron varias divisiones de Infantería quedando bajo banderas a partir del 1/o. de marzo de 1943; sin embargo, dos motivos fueron la causa de la suspensión del acuartelamiento del Servicio Militar Nacional: por una parte dio fin la segunda guerra mundial, suspendiéndose el acuartelamiento a partir de la clase 1930.- año 1949; por otra parte, por razones económicas, ya que era demasiado oneroso mantener encuadrados contingentes tan numerosos.- en diciembre de 1948 se ordenó que el Servicio Militar Nacional se efectuará en las regiones en donde el personal residiera, con sesiones dominicales con un mínimo de cuatro horas, para tal efecto se inicio con la clase 1930 en el año de 1949, organizándose divisiones en las zonas militares, después brigadas, batallones y centros de adiestramiento en escuelas, factorías y otras instituciones -por decreto presidencial del 1/o. de enero de 1979 quedaron en receso: Brigadas, batallones y centros de adiestramiento en

escuelas, factorías, etcétera- a partir del 1/o. de enero de 1979, el adiestramiento en los centros organizados en las unidades y dependencias de las Fuerzas Armadas, se llevo acabo en sesiones sabatinas y durante todo el año.

Otra forma de cumplir con el servicio de la armas lo es hasta la fecha en "disponibilidad", lo cual consiste en que aquel personal que reside a más de 15 kilómetros de distancia del centro de adiestramiento mas próximo, así como quienes residen en el extranjero, únicamente son reclutados pero no se presentan a las sesiones sabatinas, como sucede con el resto de los conscriptos, cumplen entregando su cartilla en los centros de recepción que establecen las Zonas Militares, principalmente en las delegaciones políticas del Distrito Federal y cabeceras municipales en el interior del país, centros de recepción controlados por personal del activo y bajo la responsabilidad de los comandantes de las Zonas Militares al finalizar el año, recogen su cartilla liberada en los mismos con la inscripción de que cumplieron con su obligación constitucional del servicio de las armas .

Actualmente, con motivo de que las directivas de adiestramiento fueron modificadas, los soldados del Servicio Militar Nacional cumplen encuadrados en los centros de adiestramiento adscritos a las Unidades y Dependencias de las Fuerzas Armadas del país; sin embargo una vez que reciben su instrucción militar mínima, una parte de ellos son integrados en asesores encargados de alfabetizar a sus propios compañeros conscriptos que no saben leer o escribir, o bien, quienes les falta culminar la educación primaria o secundaria; otra parte de los soldados del servicio militar nacional son organizados para fomentar y promover la

educación física y los deportes, en las aéreas urbanas y rurales del país con la finalidad de crear y cimentar la cultura del deporte, así como descubrir jóvenes con cualidades para participar en justas deportivas de alto nivel.

No obstante, los aspectos antes mencionados, el servicio militar no se aparta de las actividades propias del cumplimiento de las misiones encomendadas a las fuerzas armadas, ya que parte del personal de conscriptos es destinado a llevar acabo trabajos en beneficio directo de sus propias comunidades, principalmente en las más necesitadas, fomentandoles con esto un sentido cívico a través de este tipo de acciones solidarias; de esta forma el Servicio Militar Nacional coadyuva con el gobierno de la república realizando acciones cívicas y obras sociales que tiendan al progreso de México, realizando actividades tendientes a disminuir el rezago educativo; fortalecer las actividades deportivas en todos los sectores de la población y coadyuvar en acciones de labor social y auxilio a la población civil en el caso de necesidades públicas que ayuden a aliviar las carencias que sufren las comunidades marginadas.

Otra forma de cumplir con la obligación que impone el artículo quinto constitucional lo es acuartelado voluntariamente en compañías del servicio militar nacional, en donde reciben el beneficio a que tiene derecho un soldado del activo.- Alojamiento, alimentación, vestuario, equipo y preatención médica para el, así como familiares en 1/er. grado, en estas unidades a los conscriptos se les da un adiestramiento básico e individual de todo lo que debe de saber un soldado del activo de las fuerzas armadas, por lo que permanece interno por el término de tres meses, con franquicias de fin de semana.

El alto mando del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos con la coordinación de la Secretaría de Relaciones Exteriores en abril del año de 1985, puso en vigencia una disposición para cumplir con la Ley del Servicio Militar y su reglamento, para aquellos jóvenes en edad militar radicados en el extranjero, quienes deben acudir al consulado más cercano a su domicilio -en el extranjero- para que se le expida su cartilla de identidad militar y posteriormente deben presentarse al consulado que le extendió su cartilla del 1/o. de octubre al 15 de diciembre de cada año, para ser alistados y cumplir con su servicio al año siguiente, los consulados remiten las cartillas a la Secretaría de Relaciones Exteriores en México y esta a su vez a la Secretaría de la Defensa Nacional para que sean liberadas en disponibilidad.

2.1.3. LA GUARDIA NACIONAL.

En la época de la colonia se designaba con el nombre de milicia a determinados cuerpos de carácter militar formados por ciudadanos de orden civil que no pertenecían a fuerzas militares permanentes, su integración se debió en un principio a la necesidad de defender sus intereses particulares, así como los de la comunidad o estado, y más tarde los propios de la colonia, por si o en apoyo de fuerzas militares permanentes.

La fuerza en mención, constituyó la base para la organización del ejército permanente de la colonia y estuvo presente por más de un siglo en la historia militar de México sujeta al control estatal.

Las milicias fueron el origen y esencia misma de lo que fue la guardia nacional en México, cuya legalidad constitucional quedo plasmada en *los proyectos nacionales de 1857 y 1917*.

En la actualidad, la Guardia Nacional tiene su sustento en el artículo 73 fracción XV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se otorga la facultad al congreso de la unión de dar la reglamentación para organizar, armar y disciplinar a la Guardia Nacional, asimismo concede a las entidades federativas la misión de adiestrar a su propia guardia, con el deber de acatar todas las disposiciones que se dictaran en esta materia, e inclusive nombrar a los mandos de ésta.

El presente ordenamiento da la facultad de reglamentar a la Guardia Nacional, dejando a la legislación estatal la libertad de preparar a su fuerza armada de acuerdo a sus necesidades, en ello se puede apreciar la supremacía de la Federación por una parte, y por otra la subordinación de los Estados.

Concurrente con el tema encomento se tiene a los numerales de la carta magna que se indican a continuación: el artículo 10 contempla que es derecho de los habitantes poseer armas en su domicilio para su seguridad, excepto las que se reservan para uso exclusivo de las fuerzas armadas y de la guardia nacional; el artículo 31 fracción III establece como obligaciones de los mexicanos entre otras, alistarse y servir en la guardia nacional, conforme a la ley orgánica respectiva, para asegurar y defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos e intereses de la patria, así como la tranquilidad y el orden interior; el 35 fracción

IV previene como prerrogativas del ciudadano, tomar las armas en el ejército o **guardia nacional** para la defensa de la república y de sus institucionales, en los términos que prescriben las leyes.

Asimismo, el artículo 73 fracción XIV de la Constitución Política Federal señala como facultad del congreso dar reglamentos con objeto de organizar, armar y disciplinar **la guardia nacional**, reservando a los ciudadanos que la formen el nombramiento respectivo de jefes y oficiales **y a los estados la facultad de instruirla** conforme a la disciplina prescrita por dichos reglamentos; en el artículo 76 fracción IV se dispone al senado la facultad de dar su consentimiento para que el presidente de la república pueda disponer de **la guardia nacional fuera de sus respectivos estados**, fijando la fuerza necesaria; como facultad de la comisión permanente prestar su consentimiento para el uso de **la guardia nacional**, en los casos de que habla el numeral anteriormente citado.

Cabe destacar, lo previsto en el artículo 89 fracción IX de la carta magna, el cual señala la facultad y obligación del Presidente de la República, siendo éstas disponer de **la guardia nacional** para la seguridad interior y defensa exterior de la federación, en los términos que previene la aludida fracción.

Por otra parte, la ley del servicio militar nacional, establece en sus artículos 5 y 6 que el servicio de las armas se prestara hasta los 45 años de edad **en la guardia nacional**; en caso de guerra internacional, los mexicanos de más de 45 años de edad, hasta el límite que exijan las circunstancias, pueden ser llamados a servir **en la guardia nacional** de acuerdo a sus condiciones físicas.

En este contexto la Ley Orgánica de la administración pública Federal en su numeral 29 fracción IV establece que a la Secretaría de la Defensa Nacional le corresponde manejar al activo del ejército y fuerza aérea, **de la guardia nacional** al servicio de la federación y los contingentes armados que no constituyan la guardia nacional de los estados; en la fracción VI del citado artículo le consigna a dicha dependencia planear, dirigir y manejar la movilización del país en caso de guerra; formular y ejecutar, en su caso, los planes y ordenes necesarias para la defensa del país y dirigir y asesorar la defensa civil.

Se estima oportuno destacar que algunas constituciones políticas de los estados de la federación, no hacen ninguna referencia a la guardia nacional, tal es el caso de los estados de Chiapas, Sinaloa y Zacatecas.

Sin embargo, en otras, en su articulado sólo se hace referencia a las obligaciones y prerrogativas que tienen los ciudadanos del estado de que se trate, conforme a lo establecido en los artículos 31 y 35, así como el 36 de la Constitución General de la República, tales como la de los estados de Aguascalientes, Baja California, Colima, Jalisco, Michoacán y Morelos.

En otros casos, sólo establecen la obligación y prerrogativas que tienen los ciudadanos del estado de alistarse en la guardia nacional, tal y como sucede con las entidades siguientes: Baja California Sur (artículo 29), Campeche (artículo 19, fracción I), Coahuila (artículo 18, fracción iv), Chihuahua (artículo 21, fracción II y 22 fracción. I), Durango (artículo 17, fracción III y 18, fracción. II, Guanajuato (artículo 26, fracción II), Guerrero (artículo 18, fracción I), Hidalgo (artículo 18, fracción III), Estado de México (artículos 29, fracción II y 30, fracción V.), Nayarit (artículo 18, fracción II), Nuevo León (artículo 34, fracción 34, fracción III), Oaxaca (artículo 24, fracción III), Puebla (artículo 14, fracción I), Querétaro (artículo 17, fracción IV), Quintana Roo (artículo 42, fracción III), San Luis Potosí (artículo 10, fracción V), Sonora (artículo 12, fracción III), Tamaulipas (artículo 8, fracción III), Tlaxcala (artículo 14, fracciones. I y II), Veracruz (artículo 28, fracción II) y Yucatán (artículos 8, fracción V y artículo 9).

Igualmente, sólo el estado de Tabasco dispone de una ley orgánica de guardia nacional del estado, decretada el 11 de enero de 1849. En la constitución del estado de Tamaulipas autoriza al congreso para expedir la Ley Orgánica de la Guardia Nacional del Estado (artículo 58, fracción XXII).

Como se desprende de los párrafos precedentes, la guardia nacional en México, cuyo origen son las milicias de la colonia, desempeñó un papel muy importante como fuerza armada en la formación del país, quedando plasmada su legalidad en diferentes documentos que avalaron y sustentaron en cada época su presencia y actuación, su participación en el devenir

histórico esta presente en las principales etapas nacionales, como una institución cuya actuación fundamental fue defender la independencia, sostener las instituciones y conservar la tranquilidad pública.

La presencia y actuación de la guardia nacional en el ámbito nacional esta intimamente ligada a la historia, en el cumplimiento de sus misiones, ya que siempre actúo en forma independiente o en apoyo de las fuerzas militares permanentes. La subordinación al poder central o al poder de los estados, como fuerza militar no permanente, en ocasiones provocó problemas, sin embargo, éstos no impidieron su empleo en los momentos críticos que el país vivió, en los que con su participación cuadyuvo al logro de los objetivos nacionales.

No obstante lo expuesto, cabe hacer la precisión que hasta la fecha el congreso de la unión, no ha ejercido la facultad que tiene para reglamentar la organización y servicio de la guardia nacional, lo que a su vez ha impedido su integración en cada uno de las entidades federativas; sin embargo, por las mismas disposiciones constitucionales, así como por la legislación ya existente, es posible configurar una semblanza de la guardia nacional, en los términos siguientes:

- Semejanzas con las fuerzas armadas permanentes:
 - * La guardia nacional al igual que las fuerzas armadas, es una institución establecida por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para la seguridad interior y defensa exterior de la federación; es decir para defender por medio de las armas, la integridad e independencia de la Nación.

- Por mandato constitucional la guardia nacional, al igual que las fuerzas armadas es reglamentada por el congreso de la unión.

Diferencias con las fuerzas armadas permanentes:

- Depende de los gobiernos de los estados, y aunque es factible que el presidente de la república disponga de la guardia nacional, ello se encuentra limitado a que el senado lo autorice.
- Es una institución que si bien nace de la constitución federal, es de carácter local o estatal a quien le corresponde levantarla, sostenerla e instruirla.
- Los nombramientos de sus cuadros, deben de hacerse en forma democrática, al quedar reservada dicha facultad a los propios ciudadanos que la forman.

La fracción IV del artículo 29 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, establece que corresponde a la Secretaría de la Defensa Nacional manejar el activo de la guardia nacional al servicio de la federación, entendiéndose que ello será en los casos en que el senado haya permitido su disposición por parte del ejecutivo federal.

Si bien es cierto que el congreso de la unión ya ejerció su facultad de reglamentar a las fuerzas armadas, expidiendo entre otros ordenamientos la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos y la Ley del Servicio Militar, en las que se señala la permanencia de los mexicanos en el activo y reserva de dichas fuerzas armadas, también lo es, que no se ha expedido un ordenamiento que de la misma manera regule a la guardia nacional, puesto que únicamente, se encuentra previsto que podrá constituirse con elementos humanos que ya

hubieren cumplido con sus obligaciones militares de orden federal, es decir, que no estuvieran considerados ni en el activo ni en la 1/a. o 2/a. Reservas de las fuerzas armadas; o bien, modificar la legislación vigente.

La Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, no cita en su articulado a la guardia nacional, toda vez que ésta no es un elemento constitutivo de su organización, por su parte, *la Ley del Servicio Militar Nacional en su artículo 6o. indica que en guerra internacional, los mexicanos de mas de 45 años de edad, hasta el limite que exijan las circunstancias, pueden ser llamados a servir en la guardia nacional de acuerdo con sus condiciones físicas.*

Consecuentemente, se puede afirmar que la guardia nacional no es una institución porque no ha llegado a crearse de manera efectiva, aun cuando existan todos los caracteres de ella, la guardia nacional es una guardia de ciudadanos, sujeta al mismo adiestramiento y disciplina que las organizaciones armadas permanentes, para que en caso de movilización pueda asimilarse con facilidad a las fuerzas armadas; empero no se ha puesto en ejecución por el riesgo que existió de constituirse en apoyo a grupos de poder locales, es decir, fortalecer cacicazgos o grupos de rebeldes o inconformes, ya que inclusive se arrastra la idea de mediados del siglo pasado y a principios de éste, de concebir a la guardia nacional como un contrapeso al ejército.

Su concepción es la de una fuerza armada cuya actuación se centra en atender problemas de defensa nacional y de orden interno, así como al desarrollo de funciones de auxilio a la población de su residencia, es decir, que atendería en principio, aquellos incidentes

que trastornen la vida diaria que superen a las autoridades encargadas de su atención inmediata, pero sin llegar todavía al empleo de las fuerzas armadas, con la finalidad de garantizar la seguridad dentro una localidad, en el concepto que su participación sería circunstancial, es decir que una vez que haya sido superada la crisis que originó su activación, sus integrantes se reintegran a sus labores normales, en este sentido la instrumentación de la guardia nacional relevaría al ejército en la etapa de participación de garantizar la seguridad interior, dado que algunas actividades serían realizadas por la citada guardia, en cada una de las entidades federativas.

En cierta forma se puede considerar que la implementación del servicio militar nacional vino a suplir a la guardia nacional en lo que se refiere al reclutamiento de ciudadanos para atender sus obligaciones para con la patria de mantener la integridad territorial, independencia y soberanía nacionales.

En el caso que entrara en vigor legislación que normara a la guardia nacional, habría la necesidad de modificar lo establecido en la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea y en la Ley del Servicio Militar, puesto que señala que los generales, jefes, oficiales y sargentos profesionales no pertenecerán a la guardia nacional; los cabos y soldados que sirvieron en el servicio militar voluntario podrán pertenecer a la guardia nacional únicamente en caso de guerra internacional; respecto al personal del servicio militar nacional, quienes fueron clases y oficiales, únicamente pertenecerán a la guardia nacional en caso de guerra internacional; por

su parte los soldados del servicio militar nacional después de que cumplan 40 años y dejen de pertenecer a la segunda reserva, pasarán a la guardia nacional hasta los 45 años, excepto en caso de guerra internacional, en el que será hasta el límite de sus condiciones físicas.

Como se cito anteriormente la edad promedio de los integrantes de la guardia nacional fluctúa entre los 40 y 45 años de edad, por lo que se considera conveniente se modifique la Ley del Servicio Militar, a fin de que se disminuya la edad de los que formen parte de esta institución de manera tal de que se cuente con personal con mayores facultades físicas para el servicio de las armas.

Por lo antes escrito, se puede hacer las breves conclusiones sobre la Guardia Nacional:

- Las bases para activar a la guardia nacional se encuentran plasmadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin embargo para darle vida resulta necesario la elaboración de una ley orgánica y de reglamentos inherentes.
- La guardia nacional esta concebida como un cuerpo integrado por ciudadanos civiles, dirigidos por jefes y oficiales nombrados democráticamente por ellos mismos, y con una organización y adiestramiento similar a las fuerzas armadas permanentes, cuya actuación sera circunstancial reintegrándose a sus labores normales cuando haya desaparecido la causa de su activación.

- La finalidad de la guardia nacional es la de coadyuvar en la seguridad interior del país, en la defensa de la integridad territorial, la independencia y la soberanía de la Nación por lo que se considera como una institución diferente a las fuerzas armadas pero con fines concurrentes.

- La guardia nacional no forma parte del ejército, ni de la fuerza aérea y armada, en virtud que no se encuentra contemplada en sus respectivas leyes orgánicas.

- La falta de algunos ordenamientos legales y culturales, hace que la guardia nacional no pueda materializarse a corto plazo.

2.1.4. FACULTADES DEL CONGRESO DE LA UNION SOBRE LAS FUERZAS ARMADAS.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 73 fracciones XII, XIII, XIV, XV establece en síntesis, lo siguiente:

Que el Congreso tiene facultades entre otras, para:

- Declarar la guerra de conformidad con la información que sobre el particular le presente el Ejecutivo Federal.

- Dictar las leyes mediante las cuales se debe de regir el derecho marítimo de paz y guerra.

- Levantar y sostener a las instituciones armadas, entendiéndose por estas al Ejército, Armada y Fuerza Aérea, además de regular su organización y servicio.

- Reglamentar la organización y disciplina de la Guardia Nacional, así como armarla, reservando a sus integrantes la forma en que ha de nombrarse a los Jefes y Oficiales, dejando a los estados la facultad de instruírla, de conformidad a la disciplina prescrita en los ordenamientos que expida para tal efecto.

De la Carta Magna se desprende la primera gran responsabilidad de las Fuerzas Armadas, que es la de garantizar el ejercicio de la soberanía del estado sobre todo el territorio nacional, es decir, mantener el imperio del estado en los tres espacios físicos de la nación, a saber: el Aéreo, el Terrestre y el Marítimo, esta garantía la impone la Constitución Federal a través de la reglamentación que se emita por conducto del poder legislativo también conocido como Congreso General o Congreso de la Unión.

La obligación de mantener la soberanía nacional es tan importante para el estado, ya que en ello radica su independencia y autonomía, inclusive al verse amenazada ésta por grupos externos u otros países, surge la obligación de emplear las armas a través de la guerra, siendo esto la naturaleza misma de las Fuerzas Armadas.

Se estima oportuno mencionar que la política de México es totalmente pacifista, pues considera que todo conflicto armado puede y debe solucionarse sin el empleo de las armas,

sin embargo no descartando la posibilidad de que llegara a presentarse un agresor³⁸ y que si bien cuenta con contingentes armados, estos son capacitados para actuar en defensa de nuestra nación y fuera de este contexto nunca se llevará la guerra a otras naciones con fines de conquista o expansionismo, acorde a esta política es la razón por lo que la antigua dependencia de estado nombrada "Secretaría de Guerra y Marina", cambio su denominación a "Secretaria de la Defensa Nacional", independientemente de la separación de la administración de los recursos destinados a la Marina Armada de México por parte de su propia dependencia la Secretaría de Marina.

Al establecer la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la facultad del Congreso General para decidir cuales presas de mar o de tierra deben ser consideradas como buenas, ello se refiere a la facultad de regular sobre cuales bienes del enemigo pueden ser aprovechados por nuestro país en el caso de conflicto armado, no sin antes expedirse una ley que regule estos aspectos atendiendo al derecho de guerra; sin perjuicio de que el Congreso General expida la normatividad en materia de derecho marítimo para el tiempo de paz.

Es indispensable que para la existencia de fuerzas de aire, mar y tierra, contar con normas que regulen su organización y funcionamiento de cada uno de estos contingentes armados, lo cual emana a través del Congreso General siendo facultad de éste, el dictar las leyes sobre este particular, las cuales atienden a la naturaleza propia de cada fuerza para hacer la guerra en defensa del territorio nacional, así tenemos disposiciones como las Leyes

³⁸Cfr. ESTADO MAYOR DE LA DEFENSA NACIONAL, Manual de Operaciones en Campaña, tomo I, México, Secretaría de la Defensa Nacional, 1991, p. 183

Orgánicas, una de la Armada y otra del Ejército y Fuerza Aérea, otras leyes que norman su servicio, es decir, regulan aspectos particulares que inciden en el funcionamiento de estas fuerzas, tales como: beneficios en materia de seguridad social, disciplina, ascensos, servicios interiores, justicia militar, entre otras actividades.

Como se puede apreciar el Constituyente de 1917, buscó dejar plasmado en la Carta Magna la facultad del Congreso para atender a una contingencia exterior que amenace la paz interior y salvaguarde la soberanía nacional, lográndose esto a través de un orden jurídico que norma la organización y el funcionamiento de contingentes armados llámese Ejército, Fuerza Aérea y Armada, sin embargo, es importante resaltar que aunque expresamente se señala en la Constitución Política Federal, la facultad del Congreso General para reglamentar sobre la Guardia nacional, ello no se ha materializado en la expedición de una ley que establezca las bases de organización y funcionamiento de la Guardia Nacional en cada uno de los estados lo cual contrasta con las fuerzas armadas permanentes.

La inexistencia de una Ley Orgánica de la Guardia Nacional viene a traducirse en que solo se tenga de *iure* y no de *facto*, lo cual pone hasta cierto punto en riesgo la efectividad del estado para atender una amenaza bélica en contra de su soberanía, pues aunque se tengan fuerzas permanentes para afrontar estas, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que debe existir la Guardia Nacional y a la fecha se carece de ésta, quizás por el temor de que en las entidades federativas se tengan contingentes armados que pudieran ser empleados en acciones subversivas con un riesgo mayor que pudiera generarse en un problema de orden interior.

2.1.5 FACULTADES DE LA CAMARA DE SENADORES SOBRE LAS FUERZAS ARMADAS.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su numeral número 76, considera como facultades del senado, exclusivamente en materia de las Fuerzas Armadas, las que a **grosso modo** se señalan:

- Ratificar los nombramientos que el titular del Ejecutivo Federal haga de los Coroneles y demás Jefes superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea nacionales, de conformidad con lo que la ley de la materia establezca.
- Dar su autorización para la salida de fuerzas armadas mexicanas fuera del país, así como el ingreso de tropas extranjeras al territorio nacional de paso o la estación de contingentes armados de otra potencia por más del término de un mes en aguas mexicanas.
- Conceder autorización al Presidente de la República para disponer de la fuerza de la Guardia Nacional fuera de la entidad federativa que corresponda pero, fijando la fuerza necesaria.

En primer término y de acuerdo con nuestro tema de estudio, tenemos una facultad administrativa del Estado para ratificar los nombramientos de quienes ostentan las más altas jerarquías militares dentro de nuestras fuerzas armadas, ya que si bien son nombrados por el Presidente de la República, considerando su carácter de Comandante Supremo de las Fuerzas Armadas, el cuerpo de Senadores Federales ratifica dicha designación a fin de evitar que en

las altas cúpulas castrenses existan elementos que no sean deseados por el pueblo mexicano, eliminando esta inquietud, dándole intervención al Senado de la República mediante la aludida ratificación de su empleo militar, entendiéndose por esto la aceptación de un acto otorgado por una persona diferente, para tal efecto el autor Renato Bermudes señala en su obra "Gramaticalmente ratificar significa aprobar o confirmar un acto, dándole validez en el caso de los nombramientos militares, deberá de entenderse que cuando el Presidente designe o técnicamente dicho en el lenguaje militar, ascienda alguien al grado de Capitán de Navío y demás superiores a este, el acto solo tendrá validez hasta en tanto el Senado conforme la designación efectuada, cuando esto no suceda, debemos de entender que no tendrá ningún efecto jurídico el nombramiento realizado por el ejecutivo."³⁹.

Respecto de la autorización para la salida de tropas del territorio nacional y tránsito de fuerzas extranjera, poderos considerarlas como facultades del Senado en materia de defensa nacional, ya que ello atiende a aspectos de índole estratégico pues podría darse el caso de no existir esta intervención del senado que se pudiera enviar unilateralmente fuerzas armadas a otros países atendiendo a múltiples causas, siendo algunas de ellas perjudiciales para el estado Mexicano, como sería para fines de invasión, de intimidación, conquista, etcétera; o bien, que se permita el ingreso al país de fuerzas extranjeras con los mismos objetivos.

³⁹BERMÚDEZ F , Renato de J., Compendio de Derecho Militar Mexicano, Edit. Porrúa, S.A., 1996, p 70

Por lo que hace a la facultad del senado de otorgar su consentimiento para que el Presidente de la República disponga de la Guardia Nacional, se considera de igual naturaleza que la anterior comentada, toda vez que si bien no se trata de una fuerza armada permanente, también lo es que se trata de un contingente armado que independiente de su empleo social de auxilio a la población civil en el supuesto de una emergencia, pudiera ser utilizada para fines militares o represivos fuera del contexto que la propia Carta Magna señala, principalmente en el supuesto de que su empleo se diera fuera de la entidad federativa de origen, ya que inclusive la Constitución General prevé que el propio Senado deberá de fijar la fuerza que deba de atender el incidente que se presente.

No obstante lo anterior, es preciso mencionar lo expuesto en párrafos precedentes, en el sentido de que la Guardia Nacional no existe materialmente en nuestro país, por lo que viene al caso aludir a lo apuntado por Pilar Hernández en su comentario al numeral 76 de la Carta Magna al señalar : "...No obstante que a lo largo del siglo XIX la guardia nacional fue objeto de reglamentación, durante la vigencia de la actual Constitución no se ha emitido reglamento alguno respecto de la institución en comentario, ni se ha hecho uso de ella por parte del Ejecutivo Federal, motivo por el cual se piensa en la disposición en torno a la guardia nacional como en letra muerta.."⁴⁰.

⁴⁰Instituto de Investigaciones Jurídicas, Consejo de la Judicatura Poder Judicial Federal., Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada, tomo II, Edit. U N A M , 9a. ed., 1997, p 828

2.1.6 FACULTADES DEL EJECUTIVO FEDERAL SOBRE LAS FUERZAS ARMADAS.

El artículo 89 fracciones IV, V, VI, VII y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos previene que son facultades y obligaciones de titular del Ejecutivo Federal, respecto al tema en comento las que a continuación se señalan:

- Nombrar con aprobación del senado, a los Coroneles y demás oficiales superiores de las fuerzas armadas.
- Nombrar a los demás oficiales de las referidas fuerzas con base en las leyes.
- Disponer de la totalidad del Ejército, Armada y Fuerza Aérea para la seguridad interior y defensa exterior del país.
- Con igual fin, disponer fuera de su entidad de origen de la Guardia Nacional, previa aprobación del Senado de la República.
- Previa ley del Congreso General, declarar la guerra en nombre de los Estados Unidos Mexicanos.

En el artículo 89 de nuestro máximo dispositivo legal, en materia castrense se aprecian dos aspectos de las facultades descritas para el titular del poder Ejecutivo, siendo el primero de naturaleza totalmente administrativa, la de nombramiento de los integrantes del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, la cual se realiza a través de la recomendación de cada uno de los titulares de las secretarías de estado de dichas fuerzas armadas, los que permite a cada uno de los integrantes obtener lo que se denomina como "ascenso", es decir el conferirse una

jerarquía superior, lo que implica a demás del aspecto moral, mayor remuneración en sus haberes (sueldo) y sobre todo la posibilidad de desempeñarse en cargos de superior responsabilidad.

Asimismo, en cuanto a la guardia nacional es preciso destacar, que el Ejecutivo Federal no tiene participación en el nombramiento de sus mandos, ya que ello debe de hacerse de manera democrática de conformidad con la establecido en el artículo 76 fracción XV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al reservarse el nombramiento de los jefe y oficiales de la aludida guardia a los ciudadanos que la formen.

Respecto a las facultades restantes que se establecen para el Presidente de la República, éstas caen dentro del campo de la seguridad nacional, toda vez que le confieren atribuciones para hacer frente a una situación que atente contra la paz y tranquilidad del Estado Mexicano, al señalarse que podrá disponer de los contingentes armados que la propia Constitución General establece, tratase del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Guardia Nacional.

Sobre el término "Seguridad Nacional", se dice lo siguiente: " La seguridad nacional entre otros muchos conceptos, se considera como las medidas de protección que asume el Estado para preservar su existencia; de allí que se afirme que son todos aquellos programas, medidas e instrumentos que cada Estado atendiendo a sus propios intereses adopta, con el objeto de proteger fundamentalmente la estructura del Estado, esto es a los órganos políticos,

económicos y sociales superiores de un eventual derrocamiento y el cual puede verificarse en forma violenta originada por un movimiento subversivo de orden interior o por una agresión externa ⁴¹.

Podría considerarse que un aspecto que motivo al constituyente de 1917 para establecer la facultad de disponer de las fuerzas armadas para los fines citados, fue el objeto de que un sólo individuo contara con ésta y no en un grupo de personas que por su propia constitución perjudique la toma de una decisión rápida, en perjuicio de la agresión interna o externa que se llegara a afrontar, acorde con ello tanto la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea como la Ley Orgánica de la Armada, señalan la designación del Presidente de la República como Comandante Supremo de las referidas fuerzas según corresponda, facultando a éste para ejercer por sí o a través de los Secretarios de la Defensa Nacional y de la Marina el mando de las fuerzas de tierra, aire y mar respectivamente, quienes son designados como altos mandos de estos contingentes.

La disposición a que alude el texto constitucional de disponer de las fuerzas armadas para la seguridad interior y defensa exterior del país, no se refiere a que quede al libre arbitrio del Presidente de la República, aún siendo empleadas para los efectos citados, toda vez que dicho empleo debe ser plenamente armonizado a la luz de la propia Carta Magna, ya que

⁴¹OROZCO HENRIQUEZ, J. Jesús. Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas U N A M , Edit , Porrúa, S A., México 1985, voz. Seguridad Nacional.

señala por ejemplo en su numeral 119 que los poderes de la unión tienen el deber de proteger a los Estados contra toda invasión o violencia exterior, e inclusive en los casos de sublevación o de trastorno interior.

Otro aspecto de destacada importancia para la disposición de los contingentes armados, es la suspensión de garantías individuales por tiempo determinado que consagra la Constitución General en base a lo dispuesto en su artículo 29 al mencionar que en los supuestos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro caso que coloque a la sociedad en grave peligro o conflicto, el Ejecutivo Federal con aprobación del Congreso de la Unión podrá suspender éstas, con el fin de hacer frente, rápida y fácilmente a la situación que se afronte; cabe aclarar que ello no es requisito indispensable para el empleo de las fuerzas armadas, sin embargo, viene a favorecer la acción que dichas fuerzas tomaran para garantizar la seguridad interior y defensa exterior de la Nación.

El maestro Tena Ramírez considera que la referida disposición sólo tiene por objeto impedir que los militares se involucren en actividades que les son ajenas, al señalar: " El nuevo artículo, que carecía de antecedentes en las Constituciones anteriores tenía por único objeto evitar para lo futuro los abusos que por su propia cuenta, invadiendo atribuciones de las autoridades civiles, solían cometer elementos militares. Refiriéndose a las comandancias, decía Arriaga en su voto " que no han sido ni son más que rivales de las autoridades de los Estados, que toman parte muy directa en los asuntos civiles, políticos y administrativos; que deliberan y mandan, no ya en asuntos de justicia, sino también de hacienda, de paz y de seguridad pública; y que ejerciendo de hecho otras facultades y atribuciones que de derecho

no pertenecen sino a las autoridades políticas o civiles, ya sean de los Estados o del Gobierno federal; han dado margen a todas las querellas y colisiones, a todas las disputas y discordias que tantas veces han perturbado, no solamente la buena armonía que debe reinar entre todos los funcionarios públicos, sino también el régimen legal y hasta la paz pública, haciendo que las leyes guarden silencio al estrépito de las armas".

No cabe entender, pues, que en tiempo de paz la autoridad militar debe permanecer recluida siempre en sus funciones estrictamente militares, las que tengan exacta conexión con la disciplina militar, sin que le sea permitido constitucionalmente intervenir en la vida civil, interpretación que se pretendió dar a la primera parte del artículo 129 por quienes censuraron la intervención del ejército para sofocar los motines...

...No se olvide, sin embargo, que la utilización del ejército no ha de exceder nunca de las limitaciones por las garantías individuales, que si son en todo caso valladar común al ejercicio del poder público, cobran singular majestad cuando preservan los derechos fundamentales del hombre frente a la fuerza militar, que es el instrumento materialmente más poderoso de que dispone la autoridad..."⁴².

⁴²TENA RAMIREZ, Felipe, Derecho Constitucional Mexicano, Edit. Porrúa, S. A. , 22a ed , México, 1996, p 366.

2.1.7 ENTIDADES FEDERATIVAS DE LA FEDERACIÓN.

Bajo el rubro de fuerzas armadas o actividades relacionadas con éstas, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 118 fracción II y III contempla que los estados de la federación no pueden sin consentimiento del Congreso de la Unión lo siguiente:

- Contar con tropa permanente, ni buques de guerra, en ningún tiempo.
- Hacer la guerra por sí a alguna potencia extranjera, siempre que no admita demora en los casos de invasión y peligro inminente, en los que se deberá de informar de inmediato al Presidente de la República.

Como se ha señalado en el presente trabajo la existencia Constitucional del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Guardia Nacional, como medios indispensables para preservar la soberanía y tranquilidad del Estado, en el precepto citado una vez más se expone otra forma en que se contrarrestaría una acción que amenace la seguridad que requiere la Nación; sin embargo, la Carta Magna restringe a las entidades federativas a que puedan contar con tropas permanentes y buques de guerra o hacer la guerra a otro Estado, siempre y cuando tenga la autorización del Congreso de la Unión.

Es preciso señalar que al mencionarse que los estados podrán contar con tropas permanentes o buques de guerra, se estima incongruente, pues se esta diciendo que las entidades federativas podrán contar entonces con un Ejército o Armada estatal, ya que la Guardia Nacional que debería tener cada estado no reviste el carácter de permanente, pues

esta fuerza sólo es reunida para atender situaciones que se presenten contra la tranquilidad y el orden interior de las que no se requiere la intervención de otras fuerzas armadas y mientras no suceda ello no se encontrara reunida.

Lo anterior se robustece al establecer la propia Constitución General en su artículo 89 fracción VI que es facultad del Presidente de la República disponer de la **fuerza armada permanente o sea , del Ejército terrestre, de la Marina de Guerra y de la Fuerza Aérea,** para la seguridad interior y defensa exterior de la de la Federación, reconociéndose en este sentido únicamente a las citadas fuerzas con el carácter de permanente, las cuales se mantienen en sus cuartes como lo señala el artículo 129 de dicho ordenamiento, desarrollando actividades castrenses, o bien realizando aquellas en auxilio de la autoridad civil como lo son: labor social, auxilio a la población en casos de desastre, campañas de alfabetización, seguridad a instalaciones vitales, campaña contra el narcotráfico, entre otras.

En cuanto a la facultad condicionada que se otorga a los estados de declarar la guerra a otro estado, es de advertirse que tal aspecto no puede ser del todo congruente, pues si bien es cierto que se debe de establecer un mecanismo jurídico que permita a los estados estar en condiciones de poder responder ante una amenaza inminente en contra de la Soberanía Nacional, también es cierto que éste debe de ser congruente con todos los aspectos que la ley regule a fin de establecer una aplicación armónica entre ellos, ya que un Estado Federal no existe internacionalmente; para los países extranjeros sólo existe Unión, sujeto único de las relaciones internacionales. Es, pues, inadmisibile que una de las entidades federativas se

segregue de la Unión frente a los demás países para hacer por sí sola la guerra. Ni habría país alguno que tomara en serio la declaración de guerra de un entidad federativa aislada.

La guerra se hace entre soberanías internacionales, no confraciones del país carentes de soberanía; sin embargo, se estima que *el espíritu de la fracción III de numeral en cuestión*, pretende poner los medios necesarios a las entidades federativas para atender de manera pronta una situación que amenace la seguridad interna y defensa exterior de la Nación, aunque sea cuestionable dicha declaración de guerra.

2.2 LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL.

La ley suprema en su artículo 90 establece que para la distribución de los negocios de orden administrativo de la Federación (Ejecutivo Federal), la administración pública sera centralizada y paraestatal, para la regulación de esta figura existe la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal que estatuye los asuntos que estarán a cargo de las secretarías de estado y departamentos administrativos, así como las bases generales de creación de las entidades paraestatales.

En este orden de ideas el Ejecutivo Federal debe de atender una gama de asuntos que de manera directa e indirecta afectan a la vida armónica del estado, es decir, que la administración pública se entiende de la responsabilidad del poder ejecutivo para atender la función administrativa del Estado Mexicano, incluyendo la responsabilidad de prestación de servicios públicos, para lo cual se crean diversos organismos para atención de cada uno de los asuntos según su naturaleza, por ejemplo: En materia de salud, comercio, finanzas públicas, recursos naturales, energéticos, educación, trabajo, seguridad nacional, entre otros, la administración de estos será tendiente a satisfacer las necesidades de la colectividad logrando con ello el progreso nacional.

Para lograr el efecto anterior, nuestra propia carta magna señala la creación de órganos para la administración de dichos asuntos, por lo que respecto al tema de estudio se desarrollará el correspondiente a la seguridad nacional que toca atender a la Secretaría de la Defensa Nacional, encontrándose sus atribuciones establecidas en la Ley Orgánica de la

Administración Pública Federal, donde al igual que a otras secretarías de estado se les enmarca sus funciones que desde el punto de vista jurídico revisten una destacada importancia en atención al principio de legalidad, entendiéndose por esto: "...la observancia de las normas que otorgan facultades (o que regulan su ejercicio)..."⁴³, a continuación se enlistan en síntesis, las actividades que corresponde atender a la Secretaría de la Defensa Nacional en el ámbito de su competencia, de conformidad con el artículo 29 del dispositivo legal anteriormente mencionado:

- Organizar, administrar y preparar al Ejército, la Fuerza Aérea y al Servicio Militar Nacional.
- Organizar las reservas del Ejército y la Fuerza Aérea, impartiendoles la instrucción técnica militar correspondiente.
- Manejar el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Guardia Nacional que se encuentra al servicio de la federación, así como de los contingentes armados que no constituyan la guardia nacional de los estados.
- Conceder beneficios de licencias y retiros a los miembros del Ejército y de la Fuerza Aérea, así como de intervenir en las pensiones de estos.
- Planear, dirigir y manejar la movilización del país en el caso de guerra, así como de formular y ejecutar los planes y órdenes para la defensa del país y dirigir y asesorar la defensa civil.

⁴³ TAMAYO Y SANMORAN, Rolando. Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas U N A.M., Edit., Porrúa, S.A., México 1992, voz Legitimidad y Legalidad.

- Construir las fortificaciones y recintos militares para uso del Ejército y Fuerza Aérea, así como la administración y conservación de establecimientos militares.
- Asesorar militarmente la construcción de todas las vías de comunicación terrestre y aéreas.
- Administrar la justicia militar.
- Intervenir en los indultos de ilícitos de la orden castrense.
- Organizar y prestar los servicios de sanidad militar.
- Dirigir la educación profesional de los miembros del Ejército y Fuerza Aérea, así como de coordinar la instrucción militar de la población civil.
- Adquirir y fabricar toda clase de material de guerra y vestuario de los elementos de las fuerzas armadas en cuestión.
- Intervenir en el otorgamiento de permisos para la portación de armas de fuego, así como para el comercio, transporte y almacenamiento de dichos artificios.
- Intervenir en el otorgamiento de permisos para expediciones o exploraciones científicas extranjeras en el territorio nacional.
- Prestar los servicios auxiliares necesarios para el Ejército y Fuerza Aérea incluyendo servicios civiles que para el efecto señale el Ejecutivo Federal.

Respecto a los asuntos anteriormente descritos se puede afirmar que todos ellos atienden como se señaló en párrafos precedentes al campo de la seguridad nacional, es decir, a las medidas de protección a que recurre el estado para preservar su existencia que en el caso específico de las fuerzas armadas, es el de garantizar su seguridad interior y defensa exterior de su territorio, a través de la participación de la Secretaría de la Defensa nacional en

la administración y organización del Ejército y Fuerza Aérea como potencial armado nacional idóneo para lograr dichos aspectos, inclusive considerando a la guardia nacional de las entidades federativas cuando estas se encuentren al servicio de la federación, sobre esta disposición cabe señalar que la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal incluye también el manejo para la Secretaría de la Defensa Nacional de contingentes armados que no constituyan la guardia nacional de los estados, lo que invita a no esclarecer a que contingente se refiere, ya que la Constitución Federal prohíbe a las entidades federativas como quedo señalado en páginas anteriores, la tenencia de tropas permanentes o buques de guerra (artículo 118, fracción II) y los únicos contingentes por así llamarlos a los que pudiera referirse en cada estado, serian a sus policías preventivas y de tránsito encargadas de la seguridad pública estatal

La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, fija a la Secretaría de la Defensa Nacional, la preparación de las fuerzas de tierra y aire para el enfrentamiento de una guerra, reafirmando la posición pacifista de México al señalar expresamente la preparación de la defensa del país, así como asesorar la defensa civil, sin considerar la invasión o agresión inicial extraterritorial, es decir, llevar la guerra a otro estado, ya que inclusive maneja dicho ordenamiento la participación de la Secretaría de la Defensa Nacional en el asesoramiento militar para la construcción de todo tipo de vías de comunicación, así como la intervención en el otorgamiento de permisos de expediciones extranjeras de las cuales pudieran ser objeto de obtención de información de valor militar por parte de potencias extranjeras.

Por otra parte, se estima oportuno mencionar que a diferencia de otras secretarías de estado, la Secretaría de la Defensa Nacional actúa con dos significados a saber:

El primero es el descrito anteriormente, como órgano de la administración pública federal dependiente del poder ejecutivo, como secretaria de estado en la organización y administración general del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, aspectos que ya fueron descritos

La segunda, como Cuartel General Superior de la institución "Ejército Mexicano", (artículo 20 de la Ley Orgánica de Ejército y Fuerza Aérea) entendido esto como fuerza armada nacional, organizada en tiempo de paz para su preparación en la guerra, dirigida de acuerdo con las doctrinas tácticas y técnicas de empleo imperantes en la época, derivado este concepto de lo previsto en la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos; un aspecto que permite identificar lo antes dicho es que la dependencia de la defensa nacional a diferencia de otras secretarías de estado, cuenta con un estado mayor de la defensa nacional definido por la propia Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos como órgano técnico operativo colaborador inmediato del Alto Mando (Secretario de la Defensa Nacional) a quien auxilia en la planeación de los asuntos relacionados con la defensa nacional, entre otros aspectos.

Esta dualidad de funciones es congruente al encontrarse las secretarías de estado dentro de la Administración Pública Federal y esta a su vez dentro del Poder Ejecutivo Federal donde su titular es el Presidente de la República y desde el punto de vista castrense el

Presidente de la República de conformidad con el artículo 11 de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos es el Mando Supremo de las Fuerzas de tierra y aire, sin perjuicio de que dicho mando lo ejerza a través del titular de la Secretaría de la Defensa Nacional, que conforme al artículo 16 del citado ordenamiento será el Alto mando del Ejército y Fuerza Aérea siendo responsable de organizar, equipar, educar, adiestrara capacitar, administrar y desarrollar estas fuerzas de conformidad con las instrucciones que reciba del Ejecutivo Federal.

2.3 LEY ORGÁNICA DEL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA NACIONALES.

Con motivo de múltiples reformas que sufrió el texto original de la Ley Orgánica del Ejército y Armada Nacionales promulgada el 12 de marzo de 1926, además de la separación de la Armada de México del ordenamiento orgánico del propio ejército por contar con su propia ley orgánica, y por la necesidad de contar con una legislación militar acorde con los requerimientos del desarrollo del país, en el año de 1971 se expide la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, en la que se instituyen normas congruentes con la administración militar y al mismo tiempo y de manera relativa con la administración pública federal.

En este instrumento normativo destaca la misión de las fuerzas armadas apeándose a lo que al respecto establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que consiste esencialmente en mantener la seguridad interior y la defensa exterior de la Nación, señalándose para tal efecto una reestructuración orgánica al instituto armado, quedando incluidas inclusive actividades de interés social, tales como la prestación de ayuda a la población civil en casos de desastre o emergencia públicas y apoyo de programas específicos de desarrollo en regiones del país que así lo exijan.

La Secretaría de la Defensa Nacional es tratada desde una perspectiva netamente militar al darsele la dualidad de funciones, al ser empleada como cuartel general superior del Ejército y Fuerza Aérea, y administrativamente como una Secretaría de Estado dentro del campo de la administración pública, aspectos que fueron señalados en párrafos precedentes.

Por lo que hace al caso específico de los Cuerpos de Defensas Rurales, la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, señaló lo siguiente:

- En su artículo 4/o. fracción IX que las fuerzas terrestres y aéreas comprende a los cuerpos de defensas rurales.
- En su numeral 26, que el ejército se conformo de unidades organizadas, equipadas y adiestradas para las operaciones militares terrestres, estando compuesto por armas y servicios.
- El título III, organización capítulo VIII Cuerpos de Defensas Rurales señaló lo siguiente:
 - Que la misión de dichos cuerpos era cooperar con las tropas en las actividades que llevaran a cabo cuando fueran requeridos por el mando militar, formándose estos cuerpos con personal voluntario de ejidatarios mandados por militares profesionales.
 - Que los multicitados cuerpos estaban permanentemente organizados en *unidades amadas, equipadas y adiestradas*.
 - Que el personal de ejidatarios que integraba los cuerpos de rurales quedaba sujeto al fuero de guerra cuando se encontraban desempeñando actos del servicio que les fueran encomendados.
 - Que los ejidatarios en su carácter de rurales, al desempeñar actos del servicio, tenían derecho a las retribuciones, prestaciones o estímulos, conforme a las previsiones presupuestales.
 - Que en el caso de que este personal se inutilizara en actos del servicio o a consecuencia de ellos, o bien los familiares en el caso de que fallecieran en esas

circunstancias, tenían derecho a las prestaciones que señala la Ley de Retiros y Pensiones Militares, considerando para ese efecto a los rurales como soldados.

- Los dispositivos 102 y 129 establecían entre otros aspectos, respectivamente, que el activo del ejército y fuerza aérea era el encuadrado en las unidades militares, y que el presupuesto de egresos de la federación fijaba las partidas necesarias para el sostenimiento del activo del ejército.
- Dentro de las reservas del ejército y fuerza aérea mexicanos ya no consideraba al personal de defensas rurales como tales.
- En el precepto 165 manifestaba que los organismos serían constituidos conforme a las planillas orgánicas que para cada uno se establecieran, rigiéndose por reglamentos y manuales técnicos y tácticas u ordenamientos definidos, considerándose entre dichos organismos a los Cuerpos de Defensas Rurales.
- Por último, el artículo 4/o. transitorio abrogó la Ley Orgánica del Ejército y Armada Nacionales, de 11 de marzo de 1926, y se deroga todas las disposiciones que se opongan al ordenamiento en cuestión.

El ordenamiento anteriormente invocado fue abrogado en diciembre de 1986 por la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos vigente, la cual aportó cambios sustanciales en la estructura orgánica del Ejército y la Fuerza Aérea, siendo los aspectos más destacados los que a continuación se cita y que influyen en la organización y empleo de los cuerpos de defensas rurales:

- Se le asignan como misiones permanentes al Ejército y a la Fuerza Aérea el defender la integridad, dependencia y soberanía de la nación; garantizar la seguridad interior; auxiliar a la población civil en caso de necesidades públicas; realizar acciones cívicas y obras sociales que tiendan al progreso del país; y en caso de desastre prestar ayuda al mantenimiento del orden, auxilio de las personas y sus bienes y la reconstrucción de las zonas afectadas.
- En la integración del Ejército y la Fuerza Aérea se considera a los mexicanos que prestan sus servicios en las instituciones armadas de tierra y aire, sujetos a las leyes y reglamentos militares; los recursos que la nación pone a su disposición y los edificios e instalaciones.
- Para el desarrollo de las acciones de defensa nacional que tiene encomendado el Ejército y la Fuerza Aérea se establece que se mantendrán unidas en una sola dependencia, la cual estará compuesta por unidades de combate, cuerpos especiales y cuerpos de defensa rurales entre otros.
- Por lo que hace a los cuerpos de defensas rurales no se aportan cambios sustanciales a lo previsto por la ley de 1971; siendo lo dispuesto para esos cuerpos lo siguiente:
 - * Los cuerpos de defensas rurales estarán permanentemente organizados en unidades armadas, equipadas y adiestradas.
 - * Se formarán con personal voluntario de ejidatarios mandados por militares profesionales quienes tendrán como misión el cooperar con las tropas cuando sean requeridos para ello por el mando militar.

- * El personal militar profesional que forme parte de los cuerpos de defensas rurales se les considerará para todos los efectos legales, en igualdad de condiciones que el encuadrado en unidades del activo.
- * Los ejidatarios que integran las multicidades fuerzas quedarán sujetos al fuero de guerra, cuando se encuentra desempeñando actos del servicio que les sean encomendados.
- * Asimismo en el desempeño de dichos servicios, tendrán derecho a las retribuciones, prestaciones o estímulos de conformidad con las previsiones presupuestales, además, de que de inutilizarse en actos del servicio o a consecuencia de ellos y los familiares de los que mueran en las mismas circunstancias, tendrán derecho a las prestaciones que señalen las leyes de la materia, considerando a los defensas rurales como soldados miembros del activo.

2.4 LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS.

El artículo 123 apartado "B" fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, que toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil, por lo que el Congreso de la Unión deberá expedir las leyes sobre el trabajo sin contravenir las bases que dicho numeral prevé, para el efecto los militares, marinos y miembros de seguridad pública se regirán por sus propias leyes, recibiendo las prestaciones que la propia carta magna señala a través del organismo encargado de la seguridad social que para el efecto se cree.

Acorde con lo anterior, es creada la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 1976, en este dispositivo legal se regulan las prestaciones sociales para el personal militar y sus familiares que tengan derecho a la percepción de éstas.

La ley en comento en su numeral 16 señala como prestaciones las siguientes:

- Haberes de retiro.- Prestación económica vitalicia que puede recibir el militar retirado en los casos y condiciones que la ley establece.
- Pensiones.- Prestación económica vitalicia que pueden recibir las familias de los militares en los casos y condiciones que fija la ley.

- **Compensaciones.-** Prestación económica que puede recibir un militar retirado, en una sola erogación, siempre que el elemento sea puesto en situación de retiro en los supuestos que establece la ley.
- **Pagas de defunción.-** Prestación económica que reciben los deudos al fallecimiento de un militar equivalente a cuatro meses de haberes o haberes de retiro mas cuatro meses de gastos de representación y asignaciones que recibiera el fallecido.
- **Ayuda para gastos de sepelio.-** Prestación económica a que tienen derecho los militares como ayuda para los gastos de sepelio en casos de defunción del cónyuge, del padre, de la madre o de algún hijo.
- **Fondo de trabajo.-** Este será constituido con las aportaciones que el gobierno federal realice a favor de cada elemento de tropa, a partir de que causa alta y hasta que sea separado del activo o pase a la clase de oficial.
- **Fondo de ahorro.-** Este será constituido por las aportaciones quincenales del 5% de sus haberes de los Generales, Jefes y Oficiales, aportando el gobierno federal una cantidad de igual monto.
- **Seguro de Vida.-** Ayuda pecuniaria a los beneficiarios de los militares que fallezcan, cualquiera que sea la causa de la muerte, contratando este con alguna institución nacional de seguros.
- **Venta y renta de casas.-** Para tal fin el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas administrará un fondo de vivienda para militares, para la construcción de viviendas, el cual se constituirá con las aportaciones de los haberes de los militares, así como las que el Gobierno Federal entregue.

- Préstamos hipotecarios.- Prestamos con garantía hipotecaria sobre inmuebles urbanos en la medida de los recursos disponibles para tal fin.
- Tiendas, granjas, y centros de servicio.- El Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas establecerá sistemas de explotación de granjas que tiendan a mejorar la alimentación del personal militar y sus familiares, así mismo, creara establecimientos para la venta a bajo precio de artículos de consumo necesario.
- Hoteles de transito.- Establecimiento de hoteles con cuotas accesibles para el personal militar y sus derechohabientes.
- Casa hogar para retirados.- Instalación de casas hogar en poblaciones adecuadas por sus medios de comunicación, buen clima y otros atractivos para los militares retirados que lo soliciten, mediante el pago de gastos de administración y asistencia.
- Centros de bienestar infantil.- centros para la atención de niños mayores de 45 días y menores de 7 años, hijos de militares, cuando se acredite la necesidad de esta ayuda.
- Servicio funerario.- En los lugares donde radiquen contingentes militares numerosos, se establecerán capillas para prestar servicios funerarios mediante pago de cuotas-costo, a los militares y sus derechohabientes.
- Escuelas e internados.- El Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas establecerá escuelas e internados de diferentes niveles de escolaridad, reservandose al efecto hasta el 50% el cupo de dichos planteles.
- Centros de alfabetización.- El Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas cooperará con las secretarías de la defensa nacional y de marina para la creación de estos centros para uso de los elementos de tropa y sus familiares.

- Centros de adiestramiento y superación para esposas e hijas de militares.- En estos lugares se recibirá preparación para mejorar las condiciones físicas y culturales de las citadas personas.
- Centros deportivos y de recreo.- Son construidos para atender el mejoramiento de las condiciones físicas y de salud de los militares y sus familiares, así como la ampliación de sus relaciones sociales.
- Servicio de orientación social.- Su objeto es incrementar en los militares y sus familias las convicciones y hábitos que tiendan a proteger la estabilidad en el hogar, así como la legalización de su estado civil.
- Servicio médico integral.- Prestación de la atención médico-quirúrgica a los militares con haber de retiro y a los familiares de los militares que perciban haberes de retiro, en el concepto que este servicio se proporcionara por el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas o mediante servicio subrogado con base en la aportación que para el efecto haga el Gobierno Federal.
- Farmacias económicas.- Establecimiento de farmacias o contratación de éstas en las que se vendan medicamentos sin lucro alguno.

Los beneficios que la ley en mención establece para los miembros de las fuerzas armadas, entendiéndose por éstas el Ejército, Fuerza Aérea y Armada, así como a sus familiares denominados derechohabientes, resultan ser similares a las prestaciones que se otorgan al resto de los trabajadores al servicio del Estado, a mayor abundamiento cabe citar lo señalado por J. de Bermúdez en su obra " Es pertinente anotar que las actividades o labores militares conocidas dentro del léxico militare bajo la denominación de servicios, así como las

prestaciones sociales que perciben los elementos de las Fuerzas Armadas Nacionales, son muy similares a las que realizan y se les confieren a los demás trabajadores del país, tanto a los que laboran para el Estado así como para los particulares.

Partiendo de la idea de que la actividad en las Fuerzas Armadas en tiempo de paz, esto es, en situaciones normales para un país, se realiza en condiciones muy similares a la de los empleados civiles del Estado, así como la de los demás trabajadores en general, afirmamos que la normatividad que rige las labores cotidianas del personal militar, se inspira en los mismos principios doctrinales que rigen para toda la colectividad trabajadora del país.⁴⁴

Por cuanto hace a los beneficios a que tienen derecho los miembros de los cuerpos de defensas rurales, la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas en sus numerales 216 y 217 fracción III establece lo siguiente:

- Que para los efectos de dicho ordenamiento se entiende por militares a los miembros del Ejército, Fuerza Aérea y de la Armada, y cuando se señalen jerarquías las disposiciones son aplicables a los grados equivalentes en las fuerzas armadas.
- Que en la aplicación de la presente normatividad y con las condiciones y limitaciones que establece la misma se considera a los rurales que se inutilicen o fallezcan en actos del servicio o consecuencia de ellos, como soldados.

⁴⁴BERMÚDEZ F., Renato de J., Compendio de Derecho Militar Mexicano, Edit. Porrúa, S.A., 1996, p. 132

De lo anterior se desprende que la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, al hacer una distinción para los miembros de los cuerpos de defensas rurales, al señalar que únicamente recibirán beneficios cuando se inutilicen o fallezcan y ello sólo en actos del servicio, lo anterior deja entrever principio que los rurales no tienen una calidad bien precisada de militares al no encontrarles un encuadramiento dentro de la escala jerárquica militar, ya que condiciona su aplicación para casos de fallecimiento e inutilización en servicio dejándolos al margen de gozar los demás beneficios que la ley que regula la seguridad social militar contempla para todos los miembros de las fuerzas armadas, sin embargo, la inquietud planteada se pretende desarrollar en el capítulo tercero del presente trabajo.

2.5. CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 13 señala que subsiste el Fuero de Guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar pero los tribunales militares, en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al ejército, conociendo la autoridad civil en el caso de que en la comisión de un delito o falta castrense se encuentre implicado un paisano; a efecto de señalar un antecedente de esta norma constitucional, a continuación se expresa lo publicado por Nader Kuri "Durante los debates del congreso constituyente de 1916-1917, la subsistencia del Fuero de Guerra, que la constitución de 1857 establecía para los delitos y las faltas que tuvieran conexión con la disciplina militar, fue duramente cuestionada. A favor de su permanencia se alegó que el ejército era el sostén de las instituciones y que, por ende, había que garantizarle la posibilidad de juzgar conforme a sus propias leyes penales las conductas que afectaran la disciplina castrense...

...el dictamen que proponía la subsistencia del Fuero de Guerra fue aprobado por 122 votos contra 61, con la aclaración de que los tribunales militares solo podrían conocer de hechos afectatorios del orden y la disciplina castrense en los que estuvieran involucradas personas pertenecientes a las fuerzas armadas, porque de estar inmiscuido un civil, serían los tribunales comunes los encargados de aplicar la ley. en consecuencia, se expidió el Código de Justicia Militar que - con algunas modificaciones - continúa vigente y desde entonces las

fuerzas armadas cuentan con su propio sistema de procuración y administración de justicia penal, así como con sus propias normas de ejecución de sanciones y establecimientos penitenciarios”⁴⁵.

De lo anterior se puede afirmar que el compendio normativo que viene a regir al Fuero de Guerra lo es el Código de Justicia Militar, mismo que ocupa por su importancia y características, un lugar preferente en el orden jurídico militar, por ser la ley reglamentaria del artículo 13 Constitucional ya que contiene el conjunto de disposiciones que determinan los delitos y las penas que el poder social impone al delincuente militar y que se conoce como el derecho penal militar.

En el Código de Justicia Militar están comprendidas tres clases de disposiciones, a saber:

- En primer término se encuentran las que organizan los tribunales militares, fijando su jurisdicción y competencia, señalando que la justicia militar se administrará por: El Supremo Tribunal Militar, los Consejos de Guerra Ordinarios, los Consejos de Guerra Extraordinarios y los Jueces, los cuales fueron señalados en el apartado 2.1.1. del presente capítulo.

⁴⁵ NADER KURI Jorge, Justicia Militar, Periódico "Ovaciones", 27 de febrero de 1998, p. 2.

Las que determinan las acciones y omisiones que tienen el carácter de delitos militares, atendiendo a ciertas circunstancias y a la personalidad del delincuente y fijan las sanciones correspondientes, para tal efecto el Código de Justicia Militar clasifica a los delitos de la manera siguiente:

• **Delitos contra la seguridad exterior de la nación.**

1. Traición a la patria.
2. Espionaje.
3. Delitos contra el derecho de gentes.
4. Violación de neutralidad o de inmunidad diplomática.

• **Delitos contra la seguridad interior de la nación.**

1. Rebelión.
2. Sedición.

• **Delitos contra la existencia y seguridad del Ejército.**

1. Falsificación.
2. Fraude, malversación y retención de haberes.
3. Extravío, enajenación, robo y destrucción de lo perteneciente al Ejército.
4. Deserción e insumisión.
5. Inutilización voluntaria para el servicio.
6. Insultos, amenazas o violencias contra centinelas, guardías, tropa formada, salvaguardias, bandera y ejército.

7. Ultrajes y violencias contra la policía.

8. Falsa Alarma.

• **Delitos contra la jerarquía y la autoridad.**

1. Insubordinación.

2. Abuso de autoridad.

3. Desobediencia.

4. Asonada.

• **Delitos cometidos en ejercicio de las funciones militares o con motivo de ellas.**

1. Abandono de servicio.

2. Extralimitación y usurpación de mando o comisión.

3. Maltrato a prisioneros, detenidos o presos y heridos.

4. Pillaje, devastación, merodeo, apropiación de botín, contrabando, saqueo y violencia contra las personas.

• **Delitos contra el deber y decoro militares.**

1. Infracción de deberes comunes a todos los que están obligados a servir en el ejército.

2. Infracción de los deberes de centinela, vigilante, serviola, tope y timonel.

3. Infracción de deberes especiales de marinos.

4. Infracción de deberes especiales de aviadores.

5. Infracción de deberes militares correspondientes a cada militar según su comisión o empleo.
6. Infracción de deberes de prisioneros, evasión de estos o de presos detenidos y auxilio a unos y a otros para su fuga.
7. Contra el honor militar.
8. Duelo.

- **Delitos cometidos en la administración de justicia o con motivo de ella.**

1. Delitos en la administración de justicia.
2. Delitos con motivo de la administración de justicia.

- Las que regulan el procedimiento para la actuación de los tribunales militares y la ejecución de las sentencias impuestas por ellos, dentro de estas disposiciones se contemplan las siguientes:

- **De los procedimientos previos al juicio.**

1. Las acusaciones (denuncias o querrelas).
2. Incoación de procedimiento.
3. Comprobación de los elementos que integran el tipo penal y de la probable responsabilidad.
4. La declaración preparatoria.
5. Aprehensión.
6. Libertad por falta de méritos.

7. Pruebas.
8. Determinaciones que debe dictarse cuando a juicio del juez la instrucción estuviere concluida.

* **De los procedimientos del juicio.**

1. Procedimiento ante el juez.
2. Procedimiento al juicio ante el consejo de guerra ordinario.
3. Procedimiento al juicio ante el consejo de guerra extraordinario.

* **De los incidentes.**

1. Competencia.
2. Acumulación y separación.
3. Suspensión del procedimiento.
4. Recusaciones.
5. Excusas.
6. Impedimentos.
7. Libertades.

* **De los recursos.**

1. Revocación.
2. Apelación.
3. Denegada apelación.

* **De la ejecución de la sentencia.**

1. Ejecución.
2. Libertad preparatoria y retención.
3. Acumulación.
4. Reducción.
5. Indulto.
6. Reconocimiento de inocencia.
7. Rehabilitación.

Se estima importante indicar las penas que el Código de Justicia Militar establece para aquellos que les resulte responsabilidad penal, siendo las siguientes:

- **Prisión ordinaria.**

Esta consiste en la privación de la libertad desde dieciséis días a quince años en prisión militar o civil o inclusive en el lugar que designe la Secretaría de la Defensa Nacional (artículos 128 y 129).

- **Prisión extraordinaria.**

La prisión extraordinaria se aplicará en lugar de la de muerte, la cual durará veinte años cumpliéndose en los mismos términos establecidos para la prisión ordinaria (artículo 130).

- **Suspensión de empleo o comisión militar.**

Esta es la privación temporal del empleo que hubiere estado desempeñando el

sentenciado, incluyendo remuneración, honores, consideraciones e insignias, así como uso de condecoraciones o distintivos y del uniforme para los oficiales (artículo 131).

Destitución de empleo.

La destitución de empleo consisten en la privación absoluta del empleo militar que estuviere desempeñando el inculpado, con la consecuencia para sargentos y cabos de perder los derechos adquiridos en virtud del tiempo de servicios, así como el de usar condecoraciones y distintivos, siendo dados de baja, para los oficiales perderán los derechos adquiridos de tiempo de servicios, así como el de usar uniforme y condecoraciones, quedando inhabilitados para volver a pertenecer al Ejército por el término que se fije en la condena (artículos 136, 137 y 138).

Pena de muerte.

Esta pena por su propia naturaleza no deberá ser agravada con circunstancia alguna que aumente los padecimientos del reo antes o en el acto de realizarse la ejecución (artículo 142).

Por otra parte, el propio ordenamiento penal militar establece diversos conceptos para efectos de lo que respecto a los delitos, faltas, delincuentes y penas el propio código establece, destacandose las siguientes.

Ejército.

Fuerza pública de diversas milicias, armas y cuerpos que sirven a la nación para hacer la guerra en defensa de su independencia, integridad y decoro y para asegurar el orden constitucional y la paz interior.

Se contempla también a los conjuntos de fuerzas organizadas o que se organicen por la federación o por los estados; así como la guardia nacional en caso de guerra extranjera o grave trastorno del orden público.

Oficiales.

Los comprendidos desde la categoría de subteniente hasta la de General de División en el Ejército y sus equivalentes en la Armada Nacional.

Como podemos observar, este conjunto de disposiciones y su importancia vienen a dar al Ejército el mejor medio para conservar su disciplina; en consecuencia vienen a dar una verdadera garantía para la sociedad y el Estado, gracias a ellas están seguros del funcionamiento de las fuerzas armadas a fin de garantizar la seguridad interior y defensa exterior de nuestro país.

2.6. REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE LA DEFENSA NACIONAL.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que se deposite el ejercicio del supremo poder de la federación en el Presidente de la República y que será mediante una ley que expida el Honorable Congreso de la Unión, la distribución de los negocios que correspondan a la esfera de competencia de cada una de las secretarías de estado.

De esta manera, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal establece las bases de organización de la administración centralizada y paraestatal, enunciando la misma que deberán conducir sus actividades en forma programada con base a las políticas, prioridades y restricciones que para el logro de los objetivos y metas de los planes de gobierno, establezca el Presidente de la República, directamente o a través de las dependencias competentes.

Por lo anterior, y a efecto de regular la estructura, funciones y atribuciones que se encomiendan en particular a la Secretaría de la Defensa Nacional en este contexto, por decreto presidencial de fecha 31 de agosto de 1992, es publicado el Reglamento Interior de la Secretaría de la Defensa Nacional buscando con ello, que como dependencia pública tenga establecida una organización administrativa funcional y operativa, dedicada al cumplimiento de sus obligaciones, dentro de un marco de responsabilidad, con la finalidad de garantizar la eficiencia, eficacia en las funciones que la Carta Magna establece para el Ejército y fuerza Aérea Mexicanos.

El Reglamento Interior de la Secretaría de la Defensa Nacional a **grosso modo** contiene los aspectos siguientes:

- Considera como finalidad el establecer la estructura orgánico-funcional de la Secretaría de la Defensa Nacional para facilitar el cumplimiento de sus atribuciones y facultades.
- Se sujeta a la Secretaría de la Defensa Nacional, a los Organos y Unidades Administrativas para que sus actividades las encaucen conforme a los objetivos, estrategias y prioridades del Plan Nacional de Desarrollo, así como a lo estipulado en el Presente ordenamiento y a las disposiciones que emita el titular de esta secretaría de estado.
- Para el funcionamiento de la Secretaría de la Defensa Nacional, esta queda integrada de la manera que a continuación se indica:

* **Secretario de la Defensa Nacional.**

Como titular de esta dependencia pública se encarga de la representación, administración y resolución de los asuntos que se le encomiendan a dicha secretaría, delegando o no según lo disponga en los titulares de los órganos y de las unidades administrativas que le dependan.

Destacan como atribuciones y responsabilidades no delegables el establecer, coordinar y supervisar las políticas de la Secretaría de la Defensa Nacional, de conformidad con las directivas del Presidente de la República, a quien le sometera el acuerdo que contenga asuntos del sector defensa; dará cuenta al

Congreso de la Unión del estado que guarde la aludida secretaría dando cuenta cuando así sea requerido por cualquiera de las cámaras, cuando se discuta una ley o se estudie un asunto concerniente a sus actividades; refrendar para su validez y observancia los reglamentos, decretos y acuerdos expedidos por el Presidente de la República; autorizar los convenios y contratos en los que la Secretaría de la Defensa Nacional sea parte; adscribir los órganos y unidades administrativas de dicha secretaría; determinar la elaboración de planes que garanticen la defensa y seguridad interior de la nación, sometiéndolos a la consideración del Presidente de la República; dirigir y asesorar la defensa civil; asimismo someterá a consideración del Ejecutivo Federal la división militar del territorio nacional y del espacio aéreo con la extensión y términos que establece el derecho internacional; aprobar el anteproyecto del presupuesto de egresos; aprobar la adquisición y fabricación de material de guerra, vestuario y equipo a efecto de satisfacer las necesidades del Ejército y Fuerza Aérea.

* **Subsecretario de la Defensa Nacional.**

A este funcionario se le establece lo siguiente: Acordar con el Secretario de la Defensa Nacional sobre el despacho de los asuntos que se le asignen; intervenir en la formulación de proyectos de leyes, reglamentos, decretos, manuales, acuerdos y órdenes en los asuntos de su competencia; coordinar las actividades militares con las que desarrollen las autoridades civiles en obras de interés nacional, conforme a las instrucciones que sobre el particular reciba; someter a consideración del titular de la Secretaría de la Defensa Nacional los programas

de instrucción militar para la población civil que en coordinación con la Secretaría de Educación Pública se debán impartir en los establecimientos educativos; intervenir en la elaboración de planes para la selección de ganado, material de guerra, vestuario y equipo para el Ejército y Fuerza Aérea.

* **Oficial Mayor de la Secretaría de la Defensa Nacional.**

Corresponde a este funcionario atender los aspectos siguientes: Acordar con el titular de la multitudada secretaría los asuntos que se le asignen; controlar la Oficina Central de Reclutamiento a través de la Dirección General de Personal; proponer al Secretario de la Defensa Nacional medidas encaminadas a la mejor organización y funcionamiento de esta secretaría de estado; intervenir en la elaboración de proyectos de programas de presupuesto que le correspondan; supervisar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás disposiciones para el mantenimiento de la disciplina, del orden y de la seguridad de la Secretaría de la Defensa Nacional; intervenir en los procedimientos para el otorgamiento de las prestaciones establecidas por la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, expedir documentos de identidad al personal militar y civil que proceda; autorizar las adquisiciones de la mencionada dependencia, así como dirigir la elaboración y actualización de los programas internos de protección civil de la Secretaría de la Defensa Nacional vigilando su cumplimiento.

- **Inspector y Contralor General del Ejército y Fuerza Aérea.**

Compete a este funcionario atender los aspectos siguientes: Acordar con el titular de la Secretaría de la Defensa Nacional los asuntos que se le asignen; inspeccionar, supervisar, fiscalizar y auditar al personal, material, animales e instalaciones en aspectos técnicos, administrativos y financieros, así como el adiestramiento de los individuos y de las unidades del Ejército y Fuerza Aérea; proponer la aplicación de acciones legales informándole a la autoridad militar competente; comprobar y supervisar la observancia de los preceptos legales y disposiciones vigentes; ordenar las acciones correctivas necesarias, así como sanciones administrativas que corresponda imponer; comprobar el empleo y conservación de elementos de vida y combate; supervisar la observancia de la doctrina militar en los órganos del Ejército y Fuerza Aérea.

- **El Estado Mayor de la Defensa Nacional.**

El Estado Mayor de la Defensa Nacional es la unidad administrativa que auxilia directamente al Secretario de la Defensa Nacional en el desarrollo, seguimiento y desahogo de los asuntos que le son asignados los cuales son coordinados a través del Jefe de este órgano, destacándose las siguientes: transformar las decisiones del Secretario de la Defensa Nacional, en directivas, instrucciones y órdenes supervisando su cumplimiento, controlar y tramitar lo relacionado a la administración de recursos humanos; organizar y coordinar el adiestramiento y operación de las fuerzas armadas de tierra y aire; proponer las soluciones que satisfagan las necesidades logísticas de dichas fuerzas; proponer medidas

orientadas al desarrollo científico, tecnológico y humanístico, así como asesorar desde el punto de vista militar a organismos gubernamentales para la ubicación de toda clase de instalaciones y vías de comunicación por razones de seguridad nacional; controlar la informática del Ejército y Fuerza Aérea.

- **Comandante de la Fuerza Aérea.**

A este funcionario le corresponde atender lo siguiente: ejercer el mando de las unidades, dependencias e instalaciones de la Fuerza Aérea de conformidad con las directivas que reciba del Secretario de la Defensa Nacional; asesorar al titular de la secretaría en cuestión sobre la defensa civil; controlar y coordinar la intervención de la Fuerza Aérea en auxilio de la población civil en caso de necesidades públicas; organizar y controlar la reservas de la Fuerza Aérea;

- El Reglamento Interior de la Secretaría de la Defensa Nacional establece que esta secretaría de estado también se encuentra constituida con órganos de dirección a los cuales se le encomienda encausar las actividades de control y atención de materias específicas que inciden en la administración del Ejército y Fuerza Aérea, siendo estos órganos los que se señalan a continuación:

- Dirección General de Informática.
- Dirección General de Educación Militar.
- Universidad del Ejército y Fuerza Aérea.
- Dirección General de Educación Física y Deportes.
- Dirección General de Personal.

- * Dirección General de Infantería.
- * Dirección General de Caballería.
- * Dirección General de Artillería.
- * Dirección General de Arma Blindada.
- * Dirección General de Ingenieros.
- * Dirección General de Transmisiones.
- * Dirección General de Intendencia.
- * Dirección General de Sanidad.
- * Dirección General de Materiales de Guerra.
- * Dirección General de Transportes Militares.
- * Dirección General de Justicia Militar.
- * Dirección General de Administración.
- * Dirección General de Seguridad Social Militar.
- * Dirección General de Defensas Rurales.
- * Dirección General de Cartografía.
- * Dirección General de Archivo e Historia.
- * Dirección General del Servicio Militar Nacional.
- * Dirección General del Registro Federal de Armas de Fuego y Control de Explosivos.
- * Dirección General de Fabricas de la Defensa Nacional.
- * Dirección General de Comunicación Social.

Respecto del tema que se aborda en el presente trabajo, se estima oportuno mencionar los asuntos que a la Dirección General de Defensas Rurales le corresponde atender, siendo los que a continuación se enlistan:

- Someter a consideración del Secretario de la Defensa Nacional el despliegue de las unidades de Defensa Rurales.
- Proponer innovaciones de adiestramiento para las unidades de defensa Rurales.
- Someter a consideración del titular de la Secretaría de la Defensa Nacional los programas de instrucción cívica para incrementar la moral del personal de los Cuerpos de Defensa Rurales.
- Proponer programas de visitas e supervisión a los citados cuerpos.
- Proponer innovaciones en la organización y funcionamiento de las unidades de referencia.

En cuanto a los Organos del Fuero de Guerra acorde con la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos el presente reglamento interior, establece que los órganos mencionados lo conforman el Supremo Tribunal Militar, la Procuraduría General de Justicia Militar y el Cuerpo de Defensores de Oficio, dejando su organización y funcionamiento a lo que sobre el particular señale el Código de Justicia Militar, mencionando únicamente que el Procurador General de Justicia Militar asesorará jurídicamente a la Secretaría de la Defensa Nacional en asuntos de su incumbencia.

2.7. INSTRUCTIVO PARA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CUERPOS DE DEFENSA RURALES.

En el año de 1929 el Reglamento de Organización y Funcionamiento de las Defensas Rurales consideró que éstas, se encuentran encuadradas dentro de la estructura orgánica del Ejército Mexicano, ya que en su artículo 3/o. las ubica dentro de las reservas de esas fuerzas, en concordancia con la Ley Orgánica del Ejército y Armada Nacionales vigente en esa época y de forma semejante como lo había señalado la Ley Orgánica anterior (1900).

No obstante lo anterior, el encuadramiento de referencia era muy general, en virtud de que el artículo 3/o. en cita sólo establecía que los rurales eran provisionalmente el pie veterano de las reservas que señala la Ley Orgánica del Ejército y Armada Nacionales, sin especificar a cual de las reservas correspondían, ya que el Reglamento de los Defensas Rurales en su numeral 4/o. señalaba que la conscripción de esos cuerpos correspondía al artículo 25 de la propia ley orgánica, el cual se refería a la conscripción de la 2/a, 3/a. y 4/as. reservas; surgiendo la interrogante de que a cual de las tres reservas establecidas por ese artículo, pertenecen las fuerzas de rurales, toda vez que al manifestar quienes integran cada una de las reservas, no se expresa a la que pertenecen las Defensas Rurales.

Posteriormente, en el año de 1964 los Cuerpos de Defensas Rurales dejan de ser regulados por un reglamento y pasan a ser regidos por un instructivo, siendo el instrumento que hasta la fecha los regula, citandose a continuación una síntesis de su contenido:

- Define a los cuerpos de Defensas Rurales como unidades constituidas por ejidatarios organizados, equipados y adiestrados para que cumplan con eficiencia los servicios que establece el dicho Instructivo.
- Señala que las Unidades de Defensas Rurales cooperarán con el Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos en la defensa de la integridad e independencia de la Patria; en la conservación del orden y seguridad pública en el campo; en el cuidado de la riqueza nacional y en las operaciones de auxilio en casos de desastres o emergencias que afecten a la Nación.
- Los ejidatarios pertenecientes a una Unidad de Defensas Rurales, quedan sujetos a las normas disciplinarias estipuladas en el presente instructivo y demás ordenamientos militares, en su parte correspondiente.
- Se impone que los servicios de los ejidatarios en los Cuerpos de Defensas Rurales serán prestados sin retribución alguna.
- En caso de guerra internacional o de grave trastorno del orden interior del País, los elementos de los Cuerpos de Defensas Rurales podrán ser llamados a servir en el Ejército y Fuerza Aérea.
- Exclusivamente en estos casos, y desde la fecha que fije la convocatoria respectiva, tendrán las mismas prerrogativas, obligaciones y derechos que los militares pertenecientes al Activo, de acuerdo con su clasificación.
- Las Defensas Rurales se constituyen en Cuerpos de Infantería o Caballería, pudiendo organizarse unidades mixtas de otro tipo, de acuerdo con los medios que se disponga y las misiones que deban cumplir.

- El Mando Supremo de los Cuerpos de Defensas Rurales corresponde al Presidente de la República, quien lo ejercerá por sí o por conducto del Secretario de la Defensa Nacional.
- La administración, dirección y control de los Cuerpos de Defensas Rurales competen a la Secretaría de la Defensa Nacional, la que se encargará de la organización, adiestramiento y empleo de dichas unidades.
- El Mando Operativo de los Cuerpos de Defensas Rurales lo ejercerán los Mandos Territoriales.
- El Mando Jerárquico de la Unidades de Defensas Rurales corresponde a los Generales, Jefes, Oficiales y Clases del Activo y a los Rurales Clasificados reconocidos por la Secretaría de la Defensa Nacional.
- El personal para organizar una Unidad de Defensas Rurales de nueva creación o para cubrir las vacantes que ocurran, será reclutado de entre los miembros de las comunidades ejidales, que satisfaga todos y cada uno de los siguientes requisitos:
 - * Ser mexicano por nacimiento en pleno uso de sus derechos ciudadanos,
 - * Ser ejidatarios en posesión legal de su parcela o descendiente directo de éste, con derechos a dicha parcela;
 - * Estar comprendido dentro de la edad militar;
 - * Haber cumplido con su Servicio Militar Nacional;
 - * Estar apto física y mentalmente para el servicio de las armas;
 - * Ser de buena conducta y no tener antecedentes penal ni policiacos;
 - * Ser afín con la política del Gobierno de la República.

- Residir dentro de la jurisdicción territorial del Pelotón de Defensas Rurales al que deba ingresar, desde tres años antes de ser elegido para Rural;
- No estar desempeñando cargos públicos ni de elección popular, ni aun en la Directiva ejidal a que pertenezca;
- No ser propietario de centros de vicio ni de negocios ilícitos o prohibidos por la Ley, ni dirigir, administrar o regentear algunos de ellos; y
- Haber sido elegido por mayoría de votos, en asamblea celebrada por la Comunidad Ejidal a que pertenezca.
- Cuando los miembros de una Comunidad Ejidal consideren necesario crear un Pelotón o Sección de Defensas Rurales, se reunirán en asamblea convocada al efecto propondrán y elegirán por mayoría de votos, a los elementos que deban constituir dicha unidad por satisfacer los requisitos que establece el instructivo.
- Los Rurales durarán en su cargo tres años, pero podrán causar baja antes por mala conducta, enfermedad y otras causas a juicio de la Secretaría de la Defensa Nacional.
- Para el ejercicio del mando de los Cuerpos de Defensas Rurales, se establecen las siguientes clasificaciones y cargos:

CLASIFICACION**CARGO**

I. Rural de 1/a.	2/o. Comandante de Compañía o Escuadrón;
II. Rural de 2/a.	Comandante de Sección;
III. Rural de 3/a.	Comandante de Pelotón;
IV. Rural de 4/a.	2/o. Comandante de Pelotón; y
V. Rural Raso.	Parte integrante del Pelotón.

- Los miembros de los Cuerpos de Defensas Rurales reconocerán como superiores a los Generales, Jefes, Oficiales y Clases del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos y a los Rurales Clasificados conforme a la escala que figura en el artículo anterior.

- La designación de los Rurales Clasificados se efectuará como sigue:
 - Los Rurales de 1/a. serán nombrados de entre los Rurales de 2/a. de la propia Compañía o Escuadrón, que satisfaga los siguientes requisitos:
 1. Antigüedad mínima en su empleo de 4 años;
 2. Competencia reconocida para desempeñar el cargo a que van a ser promovidos;
 3. Buena Conducta.
 4. Buena Salud y capacidad física;
 5. Saber leer y escribir; y
 6. Resultar electos por mayoría de votos;

 - Los Rurales de 2/a. serán designados de entre los de 3/a. de la propia Sección y los de esta clasificación de entre los Rurales de 4/a. del Pelotón en que se produzca la vacante. En ambos casos los propuestos deberán tener, como mínimo una antigüedad en su cargo de 3 y 2 años, respectivamente y llenar los demás requisitos citados.

 - Los rurales de 4/a. serán designados de entre la terna de Rurales Rasos que para el efecto presente el Comandante del Cuerpo atendiendo a los requisitos

señalados y a las cualidades de iniciativa, entusiasmo, energía y aptitud para ejercer el mando, así como tener un año de servicios, como mínimo.

- El cargo asignado queda sujeto a la aprobación de la Secretaría de la Defensa Nacional, sin cuyo requisito no deberá darse ni tomarse posesión de él.
- Comprobada la necesidad de organizar una o más Unidades de Defensas Rurales o de cubrir las vacantes existentes, el Comandante del Cuerpo, de acuerdo con las órdenes de la Secretaría de la Defensa Nacional, convocará la asamblea para elegir al personal de que se trate y fijará fecha y lugar para efectuarla, previo acuerdo con la directiva ejidal que corresponda.
- En toda elección intervendrá el Comandante del Cuerpo de Defensas Rurales, por sí o por medio de su representante debiendo participar en ella las dos terceras partes del personal ejidatario o del Pelotón de Defensas Rurales, como mínimo, según corresponda.
- De cada asamblea se levantará un acta en la que se harán constar los motivos que la originaron, el número de asistentes a la sesión, las determinaciones que se hayan tomado, los nombres completos, edad y clasificación que se otorgue a cada uno de los electos, así como la manifestación expresa de éstos de que están dispuestos a cumplir con este Instructivo y demás ordenamientos militares, en la parte que a cada uno corresponda.
- Las Comandancias de Zona Militar al tramitar las solicitudes respectivas emitirán su opinión razonada sobre las ventajas o inconvenientes de autorizar la creación de Unidades de Defensas Rurales.

- La actuación de los Generales, Jefes, Oficiales e individuos de tropa pertenecientes a los Cuerpos de Defensas Rurales, se sujetará a lo estipulado en las Leyes y Reglamentos Militares y a lo establecido en el presente Instructivo.
- Para que lo rurales puedan participar en actividades de carácter político anticipadamente deberán solicitar su licencia o baja de los Cuerpos Defensas Rurales.
- La lealtad a las Instituciones Nacionales y en particular al Ejército, es cualidad que debe caracterizar a los integrantes de los Cuerpos de Defensas Rurales. Cuando tengan conocimiento que se intenta algo contra los intereses de la Patria o la Instituciones tendrán la estricta obligación de comunicar inmediatamente a sus superiores inmediatos.
- La instrucción que reciba los rurales abarcará aspectos cívicos, morales y de cultura general con objeto de que dicho personal se capacite en sus funciones, desarrolle el amor a la Patria, lealtad a las Instituciones y al Gobierno constituido, infundiéndoles sentido de responsabilidad, disciplina y espíritu de cuerpo.
- Los programas de instrucción serán formulados por la Secretaría de la Defensa Nacional, tomando en cuenta el tiempo disponible para las actividades laborables de los rurales y los servicios que deben desempeñar.
- La misión que contempla el instructivo en comento para las Unidades de defensa rurales es la de cooperar con el ejército y la Fuerza Aérea en los servicios siguientes:
 - Previa solicitud de los comandantes militares, auxiliar a las tropas como guías, exploradores y estafetas en la persecución, captura y consignación de trastornadores del orden y la seguridad pública, como sería el caso de abigeos, bandoleros, narcotraficantes, talamontes y otros delincuentes.

- Proporcionar seguridad a la población en que viven, manteniendo contactos con unidades de defensas rurales y tropas de los poblados vecinos.
 - Fungir como órganos de información a disposición de los mandos territoriales militares, en aspectos relacionados con la tranquilidad del área en que habitan.
 - Garantizar la seguridad material de las vías generales de comunicación, campos aéreos, instalaciones y líneas de conducción de energía eléctrica, así como depósitos de víveres y combustibles, principalmente en casos de emergencia.
 - Proporcionar auxilio a la tripulación y pasajeros de vehículos terrestres, aéreos, marítimos y fluviales que sufran algún accidente, ayudando a su localización, evacuación, proporcionándoles seguridad y gestionándoles atención médica, alojamiento y alimentación, siempre y cuando el siniestro ocurra dentro de su jurisdicción.
 - Participar en la campañas de reforestación, extinción de incendios forestales, erradicación de epizootias, plagas y epidemias.
 - Las demás que determine el titular de la Secretaría de la Defensa Nacional.
- En los supuestos de alteración del orden de su lugar de radicación, el comandante de las defensas rurales, deberá de reunir a su unidad informando a la autoridad militar mas cercana, previendo dicha persona la participación de su contingente, adoptando las medidas necesarias para tal efecto.
- Cooperar con el Ejército y la Fuerza Aérea en los casos de asonada o motín, no pudiendo excusarse en ningún caso de desempeñar las misiones que se les encomienden.

- En los supuestos, que la situación así lo requiera el comandante de la unidad de defensas rurales podrá actuar por iniciativa propia dando parte desde luego a sus superiores militares, como sería el caso de la captura de abigeos, o de la prestación de auxilio a otras unidades en el caso de ser atacados.
- Los integrantes de los cuerpos de defensas rurales se encuentran imposibilitados de intervenir en los asuntos de la exclusiva competencia de las autoridades civiles.
- Los defensas rurales no desempeñaran servicios que correspondan a la policía; sin embargo, en los casos de flagrante delito podrán aprehender a delinquentes poniéndolos sin demora a disposición de las autoridades inmediatas correspondientes, dando parte a la autoridad militar.
- En los supuestos de que el comandante de una unidad de defensas rurales reciba una orden proveniente de autoridades militares para apoyar a las civiles en la aprehensión de delinquentes, su actuación será únicamente en apoyo de la policía dejando que esta ejecute la aprehensión.
- Las referidas unidades previa orden de la Secretaría de la Defensa Nacional proporcionaran auxilio a autoridades civiles.
- El personal rural que contraiga una enfermedad con motivo del desempeño de un acto del servicio recibirá atención médica en los escalones sanitarios del Ejército o Fuerza Aérea en los lugares que se carezca de los beneficios de seguridad social en el campo.
- Los rurales que con motivos de actos del servicio resulten heridos o accidentados de igual manera, podrán recibir atención médica de manera semejante a los miembros del Ejército.

- En caso de muerte del rural a consecuencia de lesiones recibidas en actos del servicio la viuda sola o en concurrencia de los hijos menores de edad, podrán recibir la indemnización que al efecto se señale previa la exhibición de los requisitos de ley.
- Al miembro de los cuerpos de defensas rurales que resulte inválido por las aludidas consecuencias podrá percibir la indemnización que el presupuesto de egresos establezca.
- A los rurales se les podrá conceder licencia para salir de su jurisdicción, de la manera siguiente:
 - * Por el término de seis meses otorgada por la Secretaría de la Defensa Nacional.
 - * Por dos meses otorgada por los comandantes de zona militar dentro de sus respectivas jurisdicciones.
 - * Por treinta días por los comandantes de cuerpo de defensas rurales.
- Las citadas licencias se suspenderán cuando tenga que abrirse una campaña por problemas militares de carácter nacional o internacional.
- Las unidades de defensas rurales que en el desarrollo de sus funciones lleven a cabo acciones heroicas o presten servicios meritorios se les podrá conceder mención honorífica con diploma o citación en la orden general de la plaza.

- Los correctivos disciplinarios que impone el instructivo en cuestión son:
 - Amonestación verbal o escrita, recomendando corregir la conducta.
 - Destitución del cargo y baja de la Institución, a juicio del consejo de honor que se formule para tal efecto.
 - Lo anterior sin perjuicio de su consignación a las autoridades competentes.

- Las unidades de defensas rurales serán desarmadas y consignados los responsables a la autoridad competente cuando se cometan faltas en el cumplimiento de sus deberes, se haga un mal uso de la fuerza o se extralimiten en sus funciones.

- Los rurales serán juzgados conforme al código del fuero de guerra cuando sean sujetos a proceso en el orden militar, de acuerdo con el cargo que desempeñaban al cometer el o los delitos que originaron su consignación.

- Para efecto de comprobar la existencia personal y del material a su encargo, así como la instrucción y disciplina cada seis meses las unidades de rurales pasaran una revista.

- Los uniformes, divisas, escudos, distintivos e insignias, así como las características de las banderas estandarte y guiones de estos cuerpos serán fijadas por la Secretaría de la Defensa Nacional.

- Las matrices de los cuerpos de defensas rurales se establecerán en las plazas que ofrezcan facilidades para su control de conformidad con las ordenes que emita la Secretaría de la Defensa Nacional.

- El único caso que permita la integración de unidades de defensas rurales con personal que no sea ejidatario será cuando exista verdadera y justificada necesidad de la fuerza armada en determinado núcleo de población formado por elementos que no sean

ejidatarios tales como agricultores, pequeños propietarios entre otros, previa autorización de la Secretaría de la Defensa Nacional.

- Cuando la Secretaría de la Defensa Nacional lo estime procedente o a petición de los mandos territoriales, serán desarmados y desintegrados los cuerpos de rurales.
- Los motivos por los que los comandantes de unidades de rurales pueden solicitar la baja de sus miembros son:
 - Incapacitarse para el servicio de las armas.
 - Ser consignado por la probable comisión de un delito.
 - Dar mal trato o hacer mal uso del armamento, municiones perteneciente a la nación.
 - Observar mala conducta.
 - Excederse en las funciones de su cargo.
 - Rehuir o substraerse al desempeño del servicio.
 - Ser afecto al consumo de bebidas embriagantes o de enervantes.
 - Tener conocimiento de actividades ilícitas y no dar parte a sus superiores.
 - Abandonar el lugar de su residencia dejar de pertenecer al ejido o ausentarse de el por mas de treinta días sin l autorización correspondiente.
- El presente instructivo impone un derecho a las comunidades que consiste en la designación de quienes constituyan las defensas rurales, empero les imponen las siguientes obligaciones:
 - Garantizar la solvencia moral de los individuos designados.
 - Informar al jefe militar de la jurisdicción las faltas cometidas por un rural inclusive, fuera de los actos del servicio.

- Proporcionar un local apropiado que sirva como alojamiento oficial de los defensas rurales y cooperar en las campañas de alfabetización de su comunidad.

Por otra parte, es oportuno mencionar las principales diferencias que se observan entre el presente instructivo y el Reglamento los Cuerpos de Defensas Rurales de 1929, para tal efecto a continuación se señala lo correspondiente al primero de éstos:

- En el artículo 6/o. establece que los servicios que presten los ejidatarios en los Cuerpos de Defensas Rurales serán prestados sin retribución alguna.
- Por su parte en el artículo 7/o. impone una modalidad en la constitución de los cuerpos en cuestión, ya que los divide en cuerpos de infantería, cuerpos de caballería, o bien, en unidades mixtas o de otro tipo.
- Los artículos 16 y 17 señalan la dependencia administrativa de los cuerpos de rurales de la Secretaría de la Defensa Nacional, dejando la dependencia operativa a los mandos territoriales, es decir, a los comandantes de zona o región militar.
- No son aceptados como rurales cualquier ciudadano de buena conducta en ejercicio de sus derechos, en virtud de que el artículo 23 señala que para cubrir vacantes o para reclutar miembros sólo se hará dentro de los miembros de las comunidades ejidales que satisfaga cada uno de los requisitos que establece, siendo uno de ellos ser ejidatario en posesión legal de su parcela o descendiente directo de ellos, con derechos a dicha parcela.
- El artículo 30 describe una clasificación para los rurales atendiendo al ejercicio del

mando, siendo de mayor a menor jerarquía las siguientes: Rural de 1/a., Rural de 2/a., de 3/a., 4/a. y Rural raso.

- En el título 3/o. capítulo I se señalan las misiones de las fuerzas rurales, las cuales incluyen dos, que no establecía el aludido reglamento, siendo éstas las siguientes:

- * Auxiliar a los tripulantes y pasajeros de vehículos terrestres, aéreos marítimos y fluviales que se accidenten; ayudando a localizarlos y evacuarlos, proporcionándoles seguridad y gestionándoles atención médica.

- * Cooperar en su jurisdicción para reforestar el país, extinguir incendios de bosques y erradicar epizootias, plagas y epidemias.

- Se imponen correctivos disciplinarios para aquellos rurales que no ajusten su conducta a las normas disciplinarias, así como el pasar revistas semestrales para comprobar la presencia del personal, el estado del armamento, municiones y demás elementos de cargo.

2.8. TESIS EMITIDAS POR LA HONORABLE SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, RESPECTO DE LA PARTICIPACION DE LAS FUERZAS ARMADAS EN MATERIA DE SEGURIDAD PUBLICA.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 21 establece que "La Seguridad Pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución señala...

...la Federación, el Distrito Federal, los Estados y Municipios se coordinarán en los términos que la ley señale para establecer un sistema nacional de seguridad pública"⁴⁶; acorde con ello el artículo 115 fracción III señala que una de las bases de la administración del municipio libre es la que con el concurso de los estados en términos que establezca la ley a estos tendrán a su cargo entre otros la seguridad pública, inclusive podrán coordinarse y asociarse con otros ayuntamientos para la más eficaz prestación de dichos servicios.

En este contexto, es preciso señalar que tomando en cuenta que el representante directo en la proporción de servicios es el Ejecutivo Federal, quien para tal efecto cuenta con la Administración Pública Federal, es decir, que el elemento con que cuenta el estado para satisfacer los intereses colectivos principalmente la forma de servicios públicos que cubrán el interes general dentro de los que destaca la seguridad pública es el Presidente de la República, quien para tal efecto la propia Constitución General, pone bajo su dirección a la

⁴⁶ Adición publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1994.

Administración Pública con el fin de que por medio de sus diversos órganos que la integran satisfaga las necesidades de la colectividad, destacando en particular la necesidad de un clima de paz, tranquilidad y seguridad en el cual la sociedad mexicana pueda desarrollarse armónicamente, sin violentar por ningún aspecto la autonomía del municipio libre y la soberanía de las entidades federativas.

Así las cosas, una de las funciones prioritarias de la administración pública es el mantenimiento del referido ambiente de paz, armonía y tranquilidad, que a nuestro criterio puede entenderse como seguridad interior de la federación, para lo cual en principio cuenta con las policías en sus diferentes niveles, así como de otras instituciones como lo es el ministerio público para la investigación y persecución de delitos en su carácter de representante social.

Con motivo de la crisis económica que afronta nuestro país, lo cual se refleja negativamente en aspectos de educación, sustento, salud, desarrollo tecnológico, entre otros, por lo que se origina un fenómeno de criminalidad que incide directamente en los aspectos de paz y tranquilidad de la sociedad antes señalados, consecuentemente quienes se encargan de atender y de satisfacer la seguridad pública se encuentran ante un grave problema, principalmente por carecer de los medios necesarios para su atención, siendo por esta razón que se ven en la necesidad de pedir auxilio o apoyo a otras instituciones como lo son las fuerzas armadas, cabe señalar que su intervención en materia de seguridad pública no es una función propia de su competencia, basta recordar lo establecido en el artículo 129 de la Carta magna que de manera categórica señala que en tiempo de paz, ninguna autoridad militar

puede ejercer mas funciones que las que tenga exacta conexión con la disciplina militar; es decir, que esta disposición constitucional establece una prohibición absoluta de que dichas fuerzas armadas se inmiscuyan en cualquier otra actividad que no sea la propia, consistente en guardar el orden y la paz en el interior de la república y defenderla de cualquier agresión extranjera.

Asimismo, la propia Constitución Federal señala que, con estricto apego a derecho, las fuerzas armadas pueden actuar quedando a disposición del Comandante Supremo (Presidente de la República), supuesto que se desprende de lo previsto en los artículos 29, 89 fracción VI y 119, al disponer, respectivamente, lo que a continuación se indica:

- Que en casos extremos como la perturbación grave de la paz pública o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto solamente el Presidente de la República de acuerdo con los titulares de las secretarías de estado, departamentos administrativos y el Procurador General de la República, así como con la aprobación del Congreso de la Unión, podrá suspender en todo el país o en lugar determinado las garantías que fueren obstáculo para poder hacer frente, rápida y fácilmente a la situación.

- Es facultad del Ejecutivo Federal disponer de la totalidad de la fuerza armada permanente, Ejército, Armada y Fuerza Aérea, para la seguridad interior y defensa exterior de la Federación.

- Los poderes de la unión tienen el deber de proteger a los estados contra toda invasión o violencia exterior, en cada caso de sublevación o trastorno interior. En cada caso de sublevación o trastorno interior les prestarán igual protección siempre que sean excitados por la legislatura del estado o por el Ejecutivo, si aquella no estuviere reunida.

Acorde con lo anterior, el Reglamento General de Deberes Militares en sus numerales 28 y 29 previenen respectivamente lo siguiente:

- La prohibición a todo militar de desempeñarse de policía urbana o invadir las funciones de esta, debiendo prestar su contingente solo en los casos especiales en que lo ordene la Secretaría de la Defensa Nacional.

- La prohibición para los militares de intervenir en asuntos de la incumbencia de las autoridades civiles, cuyas funciones no les es permitido entorpecer, antes bien, respetaran sus determinaciones y les prestarán el auxilio necesario cuando sean requeridos siempre que reciban órdenes de la autoridad militar competente.

Por lo expuesto, se puede señalar que el instituto armado en apoyo de las autoridades civiles que en el caso específico son las encargadas de la seguridad pública pueden participar junto con estas en el desarrollo de dicha actividad siempre y cuando no se afecten o violenten las garantías individuales que la propia Carta Magna otorga a todos los individuos en nuestro país, precisándose que cuando no ocurra la preexistencia de una solicitud de apoyo por parte

de la autoridad civil correspondiente, será el caso que la ley suprema contempla en los aludidos artículos 29, 89 y 119, es decir, la suspensión de garantías individuales y la protección a los estados contra toda invasión o violencia exterior.

En este orden de ideas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, considera que previo al examen de los diferentes preceptos lleva a concluir que, jurídicamente los conceptos de garantías individuales y seguridad pública no solo no se oponen, sino que se condicionan recíprocamente, por lo que a continuación se da a conocer el criterio vertido en las tesis emitidas por el mencionado Alto Tribunal, respecto de la participación de las Fuerzas Armadas en materia de seguridad pública:

TESIS No. XXV/96

EJERCITO, FUERZA AEREA Y ARMADA. LA DETERMINACION DE CUALES SON SUS FUNCIONES EXIGE EL ESTUDIO SISTEMATICO DE LA CONSTITUCIÓN Y, POR LO MISMO, LA COMPRESION DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES Y DE LA SEGURIDAD PÚBLICA, CONFORME AL REGIMEN JURIDICO VIGENTE. Para determinar cuales son las funciones que puede desempeñar el Instituto Armado, integrado por esos cuerpos, es preciso atender al estudio sistemático de la Constitución en la que destacan las garantías individuales consagradas en el titulo primero y, en especial la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 en cuanto a que no puede molestar a las personas sino por autoridad competente; de lo que se sigue que toda autoridad, especialmente tratandose de seguridad pública; tiene dos claras limitaciones, a saber no vulnerar dichas garantías y no rebasar las atribuciones que las leyes le confieren dentro de este marco es preciso que la solución de este problema se haga

conforme a la aplicación del derecho y estricto acatamiento que deben respaldar todas las autoridades de los tres niveles de gobierno encontrando una formula equilibrada que suponga necesariamente la existencia y eficacia de mecanismos de defensa en favor de los gobernados, para así prevenir y remediar todo tipo de abuso por parte de las autoridades en el ejercicio de sus facultades o en la extralimitación en este, en particular, cuando ello suceda en el delicado campo de la seguridad pública interior.

Acción de Inconstitucionalidad 1/96- Leonel Godoy Rangel y otros- 5 marzo de 1996.- unanimidad de 11 votos.- ponente: Mariano Azuela Guitron.

TESIS No XXVI/96.

SEGURIDAD PÚBLICA, SU REALIZACION PRESUPONE EL RESPETO AL DERECHO Y EN ESPECIAL DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES. El análisis sistemático de los artículos 16, 21, 29, 89, fracción vi, 129 y 133 de la Constitución; así como 2/o., 3/o., 5/o., 9/o., 10, 13 y 15 de la ley general que establece las bases de coordinación del sistema nacional de seguridad pública, 1/o , 2/o., 3/o., 10/o. Y 11/o. De la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea mexicanos y 1/o., 2/o., 9/o. Y 10/o. De la Ley Orgánica de la Armada de México, se deduce que el estado mexicano, a través de sus tres niveles de gobierno y de todas las autoridades que tengan atribuciones relacionadas directa o indirectamente, con la seguridad pública, deben coadyuvar a lograr los objetivos de esta, traducidos en libertad, orden y paz pública, como condiciones imprescindibles para gozar de las garantías que la Constitución reconoce a los gobernados. El examen de los diferentes preceptos citados, con los demás elementos que permiten fijar su alcance, lleva a concluir que. Jurídicamente, los conceptos de garantías individuales y

seguridad pública no solo se oponen, sino se condicionan recíprocamente. no tendría razón de ser la seguridad pública si no se buscara con ella crear condiciones adecuadas para que los gobernados gocen de sus garantías; de ahí que el constituyente originario y el poder reformador de la Constitución, hayan dado las bases para que equilibradamente y siempre en el estricto marco del derecho se pueda prevenir, remediar y eliminar o, al menos disminuir significativamente, situaciones de violencia que como hechos notorios se ejercen en contra de las personas en su vida, inadmisibles en el contexto jurídico Constitucional interpretar la seguridad pública como posibilidad de afectar a los individuos en sus garantías, lo que daría lugar a acudir a los medios de defensa que la propia Constitución previene para corregir esas desviaciones. Consecuentemente, por el bien de la comunidad a la que se debe otorgar la seguridad pública, debe concluirse que resulta inadmisibles Constitucionalmente un criterio que propicie la proliferación y fortalecimiento de fenómenos que atenten gravemente contra los integrantes del cuerpo social, así como de cualquier otro que favoreciera la arbitrariedad de los órganos del estado que, so pretexto de la seguridad pública, pudieran vulnerar las garantías individuales consagradas en el código supremo. Por tanto, debe establecerse el equilibrio entre ambos objetivos; defensa plena de las garantías individuales y seguridad pública al servicio de aquellas. Ello implica el rechazo a interpretaciones ajenas al estudio integral del texto Constitucional que se traduzca en mayor inseguridad para los gobernados o en multiplicación de las arbitrariedades de los gobernantes, en detrimento de la esfera de derecho de los gobernados.

Acción de Inconstitucionalidad 1/96- Leonel Godoy Rangel y otros- 5 marzo de 1996.-
unanimidad de 11 votos.- ponente: Mariano Azuela Guitron.

TESIS No. XXVII/96.

EJERCITO, FUERZA AÉREA Y ARMADA. SI BIEN PUEDEN PARTICIPAR EN ACCIONES CIVILES EN FAVOR DE LA SEGURIDAD PÚBLICA, EN SITUACIONES QUE NO SE REQUIERA SUSPENDER LAS GARANTÍAS, ELLO DEBE OBEDECER A LA SOLICITUD EXPRESA DE LAS AUTORIDADES CIVILES A LAS QUE DEBERA ESTAR SUJETA, CON ESTRICTO ACATAMIENTO A LA CONSTITUCIÓN Y A LAS LEYES. El estudio relacionado de los artículos 16, 29, 89 fracción vi, y 129, de la Constitución, así como de los antecedentes de este último dispositivo, se deduce que al utilizarse la expresión- "disciplina militar" no se pretendió determinar que las fuerzas militares solo pudieron actuar, en tiempos de paz dentro de sus cuarteles y en tiempos de guerra, perturbación grave de la paz pública o de cualquier situación que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, fuera de ello, realizando acciones para superar la situación de emergencia en los términos de la ley que al efecto se emita. Es Constitucionalmente posible que el Ejército, Fuerza Aérea y Armada en tiempos en que no se haya decretado suspensión de garantías, puedan actuar en apoyo de las autoridades civiles en tareas diversas de seguridad pública. Pero ello, de ninguno modo pueden hacerlo "por si y ante si", si no es imprescindible que lo realicen a solicitud expresa, fundada y motivada, de las autoridades civiles y de que en sus labores de apoyo se encuentren subordinadas a ella y, de modo fundamental, al orden jurídico previsto en la Constitución, en las leyes que de ella emanen y en los tratados que esten de acuerdo con la misma, atento a lo previsto en su artículo 133.

Acción de Inconstitucionalidad 1/96- Leonel Godoy Rangel y otros- 5 marzo de 1996.-
unanimidad de 11 votos.- ponente: Mariano Azuela Guitron.

TESIS No. XXVIII/96.

EJERCITO, FUERZA AÉREA Y ARMADA, PUEDEN ACTUAR ACATANDO ORDENES DEL PRESIDENTE, CON ESTRICTO RESPETO A LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES, CUANDO SIN LLEGARSE A SITUACIONES QUE REQUIERAN LA SUSPENSIÓN DE AQUELLAS, HAGAN TEMER, FUNDADAMENTE, QUE NO SE ENFRENTASE DE INMEDIATO SERIA INMINENTE CAER EN CONDICIONES GRAVES QUE OBLIGARIAN A DECRETARLA. El artículo 89, fracción vi de la Constitución faculta al Presidente de la República a utilizar al instituto armado para salvaguardar no solo la seguridad exterior del país, sino también la interior, lo que, de conformidad con el artículo 16 del propio ordenamiento exige fundar y motivar una decisión de tanta trascendencia. Por estas razones las fuerzas armadas están Constitucionalmente facultadas para actuar, acatando ordenes, del Presidente de la República, cuando sin llegar a los extremos de invasión, perturbación grave de la paz pública o de cualquier caso que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto- previstos por el artículo 29 Constitucional - se produzca una situación que haga suponer fundadamente por sus características, que de no enfrentarse de inmediato seria inminente precipitarse en algunas o todas esas graves situaciones, en este supuesto, al no decretarse la suspensión de garantías ante alternativas viables de solucionar pacíficamente los conflictos o que por no llegar estos a la gravedad que supone el texto Constitucional, o por algún otro motivo, se prevean que podrán controlarse con rapidez; se deberá cuidar escrupulosamente que se respeten las garantías individuales, estableciendo incluso a través de los organismos competentes una estrecha vigilancia para que se actúe del modo especificado.

Acción de Inconstitucionalidad 1/96- Leonel Godoy Rangel y otros- 5 marzo de 1996.-
unanimidad de 11 votos.- ponente: Mariano Azuela Guitron.

TESIS No. XXIX/96.

EJERCITO, ARMADA Y FUERZA AEREA, SU PARTICIPACION EN EL AUXILIO DE LAS
AUTORIDADES CIVILES ES CONSTITUCIONAL (INTERPRETACION DEL ARTICULO 129
DE LA CONSTITUCIÓN). La interpretación histórica, armónica y lógica del artículo 129
Constitucional, autoriza considerar que las fuerzas armadas pueden actuar en auxilio de las
autoridades civiles, cuando estas soliciten el apoyo de la fuerza con la que disponen. Por esta
razón, el instituto armado esta Constitucionalmente facultado para actuar en materia de
seguridad pública en auxilio de las autoridades competentes y la participación en el consejo
nacional de seguridad pública de los titulares de la secretaria de la defensa nacional y de
marina, quienes por disposición de los artículos 29 fracción I, y 30 fracción I, de la ley orgánica
de la administración pública federal, tienen a su mando al ejercito, armada y fuerza aérea, no
atenta contra el numeral señalado del código supremo ademas, la fracción VI del artículo 89
al, faculta al Presidente de la República a disponer de dichas fuerzas para la seguridad interior.
Por estas razones, no es indispensable la declaratoria de suspensión de garantías individuales,
previstas para situaciones extremas en el artículo 29 Constitucional, para que el ejercito,
armada y fuerza aérea intervengan, ya que la realidad puede generar un sin numero de
situaciones que no justifiquen el estado de emergencia, pero que ante el peligro de que se
agudicen, sea necesario disponer de la fuerza con que cuenta el estado mexicano,
sujetandose a las disposiciones Constitucionales y legales aplicables.

Acción de Inconstitucionalidad 1/96- Leonel Godoy Rangel y otros- 5 marzo de 1996.-
unanimidad de 11 votos.- ponente: Mariano Azuela Guitron.

TESIS No. XXX/96.

SEGURIDAD PÚBLICA, LA PARTICIPACION DE LOS SECRETARIOS DE LA DEFENSA NACIONAL Y DE MARINA EN EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, NO VIOLA EL ARTICULO 21 CONSTITUCIONAL. La interpretación gramatical y causal teleológica de la adición del artículo 21 Constitucional, publicada en el diario oficial de la federación el 31 de diciembre de 1994, en cuanto dispone la coordinación de la federación, el distrito federal, los estados y los municipios en un sistema nacional de seguridad pública, lleva a la conclusión de que el precepto no excluye a ninguna autoridad que de acuerdo con sus atribuciones, tenga relación con ella y que su proposito es lograr una eficiente coordinación entre todas las autoridades de los tres niveles de gobierno, para lograr dicha seguridad pública en todas sus dimensiones entre ellas, enfrentar con mayor capacidad la delincuencia organizada. El consejo nacional de seguridad pública es una instancia consultiva que no usurpa facultades Constitucionales ni legales, de ninguna autoridad; por ello, no existe razón para considerar como violatoria del numeral 21 de la ley fundamental, la participación de los secretarios de la defensa nacional y de marina en el consejo nacional de seguridad pública, como lo ordenan las fracciones III y IV del artículo 12 de la ley general que establece las bases de coordinación del sistema nacional de seguridad pública, publicada en el diario oficial de la federación el 11 de diciembre de 1995, tomando en consideración, además, que las leyes orgánicas del ejercito y fuerza aérea mexicanos, y de la armada, señalan, dentro de sus atribuciones, numerosas funciones relacionadas con la seguridad pública, por lo que la participación en el referido

consejo de las secretarías de la defensa nacional y de marina, que dirigen esos cuerpos se justifica, puesto que aun cuando no tenga funciones ejecutivas, se tendran que examinar, programar y tomar decisiones sobre todos los aspectos de la seguridad pública.

Accion de Inconstitucionalidad 1/96- Leonel Godoy Rangel y otros- 5 marzo de 1996.-
unanimidad de 11 votos.- ponente: Mariano Azuela Guitron.

CAPITULO TRES

MODIFICACIONES Y ADICIONES NECESARIAS A LA NORMATIVIDAD VIGENTE DE LOS CUERPOS DE DEFENSA RURALES.

S U M A R I O

3.1 Definición jurídica actual de la personalidad militar, 3.2. Derechos y obligaciones de los defensas rurales y su sujeción al fuero de guerra, 3.3. Aspectos normativos contradictorios respecto de la personalidad militar de los integrantes de los cuerpos de defensa rurales, 3.4. Propuesta de modificaciones y adiciones a los dispositivos legales que inciden en los defensa rurales.

3.1. DEFINICIÓN JURÍDICA DE LA PERSONALIDAD MILITAR.

El presente trabajo tiene la finalidad de considerar a la "personalidad militar", desde el punto de vista legal, es decir, la manera en que la legislación militar rige a sus miembros; esto es, quienes son los militares ante la ley, ya que de ello dependerá la suerte o el tratamiento que la norma dé a un individuo encuadrado dentro de la institución denominada Ejército Mexicano.

El diccionario de la lengua española define el vocablo de "**personalidad**", como: diferencia individual que constituye a cada persona y la distingue de otra; conjunto de características y cualidades originales que destacan en algunas personas; conjunto de cualidades que constituyen a la persona o supuesto inteligente. Respecto del término "**militar**", la obra referida indica que se trata de lo relativo a la milicia o a la guerra, por contraposición a civil; el que profesa la milicia; servir en la guerra o profesar la milicia .

De lo escrito, se puede señalar que la "personalidad militar", es aquel atributo, calidad o característica de una persona que forma parte de la milicia.

A continuación se expondrá lo que sobre el particular establece la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea en sus artículos: 4o., 127, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 140 y 190, siendo en síntesis lo siguiente:

- El Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos están integrados por los mexicanos que prestan sus servicios en dichas instituciones, sujetos a las leyes y reglamentos militares.

- Los mexicanos que prestan sus servicios en las fuerzas armadas son merecedores a un grado dentro de la escala jerárquica, atendiendo a sus capacidades, preparación, responsabilidad y antigüedad.
- Los militares son los individuos que legalmente pertenecen a las fuerzas armadas mexicanas, con un grado en la escala jerárquica, quienes están sujetos a las obligaciones y derechos que para ellos establecen la carta magna, la ley de referencia y demás ordenamientos castrenses.
- Los militares en el Ejército y la Fuerza Aérea, atendiendo a la clase de servicios que desempeñan se clasifican en de arma, de servicio y auxiliares.
- Los militares de arma son los que técnicamente se educan para el mando, adiestramiento y conducción de unidades de combate; su carrera es profesional y permanente.
- Los militares de servicio son los que técnicamente se educan para el mando, adiestramiento y conducción de unidades de los servicios y para el desempeño exclusivo de las actividades técnicas y profesionales que corresponden al servicio a que pertenezcan; su carrera es profesional y permanente.
- Los militares auxiliares son los que desempeñan actividades técnicas y profesionales exclusivamente en los servicios del Ejército y la Fuerza Aérea, por lo que mientras pertenezcan a esta clase su permanencia será fijada en el contrato de enganche respectivo.
- De acuerdo con su situación en el Ejército y la Fuerza Aérea, los militares se consideran en activo, reserva y retiro.

- El activo de los militares se constituye por aquellos que se encuentran:

- Encuadrado, agregado o comisionado en unidades, dependencias e instalaciones militares.
- A disposición de la Secretaría de la Defensa Nacional.
- Con licencia.
- Hospitalizado.
- Sujeto a proceso.
- Compurgando una Sentencia.

- Las funciones que desempeñen los militares deberán de estar de acuerdo con su jerarquía de conformidad con el encuadramiento que les sea fijado en las planillas orgánicas de las unidades, dependencias e instalaciones.

- Los escalafones del Ejército y la Fuerza Aérea comprenderán al personal de Generales, Jefes, Oficiales y Sargentos profesionales en el servicio activo.

Acorde con lo anterior, se estima oportuno referir lo establecido por el Reglamento General de Deberes Militares en sus numerales 41, 64 y 100, siendo en concreto lo siguiente:

- El militar que ocupa un lugar en el escalafón del Ejército y recibe como retribución un sueldo de la nación. Tiene la obligación estricta de poner toda su voluntad, toda su inteligencia y todo su esfuerzo al servicio del país.

- Un ciudadano ingresará al Ejército, previa solicitud verbal o escrita y debidamente enterado del compromiso que contrae con la nación y de las obligaciones y derechos que con este hecho adquiere; firmara un contrato donde estará especificada su filiación

y circunstancias personales de acuerdo con las formalidades que previenen las disposiciones legales.

- Quien cause alta en un cuerpo de tropa del Ejército se le destinará a la unidad correspondiente, recibiendo de su superior instrucciones para el uso de su uniforme y cuidar con esmero el material, armamento, municiones.

De lo antes escrito, podemos resumir que en un sentido estrictamente jurídico un militar sera aquel mexicano que ocupa un grado dentro de la escala jerárquica castrense, la cual va en orden ascendente de soldado a general de división, obteniendo por ese sólo hecho su sujeción a ciertos derechos y obligaciones, que regularan su conducta mientras se encuentre inmerso en el medio militar.

3.2. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS DEFENSAS RURALES Y SU SUJECIÓN AL FUERO DE GUERRA.

Es preciso señalar que dentro del conjunto de ordenamientos que regulan los múltiples aspectos militares, llámese leyes, reglamentos, instructivos o manuales; los que de manera categórica contienen disposiciones que inciden en los cuerpos de defensa rurales son: la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea, la Ley del Instituto de Seguridad Social Para las Fuerzas Armadas Mexicanas, así como el Instructivo para la Organización, Funcionamiento y Empleo de los Cuerpos de Defensas Rurales.

Consecuentemente, es en estos instrumentos administrativos en los que se plasma de manera general los derechos y obligaciones de los integrantes de dichos cuerpos, en la inteligencia que de conformidad con los artículos 117 y 118 de la ley orgánica de las fuerzas armadas los Cuerpos de Defensas Rurales se integran con personal militar profesional en donde se les considera para todos los efectos legales en igualdad al personal militar encuadrado en cualquier unidad, dependencia o instalación del activo; mientras los ejidatarios voluntarios para integrar estos cuerpos tendrán según el ordenamiento en cita las obligaciones y derechos siguientes:

- Quedarán sujetos al fuero de guerra, cuando se encuentren desempeñando actos del servicio que les sean encomendados.
- En el desempeño de dichos servicios tendrán derecho a las retribuciones, prestaciones o estímulos de conformidad con las previsiones presupuestales.

- En el supuesto de que desempeñando algún acto del servicio o a consecuencia de ellos llegara a inutilizarse el ejdatario voluntario y los familiares de los que mueran en las mismas circunstancias, tendrán derecho a las prestaciones que señalen las leyes de la materia, considerando a los defensas rurales como soldados miembros del activo.

Por su parte el Instructivo para la Organización, Funcionamiento y Empleo de los Cuerpos de Defensas Rurales, señala como obligaciones y derechos de los multicitados rurales los que a continuación se enlistan:

Obligaciones:

- Poner toda su voluntad y entusiasmo para instruirse y estar en condiciones de cumplir satisfactoriamente con los servicios y comisiones que se les encomienden.
- Abstenerse de embriagarse y de cometer actos indecorosos, para mantener el buen nombre y prestigio de su corporación y de su comunidad.
- La lealtad a las instituciones y en particular al Ejército. cuando tengan conocimiento que se intenta algo contra los intereses de la patria o instituciones tendrán la estricta obligación de comunicarlo inmediatamente a sus superiores.
- Los rurales de cada una de las clasificaciones conocerán cada una de las obligaciones de sus subordinados, así como las atribuciones y deberes de sus superiores; estarán interiorizados de la situación de su unidad y conocerán los ordenamientos militares que norman su organización, adiestramiento y empleo, para que, en todo caso, sean eficientes auxiliares de su comandante.

- Tratarán que sus subordinados no incurran en faltas que perjudiquen al servicio; estimularán en ellos el sentimiento de responsabilidad, haciendo que se percaten claramente de que su personalidad de rurales, implica ser ciudadanos ejemplares en sus costumbres y respetuosos de las leyes.
- Se mantendrán bien informados de la existencia y actividades de maleantes, abigeos y otros transtornadores del orden público en su jurisdicción, participando inmediatamente a su comandante sobre las providencias que haya tomado para su persecución o captura.

Derechos:

- Los rurales que contraigan enfermedad en el desempeño de actos del servicio, podrán recibir atención médica en los escalones sanitarios del Ejército y Fuerza Aérea, en lugares que se carezca de los beneficios de seguridad social en el campo.
- Los rurales que resulten heridos o accidentados en acción de armas, o en actos del servicio, podrán ser atendidos por los servicios médicos del Ejército y Fuerza Aérea en igualdad de condiciones que los miembros del Ejército.
- La viuda del rural sola, o en concurrencia con los hijos menores de edad, o éstos solos en su caso; o la madre mayor de 55 años, que hubieren dependido económicamente de un miembro de los defensas rurales fallecido en acción de armas o a consecuencia de lesiones recibidas en actos del servicio, podrán recibir la indemnización en efectivo que señale el presupuesto de egresos de la federación, con forme a las reglas que expida la secretaría de la defensa nacional.

- El rural que resulte inválido a consecuencia de heridas recibidas en acción de armas o en actos del servicio podrán percibir la indemnización en efectivo que señale el presupuesto de egresos de la federación, conforme a las reglas que expida la secretaría de la defensa nacional, previa la comprobación de los hechos.
- Los rurales podrán salir de su jurisdicción hasta por el término de 6 meses, la cual les será concedida por la secretaría de la defensa nacional, los comandantes de zona militar hasta por 2 meses dentro de su jurisdicción y los comandantes de los cuerpos de defensas rurales hasta por 30 días.

Por otra parte, en cuanto a los beneficios de seguridad social que recibe un rural, la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, establece en su artículo 217 las condiciones y limitaciones por las que se aplicará dicho ordenamiento, considerando en su fracción III, que los miembros de los cuerpos de defensas rurales que se inutilicen o fallezcan en actos del servicio o a consecuencia de ellos, serán considerados como soldados, entendiéndose por esta disposición que la razón de que se equiparen los rurales a los soldados, es con la finalidad netamente presupuestal para el cómputo de beneficios que pudiera expedirse a favor de un rural, sin ninguna ingerencia en el aspecto orgánico-administrativo o de atribuciones y responsabilidades en el ejercicio de las funciones que se encomiendan a los cuerpos de defensas rurales, máxime que se encuentran plasmados en un cuerpo legal que tiene por objeto regular estrictamente la materia de seguridad social para los militares, en que forzosamente y hasta cierto punto limitado absorbe a los ejidatarios que se desempeñan como rurales, para que les pueda ser aplicable la Ley de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas, ya que de lo contrario quedarían al margen de recibir algún beneficio

de esta naturaleza, en el desarrollo de una actividad de alto riesgo como lo son las actividades castrenses.

La sujeción al fuero de guerra por parte de los ejidatarios que integren los cuerpos de defensas rurales, reviste una especial atención, ya que aunque forzosamente en una apreciación general el código castrense así lo considera, sobre ello inciden otros aspectos, que se considera oportuno mencionar.

La vida y funcionamiento del ejército se encuentran regidos por un conjunto de leyes y reglamentos, cuyo estudio y conocimiento es obligatorio para todos sus miembros.

Dentro de este conjunto de normas (reglas de conducta), destaca por su importancia el artículo 13 de la Constitución Federal, el cual es fundamento en la existencia del ejército; puesto que en él descansa la existencia legal del denominado fuero de guerra.

El texto de este artículo, viene a dar al ejército el medio más poderoso para conservar su disciplina y, por tanto, para mantenerse como unidad y llenar plenamente todas sus finalidades.

Es conveniente señalar que en su interpretación, a este mandato constitucional, al referirse al fuero de guerra, no encierra privilegios o prerrogativas para una determinada casta o clase social; sino por el contrario, el fuero de guerra surge como una esfera de competencia exclusiva de los tribunales militares para que estos en ejercicio de sus funciones, conozcan

de aquellas conductas que atentan contra la disciplina. (Actos u omisiones que las leyes militares establecen como delitos o faltas).

Lo anterior significa que el militar además de estar sujeto a todas las leyes que rigen a la población civil, debe cumplir con todo lo que disponen nuestras rígidas leyes militares, y en caso de que nos apartemos de su debida observancia, de ello juzgaran los tribunales del fuero de guerra, (juzgados y supremo tribunal militar), los cuales con pleno apego a la ley y absoluta transparencia, proveerán lo necesario para que se conserve la disciplina.

Por cuanto hace a los defensas rurales en particular, se tiene que el artículo 120 de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, señala que los ejidatarios que integran los cuerpos de rurales, cuando se encuentren desempeñando actos del servicio que les sean encomendados, quedarán sujetos al fuero de guerra; en concordancia con este precepto el artículo 94 del instructivo para la Organización, Funcionamiento y Empleo del los cuerpos de defensas rurales establece que los rurales sujetos a proceso en el orden militar, serán juzgados conforme al código del fuero de guerra, de acuerdo con el cargo que desempeñaban al cometer el o los delitos que motivaron su consignación.

Sobre el particular, el código de justicia militar, en su numeral 57, previene en concreto que son delitos contra la disciplina militar: los especificados en el propio código, los de orden común o federal bajo los aspectos siguientes:

- Que fueren cometidos por militares al estar de servicio o con motivo de ellos.

- Que fueren cometidos por militares en un buque o instalación militar, perjudicando el servicio militar.
- Que fueren cometidos por militares en territorio declarado en estado de sitio
- Que hubiere sido cometido por militares frente a tropa formada o ante la bandera.
- Que el delito fuere cometido por militares en conexión con los que previene el cuerpo legal en mención.

Asimismo el aludido cuerpo legal en su artículo 434 fracciones I y II, define por ejército a la fuerza pública de diversas milicias, armas y cuerpos que sirven a la nación para hacer la guerra en defensa de su independencia, integridad y decoro, para asegurar el orden constitucional y la paz interior; comprendiéndose también bajo esta denominación, a los conjuntos de fuerza organizados o que se organicen por la federación o por los estados, así como la guardia nacional en caso de guerra extranjera o grave transtorno del orden público.

Desde el punto de vista particular del suscrito, el aludido artículo 434 define para efectos del código de justicia militar que es ejército, en donde en términos generales describe a sus componentes en los que se pudiera considerar a los cuerpos de defensas rurales y dentro de estos como elementos componentes a los ejidatarios como rurales, quedando aparentemente justificado que los rurales se sometan al fuero de guerra, sin embargo, en atención a lo dispuesto por el artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, subsiste el fuero de guerra para el conocimiento de los delitos del orden militar y en el caso de que se encuentren involucrados paisanos conocerán los tribunales comunes, surge la premisa de que quienes se sometan al fuero castrense deben de ser militares, por lo que ante todo

debe de verificarse que dicho aspecto se encuentre satisfecho para poder asegurar que los tribunales militares tendrán plena competencia para juzgar a un presunto delincuente.

La Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido su criterio sobre el particular, tanto en tesis como en jurisprudencias de las cuales a continuación se señalan algunas de estas:

"Fuero de Guerra, competencia del, con motivo de actos de las Defensas Rurales".

El artículo 13 de la constitución federal declara subsistente el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar, y el artículo 57 del Código de Justicia Militar dispone, en su fracción II, inciso a), que los delitos del orden común y federal afectan a la disciplina militar, cuando concurren las circunstancias que expresa el precepto y, entre ellas, que hayan sido cometidos por militares, en los momentos de estar en servicio o con motivo de actos del mismo, ahora bien, el carácter militar de los miembros de las Defensas Rurales esta definido por las disposiciones que contienen los artículos y de la Ley Orgánica del Ejército y Armada Nacionales; y de la Ordenanza General del Ejército; 234, fracciones I y II, del Código de Justicia Militar y 1 y 3 del Reglamento de la Organización y Funcionamiento de las Defensas Rurales, en concordancia con la circular numero 16 de 6 de junio de 1935; pero si un grupo de reservistas salieron de determinado punto sin ningún objetivo militar, sin orden del comandante de quien dependen, y con el exclusivo objeto de carácter muy particular de hacer sus compras en todo lugar, no es posible aceptar que el mencionado grupo integraba una columna militar, sino tan solo un grupo de reservistas armados que, sin objetivo militar,

marchaban de un lugar a otro, y es inaplicable el capítulo 17 del Reglamento de las Comandancias de Guarnición y Servicio Militar de la Plaza, que prevé las marchas en tiempo de paz y prescribe las formalidades para incorporarse a una Guarnición, ya que basta el examen de las disposiciones de ese capítulo para convencerse de que se refieren a fuerzas organizadas que se trasladan de una plaza a otra, mediante las ordenes militares correspondientes; y por tanto, si el cuerpo de reservistas de que se trata, repelió el ataque de que fue objeto o llevo a efecto actos de naturaleza diversa de la militar, el ataque provino de particulares y fue rechazado por miembros de la defensa rural fuera de servicio y en lugar diferente de aquel en que desempeñaba el de partida; actos que, por otra parte, tampoco se cometieron con motivo del servicio militar, y después del ataque, el mencionado cuerpo cometió un homicidio después de una persecución hasta un lugar distante al sitio donde tuvo lugar el ataque, es indudable que el conocimiento del proceso corresponde a las autoridades del fuero común."⁴⁷

"Fuero de Guerra, competencia del.

El artículo 13 de la Constitución Federal declara subsiste el fuero de guerra, para los delitos y faltas contra la disciplina militar cometidos por militares y el artículo 57 de código de justicia militar dispone, en su fracción II, inciso A), que los delitos del orden común y federal

⁴⁷Quinta época, tomo LXV, pag.1957, RAMÍREZ PÉREZ FELIPE Y COAGS, tesis relacionada con la jurisprudencia 34/85

inutilizarse en actos del servicio o a consecuencia de ellos y los familiares de los que mueran en las mismas circunstancias, tendrán derecho a las prestaciones que señalen las leyes de la materia, considerando a los defensas rurales como soldados miembros del activo.

Asimismo, por cuanto hace a los beneficios a que tienen derecho los miembros de los cuerpos de defensas rurales, la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas en sus artículos 216 y 217 fracción III, establece lo siguiente:

- Que para los efectos de dicho ordenamiento se entiende por militares a los miembros del Ejército, Fuerza Aérea y de la Armada, y cuando se señalen jerarquías las disposiciones son aplicables a los grados equivalentes en las fuerzas armadas.
- Que en la aplicación de la presente normatividad y con las condiciones y limitaciones que establece la misma se considera a los rurales que se inutilicen o fallezcan en actos del servicio o consecuencia de ellos, como soldados.

Empero, cabe hacer la aclaración que dicho ordenamiento, sólo regula aspectos en materia de seguridad social, no así de estructura administrativa organico-funcional, como lo es la referida ley orgánica de las fuerzas de tierra y aire, misma que como se señaló, respecto de los defensas rurales en concreto solo establece:

- Que son permanentemente organizados.
- Que se integran por ejidatarios voluntarios y militares profesionales.

- Que los ejidatarios que integran estos cuerpos serán sometidos al fuero de guerra, sólo en actos del servicio.
- Que solo en casos de muerte e inutilizaciones en actos del servicio, tendrán derecho a las prestaciones que otorga la aludida ley de Seguridad Social.

Como una observación del suscrito y por ser la principal razón de este trabajo, se tiene que la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, contiene diversos aspectos contradictorios respecto de la personalidad militar de los defensas rurales.

En principio en su artículo 132, dispone que los militares son aquellos que legalmente pertenecen a las fuerzas armadas mexicanas, acorde con ello en el numeral 6o. se establece que los mexicanos que decidan prestar sus servicios en las fuerzas de tierra y aire en forma voluntaria firmaran un contrato de enganche, para lo cual el Reglamento de Reclutamiento para el Personal de Tropa del Ejército y Armada Nacionales establece las características de dicho documento, sin embargo tal aspecto no se lleva a cabo por los ejidatarios, ya que son elegidos por su directiva en asamblea ejidal, es decir los elementos de los cuerpos de rurales se integran de manera democrática, asentándose en un acta levantada en asamblea ejidal, enviada a la Secretaría de la Defensa Nacional para su aprobación, de manera totalmente diferente al tratamiento que se le da al personal de tropa.

La ley orgánica en cuestión en el artículo 132 define a los militares como "los individuos que legalmente pertenecen a las fuerzas armadas mexicanas, con un grado en la escala jerárquica, quienes están sujetos a las obligaciones y derechos que para ellos establecen la

carta magna, la ley de en comento y demás ordenamientos castrenses"; asimismo en los artículos 128 y 129 se estatuye que los grados en la escala jerárquica militar en orden decreciente son de General de División a soldado, sin que en ésta aparezca la categoría de rural de raso, de primera, segunda, tercera o cuarta, como lo menciona el instructivo que regula a estos cuerpos.

En los artículos 133, 134, 135 y 136, se señala que los militares se clasifican atendiendo a la clase de servicios que desempeñan en: de arma, de servicio y auxiliares, los primeros son los que técnicamente se educan para el mando, adiestramiento y conducción de unidades de combate, siendo su carrera profesional y permanente; los segundos son los que técnicamente se educan para el mando, adiestramiento y conducción de unidades de servicio; y los auxiliares son los que desempeñan actividades técnicas y profesionales exclusivamente en los servicios del Ejército.

De la clasificación mencionada se aprecia que no es posible encuadrar a los rurales en los supuestos que considera, es decir no se puede afirmar que los integrantes de los cuerpos de rurales sean de arma, de servicio o auxiliares, ya que no se encuadran en ninguno de los supuestos enunciados por la ley orgánica, por lo que al no considerarse como tales, tampoco se le puede atribuir la calidad de militares, pues éstos como se menciono únicamente son de las tres clases mencionadas, arma, servicio u auxiliares.

Por otra parte, el Instructivo para la Organización, Funcionamiento y Empleo de los Cuerpos de Defensas Rurales en su capítulo de misiones destaca las siguientes:

- Ayudar en la persecución, captura y consignación de de trastornadores del orden y la seguridad pública, tales como: bandoleros, narcotraficantes, talamontes y otros delincuentes.
- Proporcionar seguridad a la población.
- Garantizar la seguridad material de las vías generales de comunicación, campos aéreos, de los medios de transmisiones, instalaciones u líneas de conducción de energía eléctrica, depósitos de viveres y combustibles en situaciones de emergencia.
- Auxiliar a los tripulantes y pasajeros de vehículos terrestres, aéreos, marítimos y fluviales que se accidenten; ayudar a localizarlos y evacuarlos; proporcionarles seguridad y gestionarles atención médica, alojamiento y alimentación.

Como se puede apreciar las funciones designadas a los cuerpos de defensas rurales vienen a diferir de las establecidas en la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, ya que en este ordenamiento se señala que dichos cuerpos cooperarán con las tropas en las actividades que éstas lleven cabo, de donde se entiende que únicamente las deberán de apoyar en las actividades que legítimamente les corresponde realizar las que de conformidad con el numeral primero de la referida ley son:

- Defender la integridad, independencia y la soberanía de la nación.
- Garantizar la seguridad interior.
- Auxiliar a la población civil en caso de necesidades públicas.
- Realizar acciones cívicas y obras sociales que tiendan al progreso del país.
- En caso de desastres prestar ayuda para el mantenimiento del orden, auxilio de las personas y sus bienes y la reconstrucción de las zonas afectadas.

En este contexto y desde el punto de vista jurídico, los rurales deben desarrollar sus funciones de conformidad a lo que previene la Ley Orgánica antes mencionada, siendo sus actividades relacionadas exclusivamente con las misiones del propio Ejército, y no aquellas que le son diferentes como lo son el perseguir e investigar a gavilleros y ladrones de ganado, buscar y auxiliar a las víctimas de un accidente aéreo o carretero, así como dar seguridad a los lugares donde habitan, pues de lo contrario se estima que se atribuyen facultades que no les corresponden, pues se desarrollarían funciones de policía ajenas al Instituto Armado, cabe hacer mención que el Reglamento General de Deberes Militares prohíbe tajantemente realizar éstas al señalar en su artículo 28 "Queda prohibido a todo militar, desempeñar funciones de policía urbana o invadir las funciones de ésta, debiendo prestar su contingente solo en los casos especiales en que lo ordene la Secretaría de Guerra. Cuando intervengan directamente en caso de flagrante delito, de acuerdo con el artículo 16 de la Constitución de la República, dicha intervención terminará desde el momento en que un miembro de la policía u otra autoridad se presente. Tampoco deberá, en modo alguno impedir que la policía ejerza su autoridad, funciones y consignas".

Así las cosas, tenemos que nuestra actual legislación regula perfectamente la no intromisión de los militares en actividades propias de las autoridades civiles, siempre y cuando éstas últimas no soliciten su apoyo o auxilio por quedar rebasadas ante el incidente que se les presente, tal y como lo es el criterio de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que se encuentra plenamente justificada la participación del Ejército y Fuerza Aérea, en aspectos de seguridad pública cuando las autoridades civiles solicitan su auxilio.

Consecuentemente, se puede concluir que las funciones que se establecen para los Cuerpos de Defensas Rurales en su instructivo de organización y funcionamiento exceden a las que legalmente les corresponden, máxime que se trata de un ordenamiento de menuda categoría al ser emitido por la propia Secretaría de la Defensa Nacional y no del Ejecutivo Federal como debiera de ser en un orden natural reglamentario de lo dispuesto sobre el particular en la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos.

3.4 PROPUESTA DE MODIFICACIONES Y ADICIONES A LOS DISPOSITIVOS LEGALES QUE INCIDEN EN LOS DEFENSAS RURALES.

Como una inquietud surgida de la incongruencia del conjunto de ordenamientos que regulan a los Cuerpos de Defensas Rurales, en el sentido de que por una parte no se establece de una manera precisa su integración como militares, así como la designación de las atribuciones a que están destinados a llevar a cabo y su integración dentro de la estructura orgánica del Ejército, se considera importante realizar diversas adiciones y modificaciones en la legislación vigente para adecuar de manera armónica lo preceptuado tanto en la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos como en el resto de disposiciones emanadas de este ordenamiento que vienen a regular a los tantas veces citados Cuerpos de Defensas Rurales.

A continuación se señalarán aquellas modificaciones o adiciones que se estiman procedentes en la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, para la mejor regulación de los rurales:

- El actual artículo séptimo señala "Los mexicanos que integran el Servicio Militar Nacional, durante su permanencia en el activo de las fuerzas armadas, quedarán sujetos a las leyes, reglamentos y disposiciones militares".

Se sugiere la dicción siguiente:

- Los mexicanos que integran el Servicio Militar Nacional, durante su permanencia en el activo de las fuerzas armadas, quedarán sujetos a las leyes, reglamentos y disposiciones militares; **de igual manera quedarán sujetos los miembros de los**

Cuerpos de Defensas Rurales cuando se encuentren desempeñando exclusivamente algún acto del servicio o con motivo de éste.

- El artículo 38 establece: “Las zonas militares se integran con organismos del Ejército y Fuerza Aérea que se encuentran dentro de su jurisdicción. Se dividen en Sectores y Subsectores Militares en los que radican Unidades del Ejército, pudiendo encontrarse Comandancias de Guarnición y Bases Aéreas, que en todo caso estarán subordinadas al Comandante de la Zona Militar correspondiente.
- Es facultad de los Comandantes de las Zonas asignar el mando de los Sectores y Subsectores Militares entre los Comandantes de Unidades del Ejército de su jurisdicción, que estimen pertinentes”.

Se opina añadir lo que se indica:

Las zonas militares se integran con organismos del Ejército y Fuerza Aérea que se encuentran dentro de su jurisdicción. Se dividen en Sectores y Subsectores Militares en los que radican Unidades del Ejército, pudiendo encontrarse Comandancias de Guarnición, Bases Aéreas y **Cuerpos de Defensas Rurales**, que en todo caso estarán subordinadas al Comandante de la Zona Militar correspondiente...

- El artículo 45 instituye: “Los organismos constituidos por tropas del Ejército y Fuerza Aérea, estructurados internamente en dos o más escalones, equipados y adiestrados para cumplir misiones operativas en el combate y que funcionan esencialmente bajo normas tácticas en el cumplimiento de sus misiones, reciben el nombre de Unidades”.

Se propone agregar un artículo 45 bis, que señale:

También serán considerados como Unidades aquellos organismos constituidos por rurales, estructurados en dos o más escalones, equipados y adiestrados para cumplir misiones operativas en el combate, funcionando de igual manera que los anteriormente citados, recayéndoles un mando operativo de la clase de arma y del orden jerárquico que corresponda a su similar en el Ejército.

- El artículo 54 ordena: "El Ejército Mexicano se compone de Unidades organizadas y adiestradas para las operaciones militares terrestres y está constituida por armas y servicios".

Se estima añadir lo que se precisa:

El Ejército Mexicano se compone de Unidades organizadas y adiestradas para las operaciones militares terrestres y está constituida por armas, servicios y **rurales**.

- El artículo 121 establece "Que los ejidatarios miembros de estos Cuerpos, cuando desempeñen los servicios para los que sean requeridos, tendrán derecho a las retribuciones, prestaciones o estímulos conforme a las previsiones presupuestales. Los que se inutilicen en actos del servicio o a consecuencia de ellos y los familiares de los que mueran en las mismas circunstancias, tendrán derecho a las prestaciones que señalen las leyes de la materia considerando a los defensas rurales como soldados miembros del activo".

Se considera necesario reformar el precepto en cita, en los términos que se siguen:

Que los ejidatarios miembros de estos Cuerpos, cuando desempeñen los servicios para los que sean requeridos, tendrán derecho a las retribuciones, prestaciones o estímulos conforme a las previsiones presupuestales.

Encontrándose en actos del servicio o a consecuencia de ellos, tendrán derecho a las prestaciones que señalen las leyes de la materia, considerando a los defensas rurales a su equivalente dentro de la escala jerárquica militar.

El artículo 129 fija "Los grados en el orden decreciente son como sigue:

- I. Generales en el Ejército y Fuerza Aérea:
 - A General de División;
 - B General de Brigada o General de Ala; y
 - C. General Brigadier o General de Grupo.
- II Jefes en el Ejército y Fuerza Aérea:
 - A Coronel;
 - B. Teniente Coronel; y
 - C. Mayor.
- III. Oficiales en el Ejército y Fuerza Aérea:
 - A. Capitán Primero;
 - B. Capitán Segundo;
 - C. Teniente; y
 - D. Subteniente,

- IV. Tropa en el Ejército y Fuerza Aérea.
 - A Clases.
 - a. Sargento Primero;
 - b. Sargento Segundo; y
 - c. Cabo; y
 - B. Soldado.

Se sugiere las adiciones que se especifican:

Los grados en el orden decreciente son como sigue:

- I. Generales en el Ejército y Fuerza Aérea:
 - A. General de División;
 - B. General de Brigada o General de Ala; y
 - C. General Brigadier o General de Grupo.
- II Jefes en el Ejército y Fuerza Aérea:
 - A Coronel;
 - B. Teniente Coronel; y
 - C. Mayor.
- III Oficiales en el Ejército, Fuerza Aérea y Cuerpos de Defensas Rurales:
 - A Capitán Primero;
 - B Capitán Segundo;
 - C Teniente; y
 - D. Subteniente, **Rural de primera.**

IV Tropa en el Ejército, Fuerza Aérea y **Cuerpos de Defensas Rurales:**

A. Clases

a. Sargento Primero, **Rural de Segunda;**

b. Sargento Segundo, **Rural de Tercera;**

c. Cabo, **Rural de Cuarta;**

B Soldado, **Rural raso.**

El artículo 133 estatuye "Los Militares en el Ejército y Fuerza Aérea, atendiendo a la clase de servicios que desempeñan, se clasifican en:

I De Arma;

II. De Servicio; y

III Auxiliares".

Se opina que cabe añadir.

Los Militares en el Ejército y Fuerza Aérea, atendiendo a la clase de servicios que desempeñan, se clasifican en:

I De Arma;

II De Servicio;

III. **Rurales;** y

IV Auxiliares.

Artículo 135 bis. Los Militares Rurales son aquellos ejidatarios voluntarios que mandados por militares de Arma tienen como misión cooperar con las tropas en

las actividades que éstas realicen, su carrera no será profesional; únicamente en actos del servicio o con motivo de ellos quedarán sujetos al fuero de guerra, leyes, reglamentos y demás disposiciones militares.

El artículo 153 prevé “La Secretaría de la Defensa Nacional determinará el tiempo de duración de los contratos de enganche para el personal que sea aceptado para prestar servicios en el Ejército y Fuerza Aérea en la clase de Arma o Servicio, no podrá exceder de tres años y para el que lo sea en la clase de Auxiliares no excederá de cinco años”.

Cabe proponer el agregado que se asienta:

La Secretaría de la Defensa Nacional determinará el tiempo de duración de los contratos de enganche para el personal que sea aceptado para prestar servicios en el Ejército y Fuerza Aérea en la clase de Arma o Servicio, no podrá exceder de tres años y para el que lo sea en la clase de Auxiliares o Rurales no excederá de cinco años.

El artículo 162 señala “El personal de las clases de Arma y de Servicio del Ejército y Fuerza Aérea, ascenderá y será recompensado de acuerdo con lo establecido en la Ley de la material.

Se sugiere crear el 162 bis, expresando lo siguiente:

Los Rurales integrantes de los Cuerpos de Defensas Rurales, ascenderán y serán recompensados de acuerdo con lo que sobre el particular establezca el Reglamento correspondiente.

El artículo 170 establece "La baja es la separación definitiva de los miembros del Ejército y Fuerza Aérea, del activo de dichas instituciones y procederá por ministerio de Ley o por Acuerdo del Secretario de la Defensa Nacional en los siguientes casos:

I. Procede por ministerio de ley:

A Por muerte; y

B Por sentencia ejecutoriada que la ordene, dictada por Tribunal competente del Fuero Militar. En estos casos la Secretaría de la Defensa nacional, deberá girar las órdenes que procedan para que la baja surta sus efectos.

II. Procede por Acuerdo del Secretario de la Defensa nacional:

A Por solicitud del interesado que sea aceptada:

B. Por ser declarado el militar prófugo de la justicia, por el Tribunal Militar al que hubiere sido consignado, sin perjuicio del proceso que se le siga y siempre que dure en esa situación más de tres meses.

En este caso, antes de girarse la orden de baja, se le emplazará por medio de publicación en la Orden General de la Plaza de México, expresándose el fundamento

y motivo, a fin de que dentro del término de quince días a partir de la publicación, manifieste a la Dirección de su Arma o Servicio lo que estime necesario en su defensa; expirado el plazo sin que comparezca por escrito o personalmente, se le tendrá por conforme.

- C. Por desaparición del militar, comprobada esta circunstancia mediante los partes oficiales, siempre que dure en esta situación más de tres meses, en caso de que el individuo de que se trate apareciere y justifique su ausencia, será reincorporado al activo;

- D. Tratándose del personal de Tropa y de los militares de la clase de Auxiliares, además de las causas señaladas en los incisos que anteceden, podrán ser dados de baja por observar mala conducta, determinada por el Consejo de Honor de la Unidad o Dependencia a que pertenezcan, o por colocarse en situación de no poder cumplir con sus obligaciones militares, por causas no imputables a la Secretaría de la Defensa Nacional. En ambos casos, siempre será oído en defensa el afectado; y

- E. Los Militares Auxiliares causarán baja, además cuando no se consideren necesarios sus servicios o a consecuencia de cambios orgánicos en las estructuras de las Unidades o Dependencias. En estos casos, también será oído en defensa el afectado.

Si la baja se le da al Auxiliar sin que la hubiere motivado su mala conducta ya habiendo prestado más de cinco años de servicios, tendrá derecho a una compensación que deberá otorgar el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, cuyo monto será el equivalente al fijado para el retiro con el grado que tenía al ser dado de baja.

Salvo los casos de la Fracción I apartado A y Fracción II apartado E, la baja del Ejército y Fuerza Aérea, implica la pérdida del derecho a reclamar prestaciones o beneficios con base en el tiempo de servicios que se tuvo y en todos los casos el de usar uniformes, condecoraciones y divisas militares.

F. Por adquirir otra nacionalidad”.

Se propone reformarlo en los términos que se informan:

La baja es la separación definitiva de los miembros del Ejército y Fuerza Aérea, del activo de dichas instituciones y procederá por ministerio de Ley o por Acuerdo del Secretario de la Defensa Nacional en los siguientes casos:

- I. Procede por ministerio de ley:
 - A. Por muerte; y
 - B. Por sentencia ejecutoriada que la ordene, dictada por Tribunal competente del Fuero Militar. En estos casos la Secretaría de la Defensa Nacional, deberá girar las órdenes que procedan para que la baja surta sus efectos.
- II Procede por Acuerdo del Secretario de la Defensa Nacional:
 - A. Por solicitud del interesado que sea aceptada:

- B. Por ser declarado el militar prófugo de la justicia, por el Tribunal Militar al que hubiere sido consignado, sin perjuicio del proceso que se le siga y siempre que dure en esa situación más de tres meses.

En este caso, antes de girarse la orden de baja, se le emplazará por medio de publicación en la Orden General de la Plaza de México, expresándose el fundamento y motivo, a fin de que dentro del término de quince días a partir de la publicación, manifieste a la Dirección de su Arma o Servicio lo que estime necesario en su defensa; expirado el plazo sin que comparezca por escrito o personalmente, se le tendrá por conforme.

- C. Por desaparición del militar, comprobada esta circunstancia mediante los partes oficiales, siempre que dure en esta situación más de tres meses, en caso de que el individuo de que se trate apareciere y justifique su ausencia, será reincorporado al activo;
- D. Tratándose del personal de Tropa y de los militares de la clase de **Rurales** y Auxiliares, además de las causas señaladas en los incisos que anteceden, podrán ser dados de baja por observar mala conducta, determinada por el Consejo de Honor de la Unidad o Dependencia a que pertenezcan, o por colocarse en situación de no poder cumplir con sus obligaciones militares, por causas no imputables a la Secretaría de la Defensa Nacional. En ambos casos, siempre será oído en defensa el afectado; y

E. Los Militares Auxiliares y **Rurales** causarán baja, además cuando no se consideren necesarios sus servicios o a consecuencia de cambios orgánicos en las estructuras de las Unidades o Dependencias. En estos casos, también será oído en defensa el afectado; **si la baja se le da sin que la hubiere motivado su mala conducta ya habiendo prestado más de cinco años de servicios, tendrá derecho a una compensación que deberá otorgar el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, cuyo monto será el equivalente al fijado para el retiro con el grado que tenía al ser dado de baja.**

Salvo los casos de la Fracción I apartado A y Fracción II apartado E, la baja del Ejército y Fuerza Aérea, implica la pérdida del derecho a reclamar prestaciones o beneficios con base en el tiempo de servicios que se tuvo y en todos los casos el de usar uniformes, condecoraciones y divisas militares.

F. Por adquirir otra nacionalidad".

El artículo 171, estatuye "Las licencias para el personal del activo serán: ordinaria, limitada o especial.

Se sugiere adicionar el artículo 171 bis. **Las licencias que se concederán a los rurales integrantes de los cuerpos de defensa rurales, se registrarán por lo que al respecto establezca el reglamento correspondiente.**

- El artículo 180, señala " La primera reserva se integra con:

- II. Los cabos y soldados del servicio militar voluntario que cumplan su tiempo de enganche en el activo, quienes permanecerán en esta reserva hasta los 36 años de edad".

Cabe proponer que a este precepto se agregue la expresión que se inserta:

Artículo 180.- La primera reserva se integra con:

- II. Los cabos, soldados y rurales del servicio militar voluntario que cumplan su tiempo de enganche en el activo, quienes permanecerán en esta reserva hasta los 36 años de edad.

- El artículo 181 conceptúa "La segunda reserva se integra con el personal que haya cumplido su tiempo en la primera reserva y que se encuentre físicamente apto para el servicio de las armas, debiendo permanecer en ésta:

- I. Los cabos y soldados del servicio militar voluntario hasta los 45 años de edad".

Se sugiere adicionar el vocablo que se incluye en la fracción I de este numeral

La segunda reserva se integra con el personal que haya cumplido su tiempo en la primera reserva y que se encuentre físicamente apto para el servicio de las armas, debiendo permanecer en ésta:

- I. Los cabos, soldados y rurales del servicio militar voluntario hasta los 45 años de edad.

- El artículo 191 instituye "Los escalafones y los grados que comprenden las Armas y Cuerpos Especiales del Ejército son los siguientes:

- I. De Plana Mayor, que incluye Generales de División, Brigada y Brigadieres.
- II. De infantería.
De Soldado a General de División;
- III. De Caballería.
De Soldado a General de División;
- IV. De Artillería.
De Soldado a General de División;
- V. Del Arma Blindada.
De Soldado a General de División;
- VI. De Ingenieros, que se divide en dos grupos:
 - A. Ingenieros Constructores.
De Capitán Primero a General de División; y
 - B. Zapadores.
De Soldado a General de División;
- VII. Del Cuerpo Especial de Policía Militar.
De Soldado a Sargento Primero; y
- VIII. Del Cuerpo Especial de Música Militar.
De Soldado a Mayor".

Por último, se considera que este artículo debe reformarse con las adiciones siguientes:

Los escalafones y los grados que comprenden las Armas, Cuerpos Especiales y

Cuerpos de Defensas Rurales del Ejército son los siguientes:

- I. De Plana Mayor, que incluye Generales de División, Brigada y Brigadieres.
- II. De infantería.
De Soldado a General de División;
- III. De Caballería.
De Soldado a General de División;
- IV. De Artillería.
De Soldado a General de División;
- V. Del Arma Blindada.
De Soldado a General de División;
- VI. De Ingenieros, que se divide en dos grupos:
 - A. Ingenieros Constructores.
De Capitán Primero a General de División; y
 - B. Zapadores.
De Soldado a General de División;
- VII. Del Cuerpo Especial de Policía Militar.
De Soldado a Sargento Primero; y
- VIII. Del Cuerpo Especial de Música Militar.
De Soldado a Mayor*.
- IX. **Del Cuerpo de Defensas Rurales.**
De Rural Raso a Rural de Cuarta.

CAPITULO CUATRO.

NECESIDAD DE UN ORDENAMIENTO QUE REGULE
A LOS CUERPOS DE DEFENSAS RURALES.

SUMARIO

4.1 JUSTIFICACION JURIDICA DE LA EXISTENCIA DE LOS CUERPOS DE DEFENSAS RURALES; 4.2 PROYECTO DE REGLAMENTACION DE LA INTEGRACION, ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CUERPOS DE DEFENSAS RURALES.

4.1 JUSTIFICACION JURIDICA DE LA EXISTENCIA DE LOS CUERPOS DE DEFENSAS RURALES.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es el documento legal supremo y básico de nuestro país, ya que contiene decisiones fundamentales como son:

- La Soberanía.
- La Declaración de Derechos Humanos.
- La División de Poderes.
- El Sistema Representativo.

Cabe hacer hincapié, que estos principios no son universales, sino que son el resultado de la historia realidad socio-política de cada grupo social o comunidad. Además establece las normas que lo organizan, así como su forma de gobierno y, consecuentemente, también las formas en que el Estado Mexicano previene su defensa, encargándole tal acción a sus fuerzas armadas, con el objeto de garantizar la seguridad del propio estado.

En nuestra carta magna se estatuyen principios básicos y fundamentales que habrán de regular a todas las instituciones, como sucede con el Ejército, la Fuerza Aérea y la Armada; toda vez que la regulación pormenorizada de éstas se integran en ordenamientos legales secundarios, así se tiene que dentro del rubro de garantías individuales los preceptos que aluden a la materia militar son el artículo 5o. con la obligación del servicio de las armas para todos los mexicanos; el artículo 10 que establece la libertad de poseer armas de fuego para

la seguridad de la morada, siempre que no se trate de las de uso exclusivo; el artículo 13 respecto de la supervivencia de los tribunales de orden castrense como órganos jurisdiccionales que conocen de los delitos cometidos por militares, así como de las faltas graves que se comentan en contra de la disciplina militar; el artículo 16 en cuanto a la inviolabilidad domiciliaria en tiempo de paz por parte de militares, ni tampoco el pedir o exigir la prestación de algún servicio, sin la justa retribución o pago de ellos; el artículo 22 se refiere en términos generales a la imposición de la pena de muerte para los reos por delitos graves contra la disciplina militar.

En cuanto a las obligaciones, garantías y prerrogativas de los mexicanos, encontramos que el artículo 31 nos impone adquirir la instrucción militar elemental, asistir los días y horas hábiles que designen las autoridades municipales a recibir instrucción cívica y militar con el objeto de adquirir destreza en el manejo de las armas, así como conocimientos elementales relacionados con la disciplina militar; conforme al artículo 32 los mexicanos tienen el derecho de pertenecer a las fuerzas armadas; el artículo 35 señala como prerrogativas de los mexicanos, entre otras tomar las armas en el ejército o guardia nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones en los términos que prescriban las leyes.

Dentro del rubro de facultades del Congreso señaladas en el artículo 73 de la ley suprema en su fracción XII dispone que está facultado para dictar la ley por medio de la cual se establezca que el país se encuentra en estado de guerra, con base en los datos que reciba del ejecutivo federal; la fracción XIII previene que al congreso general le compete la facultad

de decidir un a ley que regule cuáles bienes del enemigo pueden ser aprovechados por el país, así mismo establece que en caso de conflicto bélico deberá de expedirse la ley que regule las actividades marítimas de la guerra; la fracción **XIV** establece que corresponde al congreso general, la facultad de dictar todas las leyes relacionadas con las fuerzas armadas nacionales, para regular su organización y servicio; de conformidad con el artículo **76** de la constitución general al senado de la República le corresponde intervenir en las diversas actividades con las fuerzas armadas nacionales, como lo es en lo siguiente: ratificar los nombramientos que el presidente de la república efectúe de los generales y coroneles del ejército y fuerza aérea y sus equivalentes en la armada; permitir la salida de tropas fuera del territorio nacional; permitir el paso de tropas extranjeras por el territorio, así como la estación de escuadras de otras potencias en aguas mexicanas por más de un mes. Por último el artículo **79** establece para la comisión permanente del congreso el ratificar en representación del senado, los nombramientos de los coroneles y demás jefes superiores del ejército y fuerza aérea; en tal caso, sólo lo hará cuando se encuentren en receso la camara respectiva.

Respecto de las facultades del ejecutivo federal, éstas se encuentran previstas en el artículo **89** de la ley suprema en sus fracciones **IV, V, VI y VII**. En este precepto está el fundamento para asignar al titular del ejecutivo federal la categoría de mando supremo de las fuerzas armadas, al conferirsele diversas facultades en actividades de naturaleza militar como son: la seguridad del Estado contando con la facultad de disposición de las fuerzas armadas, nombramientos militares, declaratoria de guerra, habilitación de puertos y facultad reglamentaria.

El artículo 129 de nuestra constitución política es el último que regula a las fuerzas militares, al disponer que las autoridades castrenses por ningún motivo deben de intervenir o interferir en las actividades de la competencia exclusiva de las autoridades civiles, cuando no se trate de una situación de guerra o de campaña, así mismo se regula la ubicación de los cuarteles militares fuera de las poblaciones para la estación de las tropas, al respecto diversos autores coinciden en señalar que la inclusión de dicho texto constitucional se debió que durante el siglo pasado las autoridades militares por la gran influencia que tenían, se entrometían en asuntos que les eran ajenos atender.

La Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, es uno de los ordenamientos de los que emanan la regulación de orden administrativo, para lo cual contempla desde la estructura orgánica de la que se integran las Fuerzas Armadas, así como la descripción de los recursos con que se cuenta para la administración del Ejército y Fuerza Aérea, los cuales le permiten cumplir con las misiones que el propio cuerpo legal establece, como fue mencionado en capítulos precedentes del presente trabajo, la propia Ley Orgánica establece, en su artículo 4º, que las referidas Fuerzas Armadas se integran por los mexicanos que prestan sus servicios en las Instituciones Armadas de Tierra y Aire, sujetos a las normas castrenses; los recursos que la nación pone a su disposición y los edificios e instalaciones. Asimismo, en su artículo 53 establece que dichas Fuerzas Armadas desarrollan sus acciones de defensa nacional en una sólo Dependencia, compuesta por: Unidades de Combate, Unidades de los Servicios, Cuerpos Especiales, Cuerpos de Defensas Rurales y Establecimientos de Educación Militar; por lo que de conformidad con el artículo 54 del dispositivo legal en comento, se compondrán de unidades organizadas y adiestradas para las operaciones militares.

En este contexto, se puede apreciar que dentro de la estructura orgánica del Ejército Mexicano existen los Cuerpos de Defensas Rurales; los que, como se señaló, cooperan en el cumplimiento de las misiones que se le asignan a las diversas unidades de Arma o Servicio y se integran con ejidatarios voluntarios mandados por militares profesionales; es conveniente aclarar que aun que en éste ordenamiento se considera al Ejército como una fuerza permanente y consecuentemente a las organismos que lo integran, como sucede con los Cuerpos de Defensas Rurales, esto no significa que estén en servicio continuo ni mucho menos acuartelados, sino que son convocados cuando hay necesidad de su cooperación, puesto que sólo serán requeridos para prestar su colaboración en auxilio de las fuerzas militares, en el caso de necesidad justificada, encontrándose permanentemente constituidos los mandos de los Cuerpos de Defensa Rurales.

El Instructivo para la Organización, Funcionamiento y Empleo de los Cuerpos de Defensas Rurales, es el instrumento mediante el cual se regula a las unidades de rurales, así tenemos diversos aspectos tanto desde el punto de vista orgánico como los que a continuación se mencionan:

- En los casos en que no se alcanza a cubrir las plazas existentes de los mandos con oficiales del Ejército Mexicano, los mismos rurales tienen el derecho de elegir a sus oficiales, mediante una asamblea en la cual los ejidatarios votan por aquellos que han de desempeñar algún cargo o comisión en el cuerpo.
- En principio, los rurales no pueden ser empleados en operaciones fuera del aérea de su responsabilidad de su ejido, salvo en casos de fuerza mayor y siempre que sean puestos a las órdenes de militares profesionales.

- Los rurales están sujetos al fuero de guerra cuando se encuentren desempeñando actos del servicio, teniendo en estos casos el derecho a las retribuciones, prestaciones y estímulos correspondientes, además de que en el caso de que alguien se inutilice en el servicio o fallezca, tendrá derecho en lo personal o sus familiares, a las prestaciones que establece la ley de la materia, de manera semejante a como ocurre con los soldados del activo del ejército.

- Dentro de las misiones que se especifican para los rurales se consideran las funciones de exploradores y estafetas; captura y consignación de trastornadores del orden y la seguridad pública, tales como abigeos, bandoleros, narcotraficantes, talamontes, etc. Además, deben proporcionar seguridad a la población donde se encuentren establecidos; ser órganos de información en relación con la tranquilidad de sus jurisdicciones; garantizar la seguridad de las vías de comunicación y otras instalaciones estratégicas como aeropuertos, depósitos, particularmente en situaciones de emergencia; auxiliar a los tripulantes y pasajeros de todo tipo de vehículos que sufran algún accidente en su jurisdicción; así como colaborar en la extinción de incendios y en la erradicación de plagas y epidemias.

- También en el caso de asonada o motín, los cuerpos de defensa rurales cooperarán con el Ejército y la Fuerza Aérea al ser requeridos para ello, no pudiendo excusarse en ningún caso, desempeñando todas las misiones que se les asignen en las operaciones militares dentro o fuera de los lugares que radiquen.

4.2 PROYECTO DE REGLAMENTACION DE LA INTEGRACION, ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CUERPOS DE DEFENSAS RURALES.

Como fue señalado en párrafos precedentes Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea viene a regular la estructura y funciones del Ejército, sin embargo, también se hace indispensable que un ordenamiento regule de igual manera a los Cuerpos de Rurales a su nivel, a efecto de que dicha regulación permita normar de manera armónica a los Rurales con los preceptos que la propia ley orgánica de manera general establece sobre los mismos, a fin de que las normas permitan su sano y eficaz desarrollo en el cumplimiento de las misiones que se les asignen, regulando su aspecto de integración, reclutamiento, funciones, ascensos, castigos, en fin, todos aquellos conceptos que permitan que su vida y operación sea congruente con el objeto para el que fueron creados.

En la actualidad, el Instructivo para la Integración, Organización y Funcionamiento de los Cuerpos de Defensas Rurales, emana directamente de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, por no existir un reglamento en esta materia, dicho instructivo contempla la organización, empleo, correctivos disciplinarios, premios y recompensas, así como prestaciones sociales; no obstante ello, dentro de la escala jerárquica de los cuerpos normativos no, es normal que a una ley la venga a reglamentar un instructivo emanado de una secretaría de estado y no directamente del ejecutivo federal como sucede con los cuerpos de rurales, por tal razón es indispensable que se tenga un reglamento, de donde se desprenda, ahora sí, un instructivo o un manual según corresponda.

En este contexto a continuación se propone un reglamento para regular a los integrantes de los cuerpos de defensa rurales, tratando de sustraer del actual instructivo que los rige, los aspectos que deben considerarse al nivel de un reglamento y adicionando aquellos que se estima son necesarios contemplar para lograr su regulación actualizada.

**REGLAMENTO GENERAL DE ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO
DE LOS CUERPOS DE DEFENSAS RURALES.**

**TITULO PRIMERO
ORGANIZACION.**

CAPITULO I.

CONSTITUCION DE LOS CUERPOS DE DEFENSAS RURALES.

ARTICULO 1/o.- Los Cuerpos de Defensas Rurales se integrarán con personal militar en servicio activo y con personal rural, defensa Nacional.

ARTICULO 2/o.- Los grados del personal rural y su equivalencia con la escala jerárquica del Ejército, son los siguientes:

GRADO:	EQUIVALENCIA:
Segundo Comandante de Compañía .	Subteniente.
Rural de 1/a. Comandante de Sección.	Sargento 1/o.
Rural de 2/a. Comandante de Pelotón.	Sargento 2/o.
Rural de 3/a. Segundo Comandante de Pelotón.	Cabo.
Rural.	Soldado.

ARTICULO 3/o.- Los grados y equivalencias que se mencionan en el artículo anterior, sólo serán empleados para definir la situación del personal rural dentro del Ejército; así como para la aplicación de la Leyes y Reglamentos Militares desde el punto de vista disciplinario, por lo que los miembros de los cuerpos de rurales reconocerán como superiores a los Generales, Jefes, Oficiales y Clases de Ejército, Fuerza Aérea y Armada, así como a los rurales clasificados conforme a la escala que figura en el artículo anterior.

ARTICULO 4/o.- La Secretaría de la Defensa Nacional a través de la Dirección General de Defensas Rurales organizara los Cuerpos de Rurales, estableciendo los requisitos necesarios para la designación de los rurales clasificados, de conformidad con el presente reglamento.

ARTICULO 5/o.- En principio, el sistema ternario normará la organización de las unidades de defensas rurales; secciones, compañías y cuerpos.

ARTICULO 6/o.- La unidad mínima será el Pelotón integrado con individuos de una misma comunidad, de la cual tomará el nombre para distinguirse de los demás, sin perjuicio del número de orden que le corresponda dentro de la Sección a que pertenezca.

ARTICULO 7/o.- Tres Pelotones constituirán una Sección, tres Secciones una Compañía y tres Compañías integraran una Corporación.

- III .- No desempeñar ningún cargo o autoridad en su comunidad.
- IV .- Estar comprendido dentro de la edad militar.
- V - Encontrarse físicamente apto para el servicio de las armas.
- VI .- Ser de buena conducta.
- VII .- Haber cumplido con el servicio militar nacional, los que hayan tenido esa obligación.
- VIII .- Ser afines a la política del Gobierno.
- IX .- No tener antecedentes penales.
- X .- Residir dentro de la jurisdicción territorial del pelotón de Defensas Rurales al que deba ingresar, desde tres años antes de ser elegido para ser rural.
- XI .- Tener un modo honesto de vivir.
- XII - Haber sido elegido por mayoría de votos, en asamblea celebrada por la comunidad ejidal a que pertenezca.
- XIII .- Los que establezca la Secretaría de la Defensa Nacional.

ARTICULO 14.- Cuando los miembros de una comunidad ejidal consideren necesaria la organización de un Pelotón de Defensas Rurales, se reunirán en asamblea convocada al efecto y elegirán por mayoría de votos a los elementos que deban constituir la Unidad, quienes reunirán los requisitos prevenidos. En el acta que se levante harán constar los motivos que originaron su determinación y anotarán los nombres, apellidos y edad de los elementos que se proponen.

ARTICULO 15.- El acta será enviada por triplicado al Comandante del Cuerpo en cuya jurisdicción radique la comunidad solicitante, acompañándola de los documentos que para el efecto se señale.

ARTICULO 16.- La Secretaría de la Defensa Nacional podrá autorizar la organización de unidades de Defensas Rurales integradas exclusivamente por agricultores que sean pequeños propietarios o fraccionistas organizados que personalmente se dediquen a labores del campo, siempre y cuando reúnan los requisitos que para el efecto se establecen y que en la demarcación no existan comunidades ejidales, en donde las ordenes de alta serán giradas por la comandancia de zona militar respectiva.

ARTICULO 17.- Comprobada la necesidad de organizar un pelotón de Defensas Rurales y que los elementos propuestos para constituirlo reúnen los requisitos prevenidos, el Comandante del Cuerpo remitirá por los conductos debidos a la Secretaría de la Defensa Nacional (Dirección General de Defensas Rurales), el acta y los certificados a que se refieren los artículos anteriores, a fin de que la propia Secretaría, de acuerdo con la opinión que sobre el particular emitan los Comandantes de Regiones Militares, resuelvan en definitiva dictando las órdenes del caso. En tal virtud, las mencionadas Comandancias, al tramitar las solicitudes respectivas, no omitirán su opinión sobre la conveniencia o inconveniencia de que se acuerden de conformidad, debiendo a su vez, los Comandantes de Cuerpo, percatarse por sí mismos de si procede o no su formación, investigando que no existan pugnas o divisiones e informar si están o no en condiciones de poder controlar al personal que integre las nuevas unidades.

ARTICULO 18.- Cuando se trate de solicitudes para organizar Pelotones de Defensas Rurales con elementos que no sean ejidatarios, los Comandantes de Cuerpo deberán cerciorarse, además de que los candidatos para constituirlos sean efectivamente pequeños propietarios que personalmente trabajen la tierra y de que, en el contorno del poblado donde deban establecerse, no existan ejidatarios. En todo caso, las órdenes de alta de dichos elementos se girarán bajo la estricta responsabilidad de los Comandantes de Regiones Militares.

ARTICULO 19.- Los Rurales durarán en su encargo cinco años, pero podrá ordenarse su baja en cualquier momento, por mala conducta, enfermedad u otras causas a juicio de la Secretaría de la Defensa Nacional.

ARTICULO 20.- Los Rurales cuya actuación haya sido satisfactoria y que habiendo cumplido su periodo de tres años, deseen continuar prestando sus servicios, podrán seguir perteneciendo a dichas unidades previa aprobación de la Secretaría de la Defensa Nacional por tiempo que la misma señale.

ARTICULO 21.- Las vacantes que haya en los pelotones serán cubiertas a propuesta de los Comandantes de Cuerpo, quienes para el efecto consultarán a los miembros de las comunidades.

ARTICULO 22.- Las designaciones de Segundos Comandantes de Compañía, serán hechas por la Secretaría de la Defensa Nacional, a propuesta de los Comandantes de Cuerpo

quienes estarán autorizados para nombrar, con aprobación de la propia Secretaría, a los rurales de 1/a., de 2/a. Y 3/a., previa la reunión de los requisitos que la misma establezca.

ARTICULO 23.- Los Comandantes de Pelotón no tendrán parentesco de primer grado con ninguno de los rurales que integran la Unidad a su mando.

TITULO SEGUNDO.
FUNCIONAMIENTO.

CAPITULO I.

MANDO, DIRECCION Y ADMINISTRACION.

ARTICULO 24.- El Mando Supremo de los Cuerpos de Defensas Rurales corresponde al Presidente de la República, quien lo ejerce por sí o por conducto del Secretario de la Defensa Nacional.

ARTICULO 25.- La administración, dirección y control de los Cuerpos de Defensas Rurales corresponde a la Secretaría de la Defensa Nacional, la que se encargara de su organización, adiestramiento y empleo.

ARTICULO 26.- El mando operativo de los Cuerpos de Defensas Rurales lo ejercerán los mandos territoriales, según corresponda.

ARTICULO 27.- El mando jerárquico de las unidades de Defensas Rurales corresponde a los Generales, Jefes, Oficiales y Clases del activo, así como a los rurales clasificados reconocidos por la Secretaría de la Defensa Nacional.

ARTICULO 28 .- El mando accidental de las unidades de Defensas Rurales corresponde al Jefe, Oficial, Clase o rural clasificado inmediato inferior al titular. Si son varios de igual categoría a quienes pueda corresponder el mando, lo asumirá el más antiguo y en igualdad de circunstancias, el de mayor edad.

ARTICULO 29 .- El militar que llegara a mandar accidentalmente una unidad, dará inmediatamente parte al superior inmediato o quien haga sus veces, por el medio más rápido del que pueda hacer uso.

ARTICULO 30 .- El mando militar radica en un sola persona y por ningún motivo será indivisible ni será delegado, aún transitoriamente, en ninguna autoridad civil, de quienes no se acatarán ordenes relativas al servicio, sin embargo se deberán mantener cordiales relaciones, a fin de lograr la coordinación de acciones cuando a si lo autoricen los mandos territoriales.

CAPITULO II.

SERVICIOS .

ARTICULO 31.- Defensas Rurales tendrán la obligación de prestar los siguientes servicios:

I.- Auxiliar a las tropas del activo como guías, exploradores y cooperar con ellas en el cumplimiento de las misiones que éstas tienen encomendadas.

II.- Vigilar la población donde se encuentren establecidas y sus contornos, manteniéndose en contacto con las Defensas de los pobladores vecinos, a fin de ejercer una acción de conjunto que asegure el éxito de su misión, cuando a sí se requiera.

III.- Ser órganos de información a disposición de los mandos militares, en todo lo que se relacione con la tranquilidad de sus respectivas jurisdicciones.

IV.- Auxiliar a las autoridades civiles, previa autorización de sus jefes militares inmediatos.

V.- Las demás que determine la Secretaría de la Defensa Nacional.

ARTICULO 32 .- En caso de que una Defensa Rural sea atacada, su Comandante tomará las providencias necesarias para resistir y llamará en su auxilio a los pelotones vecinos, dando parte por la vía más rápida al Comandante de su compañía o directamente al comandante del cuerpo.

ARTICULO 33.- Toda unidad de Defensas Rurales podrá alejarse del lugar donde radique, pero sin salir de su jurisdicción, en los casos de verdadera emergencia.

ARTICULO 34.- Las Defensas Rurales no desempeñarán servicios que corresponden a la policía civil; pero en casos de verdadera urgencia, previa autorización del mando territorial podrán acudir en su auxilio, sujetándose en todo a las prescripciones legales.

ARTICULO 35.- En caso de flagrante delito, cualquier miembro de las Defensas Rurales podrá aprehender a los delincuentes, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata.

ARTICULO 36.- Cuando desempeñen algún servicio, los rurales serán moderados en el trato con las personas y evitarán con prudencia y de acuerdo con las circunstancias, hacer uso de sus armas, salvo en el caso de que sean agredidos o peligren sus vidas.

CAPITULO III. I N S T R U C C I O N .

ARTICULO 37.- La instrucción que se imparta al personal que integra los Cuerpos de Defensas Rurales, deberá sujetarse en lo absoluto a los programas que sobre el particular formule la Secretaría de la Defensa Nacional (Dirección General de Defensas Rurales).

ARTICULO 38.- Los programas de instrucción serán formulados tomando en cuenta el tiempo disponible para desarrollarlos, así como con las características especiales del personal rural y los servicios que dicho personal debe desempeñar.

ARTICULO 39.- La instrucción será moral y militar exclusivamente y tendrá por objeto:

- I.- Mantener vivo el sentimiento de la lealtad a las Instituciones y al Gobierno legalmente constituido.
- II.- Infundir un verdadero sentido de responsabilidad.

- III.- Alcanzar el máximo coeficiente de disciplina.
- IV.- Crear sólido espíritu de Cuerpo y
- V.- Capacitar militarmente al personal rural para desempeñar su cometido.

ARTICULO 40.- El debido cumplimiento de los programas de instrucción, será de la exclusiva responsabilidad de los Comandantes de Cuerpo, quienes lo desarrollarán bajo la estricta vigilancia de los Comandantes de Zona Militar.

ARTICULO 41.- Los propios Comandantes de Zona, de acuerdo con los diferentes ciclos de trabajos agrícolas, fijarán los periodos en que dichos programas deben ponerse en práctica, con el fin de no entorpecer las labores del campo a que se encuentren dedicados los rurales.

ARTICULO 42.- Durante los periodos de instrucción, los Comandantes de Cuerpo informarán mensualmente a la Secretaría de la Defensa Nacional (Dirección General de Defensas Rurales), los aprovechamientos alcanzados y harán sugerencias basadas en su experiencia y en la práctica, para mejorar los programas respectivos.

ARTICULO 43.- Los Rurales que hayan cumplido con el servicio militar nacional podrán utilizados por el mando de los cuerpos, como instructores de las unidades donde se encuentren encuadrados.

CAPITULO IV.

DEBERES Y ATRIBUCIONES.

ARTICULO 44.- La actuación de los militares y Defensas Rurales, deberá sujetarse en lo general a lo prevenido por la Leyes y Reglamentos Militares y en lo particular a lo establecido en el presente Reglamento y demás disposiciones dictadas especialmente para estos Cuerpos, por parte de de la Secretaría de la Defensa Nacional (Dirección General de Defensas rurales).

ARTICULO 45.- Los Comandantes tendrán la obligación de instruir a sus unidades, de conformidad con los programas respectivos y cuidaran de que, individualmente, los rurales conozcan sus deberes y atribuciones.

ARTICULO 46.- Los mandos de los Cuerpos de Defensas Rurales establecerán la disciplina mediante el ejercicio del mando y, aunque las relaciones entre superior y subalterno no deben diferir de las que se observan en las unidades de tropa del Activo, tomarán en cuenta la situación particular de los rurales y la circunstancia especial de su situación dentro del instituto armado.

ARTICULO 47 .- Los mandos de los Cuerpos de Defensas Rurales ejercerán un control efectivo sobre los componentes de las unidades, vigilando el debido cumplimiento de los servicios, observando la conducta del personal, manteniendo la disciplina.

ARTICULO 48 .- Los Rurales respetarán a los Generales, Jefes, Oficiales, Clases y Rurales clasificados, en general a sus superiores jerárquicos y los obedecerán en todo lo que ordenaren en asuntos del servicio, ya sea de palabra o por escrito, siempre que lo ordenado no constituya un delito.

ARTICULO 49 .- Los miembros de los mandos de los Cuerpos de Defensas Rurales pondrán toda su voluntad y entusiasmo para instruirse, a efecto de estar en condiciones de cumplir satisfactoriamente con los servicios que se le encomiendan.

ARTICULO 50 .- Los rurales se abstendrán de ingerir bebidas embriagantes y de cometer actos indecorosos, por el buen nombre y prestigio de su Corporación y del instituto armado.

ARTICULO 51 .- No concurrirán armados a reuniones de carácter civil o político, ni a las asambleas ejidales. Tampoco portarán sus armas cuando no estén desempeñando algún acto del servicio.

ARTICULO 52 .- No participarán en cuestiones políticas, sin que por esto se entienda que se les excluye de los derechos que como ciudadanos les concede la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Los que deseen dedicarse a actividades políticas, anticipadamente deberán solicitar su separación del servicio activo.

ARTICULO 53 .- La lealtad a las Instituciones y al Ejército, es la cualidad que debe caracterizar a los integrantes de los Cuerpos de Defensas Rurales; cuando tengan conocimiento de que se intenta algo contra los intereses de la patria, tienen la estricta obligación de comunicarlo a sus superiores inmediatos.

ARTICULO 54 .- Cuando transiten por el lugar de radicación de la matriz del Cuerpo, se presentarán a sus superiores dando cuenta del motivo que origino su viaje.

CAPITULO V. PERMISOS Y LICENCIAS.

ARTICULO 55 .- Los Rurales tendrán derecho a disfrutar de licencias para salir de su jurisdicción, hasta por el término de seis meses, las cuales les serán concedidas por la Secretaría de la Defensa Nacional.

ARTICULO 56 .- Los Comandantes de Región y de zona Militares, dentro de sus respectivas jurisdicciones, estarán facultados para conceder a los rurales licencias hasta por dos meses y un mes respectivamente, dando cuenta al Dirección General de Defensas Rurales dependiente de la Secretaría de la Defensa Nacional.

ARTICULO 57 .- Los Comandantes de Cuerpo estarán autorizados para conceder permisos hasta por 15 días al personal rural a sus órdenes.

ARTICULO 58 .- Las armas, municiones y equipo de los Rurales a quienes se concedan permisos o licencias, se guardarán en el Depósito del Cuerpo.

ARTICULO 59 .- En los casos de emergencia nacional, a criterio de la Secretaría de la Defensa Nacional, se suspenderán las licencias.

CAPITULO VI. RETRIBUCIONES Y RECOMPENSAS.

ARTICULO 60 - Cuando los componentes de Unidades de Defensas Rurales, reciban órdenes de prestar su cooperación ya sea aisladamente o con las unidades de las fuerzas armadas, tendrán derecho a los haberes que correspondan a la equivalencia de su jerarquía de conformidad con las previsiones presupuestales.

ARTICULO 61 - Los Rurales enfermos y los que resulten heridos en actos del servicio, serán atendidos en los escalones sanitarios correspondientes de igual manera que el personal militar perteneciente al activo del Ejército y Fuerza Aérea.

ARTICULO 62 .- Los Rurales que se inutilicen en actos del servicio o a consecuencia de éstos, y los deudos de los que mueran en las mismas circunstancias tendrán derecho a las prestaciones que para tal efecto establece la Ley de la materia.

CAPITULO VII.

B A J A S .

ARTICULO 76.- Los Comandantes de Región y de Zona Militares podrán ordenar el desarme de las unidades o elementos rurales, cuando así lo consideren conveniente; pero en breve término solicitarán de la Secretaría de la Defensa Nacional las órdenes de la baja correspondientes, exponiendo ampliamente las causas que motivaron su determinación.

ARTICULO 77.- Los Rurales que cometan algún delito y los que contravengan en alguna forma los preceptos establecidos en el presente Reglamento, serán dados de baja, sin perjuicio de que los considerados en el primer caso, sean puestos a disposición de las autoridades competentes cuando a sí corresponda.

ARTICULO 78 .- Los Comandantes de Región, Zona o Cuerpo, podrán solicitar a la Secretaria de la Defensa Nacional (Dirección General de Defensas Rurales), la baja de algún rural, exponiendo ampliamente las causas que motivaron su petición.

TITULO III.

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 79.- Los Comandantes de Cuerpo deberán solicitar la baja de los rurales que padezcan enfermedades que los incapaciten para desempeñar actividades del servicio de las armas por más de seis meses.

ARTICULO 80 .- Las matrices de las unidades de Defensas Rurales se establecerán en las plazas que ofrezcan mayores facilidades para el control y ejercicio del mando; las matrices de los cuerpos se establecerán en el lugar que designe la Secretaría de la Defensa Nacional.

ARTICULO 8/o.- La unidad máxima que podrá constituirse en una comunidad, será una Sección.

ARTICULO 9/o.- Las Secciones y Compañías se constituirán hasta donde las circunstancias lo permitan, con unidades establecidas en comunidades vecinas, con el fin de lograr un agrupamiento que facilite el control del mando.

ARTICULO 10/o.- Los efectivos de cada Cuerpo estarán distribuidos precisamente dentro de la jurisdicción de la Zona Militar a que pertenezcan.

ARTICULO 11.- Las matrices de las Corporaciones, Compañías y secciones, estarán establecidas en lugares desde donde las unidades puedan ser controladas.

ARTICULO 12.- Los Cuerpos tendrán un número de orden asignado por la Secretaría de la Defensa Nacional a través de la Dirección General de Defensas Rurales.

CAPITULO II.

RECLUTAMIENTO .

ARTICULO 13.- Los elementos que se propongan para cubrir vacantes o constituir unidades de Defensas Rurales, deberán reunir los requisitos siguientes:

- I .- Ser mexicano por nacimiento en pleno uso de sus derechos ciudadanos.
- II .- Ser ejidatarios en posesión de parcela.

CONCLUSIONES

- 1.- El fin de la organización de una sociedad es la ordenación más justa de la convivencia humana, la cual se soporta en tres elementos: justicia, seguridad y bien común, para ello existe un grupo de individuos encargados específicamente de atender la dirección y administración de dicho conglomerado, definido como gobierno.
- 2.- La actividad gubernamental se desarrolla normalmente mediante tres ordenes denominados Ejecutivo, Legislativo y Judicial, de los cuales a su vez, se erigen instituciones políticas y administrativas de preservación jurídica donde el poder que las crea les procura los órganos necesarios con el objeto de que el Estado logre el bien público temporal, considerado como conjunto de condiciones económicas, sociales, culturales morales y políticas, para que el ser humano pueda alcanzar su pleno desarrollo, ya que requiere del poder para exigir el cumplimiento de sus determinaciones a fin de evitar caer en la anarquía.
- 3.- El Ejército y la Fuerza Aérea Mexicanos conforman la institución armada en nuestro país, al constituir el elemento fundamental que satisface la necesidad colectiva de seguridad, tanto en el orden interno, como de defensa en el orden externo; por ello su régimen general esta contemplado en el ordenamiento supremo del país, lo que se traduce en garantía social de soberanía, integridad, independencia y desarrollo, es pues baluarte de la existencia del estado mexicano.

- 4.- Las fuerzas armadas forman parte del sistema gubernamental, extraídas del propio pueblo con un doble carácter, por una parte son elemento fundamental del sistema de gobierno y por otra, son una fracción del pueblo.

- 5.- El estado mexicano requiere de fuerzas armadas dotadas de un sentido de patriotismo y encargadas de preservar la integridad del territorio, la auto determinación de la república y la seguridad nacional, en tal virtud nuestros soldados actúan en múltiples frentes en apoyo de la población y sus autoridades, siempre y cuando lo demandan, también en el cumplimiento de las responsabilidades que se derivan de los programas nacionales en el campo de la educación y el combate a la pobreza, entre otros.

- 6.- Es indispensable la existencia de un medio que permita garantizar la eficacia de las fuerzas armadas, por lo que a través de un conjunto de disposiciones administrativas que coordinen, sincronicen y concierten las relaciones derivadas de su organización y funcionamiento, buscando el mejor empleo y disposición de los recursos materiales puestos al servicio del ejército en beneficio de las misiones que se les asignan.

- 7.- En las fuerzas armadas de nuestro país se ha mantenido un común denominador, la existencia de valores y principios inmutables en el tiempo, que rigen su actuación ante la sociedad a la que sirven; valores y principios que se traducen en normas conforme

a las cuales deben de comportarse sus integrantes según su encuadramiento general dentro de la milicia, según su encuadramiento específico en la jerarquía y cargo o mando a desempeñar, y según el servicio o actividad a desarrollar; el sometimiento a dichas normas es lo que comúnmente se conoce como disciplina militar.

- 8.- La reglamentación castrense mexicana ha definido la disciplina militar como la norma a la que todo militar debe de sujetar su conducta, teniendo como bases la obediencia, la justicia y la moral, y como objeto el fiel y exacto cumplimiento de los deberes que prescriben las leyes y reglamentos militares.
- 9.- La existencia de la jurisdicción militar como fuero real, prevalece como medio indispensable para garantizar la disciplina entre los miembros de las fuerzas armadas a través de la institución y actuación de los tribunales de guerra, ya que sin la organización y funcionamiento de estos, sería ilusorio el mantenimiento de la disciplina militar y sin ésta, no se podría cumplir con los fines de la institución, atentándose con la integridad del propio estado, por tanto el fuero de guerra no podrá extender su esfera de competencia sobre personas que no pertenezcan al ejército, su ámbito de validez solo atañe a los militares.
- 10.- Con anterioridad al año de 1910, ya existían campesinos armados a lo largo del territorio mexicano, que contaban con la autorización de las autoridades gubernamentales con el fin de defender sus propios intereses y bienes, los cuales operaban aisladamente en sus respectivos poblados, para contrarrestar la acción hostil

de los terratenientes que se veían afectados en sus inmensos latifundios con motivo de que en ese entonces no se contaba con la estructura legal que regulara los derechos de los ciudadanos, así como la existencia de instituciones que permitieran el funcionamiento del gobierno mexicano, bajo principios de equidad y justicia.

- 11.- Los citados grupos armados constituyen el pie veterano de las actuales defensas rurales, que aunque no se encontraban organizadas, ni equipadas debidamente, ni mucho menos adiestradas, se encontraban unidos por camaradería y principalmente por la necesidad de defender sus intereses comunes, la seguridad personal y de sus bienes, por lo que con el fin de organizar estos contingentes armados, se constituyeron los cuerpos de defensas rurales, integrándose como parte del ejército, determinándose su control administrativo, manejándoseles como reservas.
- 12.- En la actual estructura orgánico - funcional del Ejército y Fuerza Aérea regida por su Ley Orgánica, se señala como componentes del Ejército a las unidades de combate, a las unidades de los servicios, cuerpos especiales, cuerpos de defensas rurales y establecimientos de educación militar; por lo que hace a la regulación de la organización, funcionamiento y empleo de las unidades de defensas rurales, la Secretaría de la Defensa Nacional lo regula a través de un instructivo, que emana de manera directa del mencionado dispositivo legal.
- 13.- La Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, no regula de manera precisa a los integrantes de los cuerpos de defensas rurales, ya que por una parte señala que

dichos cuerpos integran al ejército y por otra en la definición que hace de militares no incluye a los ejidatarios integrantes de las referidas unidades, pues los excluye en la regulación que sobre los miembros de dichas fuerzas armadas establece, pero sin embargo, en actos del servicio los somete al fuero de guerra.

- 14.- El instructivo para la Organización y Funcionamiento de los Cuerpos de Defensas Rurales, como su nombre lo indica, señala los aspectos que regulan la actuación de los rurales; empero independientemente de no ser el instrumento legal adecuado para normar a los defensas rurales, ya que deberá de emanar de un reglamento y no directamente de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos como sucede, sus disposiciones salen de la esfera que jurídicamente le corresponde, al establecerse funciones que no compete atender a estos cuerpos ni a las propias fuerzas armadas.

- 5.- Con el objeto de establecer de una manera precisa la integración jurídica de los miembros de los cuerpos de defensas rurales como militares, además de la asignación de atribuciones que deben de realizar y su encuadramiento dentro de la estructura orgánica del ejército, es necesario realizar las modificaciones, adiciones a la ley vigente, así como la creación del Reglamento de la Integración, Organización y Funcionamiento de los Cuerpos de Defensas Rurales, que se proponen en esta tesis, con lo cual se obtendrán los instrumentos legales que permitan lograr con mayor eficiencia, eficacia y congruencia jurídica de la regulación de los miembros de los cuerpos de defensas rurales.

BIBLIOGRAFÍA**A. Doctrina:**

1. SERRA ROJAS, Andrés "Derecho Administrativo", Editorial Porrúa S.A., México 1996.
2. Cámara de Diputados Honorable Congreso de la Unión, "Derechos del Pueblo Mexicano, México a través de sus Constituciones", Editorial Miguel Ángel Porrúa, México 1994.
3. SÁNCHEZ BRINGAS, Enrique, "Derecho Constitucional", Editorial Porrúa S.A., México 1995.
4. DÍAZ CARDONA, Francia Elena, "Fuerzas Armadas Militarismo y Constitución Nacional en América Latina", Universidad Nacional Autónoma de México, México 1988.
5. PORRÚA PÉREZ, Francisco, "Teoría del Estado", Editorial Porrúa S.A., México 1996.
6. RAMÍREZ FONSECA, Francisco, "Manual de Derecho Constitucional", Editorial Pac S.A. de C.V., México 1988.
7. TENA RAMÍREZ, Felipe, "Derecho Constitucional Mexicano", Editorial Porrúa S.A., México 1994.
8. TENA RAMÍREZ, Felipe, "Leyes Fundamentales de México 1808 - 1995", Editorial Porrúa S.A., México 1995.
9. FUENTES, Gloria, "El Ejército Mexicano", Editorial Grijalbo S. A., México 1983.
10. Instituto de Investigaciones Jurídicas, "La Constitución de 1917: Ideólogos, El núcleo Fundador y otros Constituyentes", Universidad Nacional Autónoma de México, México 1990.
11. Instituto de Investigaciones Jurídicas, "Poder Judicial de la Federación Consejo de la Judicatura Federal Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", Universidad Nacional Autónoma de México, México 1997.
12. VILLALPANDO CESAR, José Manuel, "Introducción al Derecho Militar Mexicano", Escuela Libre de Derecho Fondo para la Difusión del Derecho, Editorial Miguel Ángel Porrúa, México 1991.

13. LEÓN TORAL, Jesús, "El Ejército Mexicano", Secretaría de la Defensa Nacional, México 1979.
14. SAYEG HELÚ, Jorge "Instituciones de Derecho Constitucional Mexicano", Editorial Porrúa S.A., México 1987.
15. J.VANDERWOOD, Paul, "Los Rurales Mexicanos", Secretaría de la Defensa Nacional, México 1991.
16. BERMÚDEZ I., Renato de J., "Compendio de Derecho Militar Mexicano", Editorial Porrúa S.A., México 1996.

B. Legislación:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1/o. de mayo de 1917.

Código de justicia militar, 28 de agosto de 1936.

Ley orgánica de la administración pública federal, 1/o. de enero de 1977.

Ley orgánica del ejército y fuerza aérea nacionales 9 de diciembre de 1986.

Ley del instituto de seguridad social para las fuerzas armadas mexicanas, 28 de mayo de 1976.

Reglamento interior de la secretaria de la defensa nacional, 31 de agosto de 1992.

C. Jurisprudencia:

1. Tesis número XXV/96 (acción de inconstitucionalidad 1/96 - Leonel Godoy Rangel y otros - 5 de mayo de 1996 - Unanimidad de once votos - Ponente: Manano Azuela Güitrón-):

EJÉRCITO, FUERZA AÉREA Y ARMADA. LA DETERMINACIÓN DE CUALES SON SUS FUNCIONES, EXIGE EL ESTUDIO SISTEMÁTICO DE LA CONSTITUCIÓN Y, POR LO MISMO, LA COMPRESIÓN DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES Y DE LA SEGURIDAD PÚBLICA, CONFORME AL RÉGIMEN JURÍDICO VIGENTE.

2. Tesis número XXVI/96 (acción de inconstitucionalidad 1/96 - Leonel Godoy Rangel y otros - 5 de mayo de 1996 - Unanimidad de once votos - Ponente: Manano Azuela Güitrón-):

SEGURIDAD PUBLICA. SU REALIZACIÓN PRESUPONE EL RESPETO AL DERECHO Y EN ESPECIAL DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES.

3. Tesis número XXVII/96 (acción de inconstitucionalidad 1/96 - Leonel Godoy Rangel y otros - 5 de mayo de 1996 - Unanimidad de once votos - Ponente: Manano Azuela Güitrón-):

EJÉRCITO, FUERZA AÉREA Y ARMADA. SI BIEN PUEDEN PARTICIPAR EN ACCIONES CIVILES EN FAVOR DE LA SEGURIDAD PÚBLICA, EN SITUACIONES EN LAS QUE NO SE REQUIERE SUSPENDER LAS GARANTÍAS, ELLO DEBE DE OBEDECER A LA SOLICITUD EXPRESA DE LAS AUTORIDADES CIVILES A LAS QUE DEBERÁN ESTAR SUJETAS, CON ESTRICTO ACATAMIENTO A LA CONSTITUCIÓN Y A LAS LEYES.

4. Tesis número XXVIII/96 (acción de inconstitucionalidad 1/96 - Leonel Godoy Rangel y otros - 5 de mayo de 1996 - Unanimidad de once votos - Ponente: Manano Azuela Güitrón-):

EJÉRCITO, FUERZA AÉREA Y ARMADA. PUEDEN ACTUAR ACATANDO ORDENES DEL PRESIDENTE CON ESTRICTO RESPETO A LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES, CUANDO SIN LLEGARSE A SITUACIONES QUE REQUIERAN LA SUSPENSIÓN DE AQUELLAS, HAGAN TEMER, FUNDAMENTALMENTE, QUE DE NO ENFRENTARSE DE INMEDIATO SERIA INMINENTE CAER EN CONDICIONES GRAVES QUE OBLIGARÍAN A DECRETARLA.

5. Tesis número XXIX/96 (acción de inconstitucionalidad 1/96 - Leonel Godoy Rangel y otros - 5 de mayo de 1996 - Unanimidad de once votos - Ponente: Manano Azuela Güitrón-):

EJÉRCITO, FUERZA AÉREA Y ARMADA. SU PARTICIPACIÓN EN AUXILIO DE LAS AUTORIDADES CIVILES ES CONSTITUCIONAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 129 DE LA CONSTITUCIÓN).

6. Tesis número XXX/96 (acción de inconstitucionalidad 1/96 - Leonel Godoy Rangel y otros - 5 de mayo de 1996 - Unanimidad de once votos - Ponente: Manano Azuela Güitrón-):

SEGURIDAD PÚBLICA. LA PARTICIPACIÓN DE LOS SECRETARIOS DE LA DEFENSA NACIONAL Y DE LA DE MARINA EN EL CONSEJO DE SEGURIDAD PÚBLICA, NO VIOLA EL ARTÍCULO 21 CONSTITUCIONAL.

d **Otras fuentes:**

- 1 Enciclopedia Jurídica "Omeba", Driskill S. A., Buenos Aires 1993.
- 2 Instructivo para la organización y funcionamiento de los cuerpos de defensa rurales, Secretaría de la Defensa Nacional, México 1995.
3. BURGOA ORIHUELA, Ignacio, "Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo, Editorial Porrúa S.A., México 1992.
- 4 DUBLÁN, Manuel y LOZANO, José María, "Colección Completa de la Disposiciones Legislativas", Dublán y Lozano, México 1876 a 1912.